

PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD
PRIVADAS DE LIBERTAD

ESTÁNDARES
INTERNACIONALES
EN MATERIA DE
PERSONAS

PRIVADAS DE LIBERTAD

ESTÁNDARES INTERNACIONALES
EN MATERIA DE
PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD
Y CONDICIONES
DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS:

sistematización, análisis y propuestas



ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y CONDICIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS: SISTEMATIZACIÓN, ANÁLISIS Y PROPUESTAS

Instituto Nacional de Derechos Humanos

Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Lorena Fries Monleón, Directora

Miguel Luis Amunátegui Monckeberg

Carolina Carrera Ferrer

Jorge Contesse Singh

Sergio Fuenzalida Bascuñan

Roberto Garretón Merino

Claudio González Urbina

Luis Hermosilla Osorio

Enrique Núñez Aranda

Manuel Antonio Núñez Poblete

María Luisa Sepúlveda Edwards

Coordinador General

Rodrigo Bustos Bottai

Investigador

Álvaro Esteban Castro Morales, Universidad Diego Portales

Edición

Eliana Largo Vera

Diagramación

Michèle Leighton Palma

Impresión

Gráfica LOM

ISBN:978-956-9025-15-0

Registro de Propiedad Intelectual: 223.523

Primera Edición

1.000 ejemplares

Santiago de Chile

Diciembre de 2012

Índice

I. Introducción	15
II. Tratados internacionales ratificados por Chile en materia de condiciones de los centros penitenciarios y su aplicación	17
2.1 Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad: lógicas y tendencias	17
2.2 Individualización de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en materia de condiciones de los centros penitenciarios	22
2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23
a. Preámbulo	24
b. Compromiso Estados Partes	25
c. Derecho a la vida	25
d. Prohibición de la tortura, penas o trato cruel, inhumano o degradante	25
e. Prohibición de trabajos forzosos y obligatorios	25
f. Derecho a la libertad y a la seguridad personal	25
g. Obligación de trato humano a las personas privadas de libertad	26
h. Reglas relativas a la expulsión de extranjeros/as	26
i. Debido proceso o garantías judiciales	26
j. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	28
k. Derecho a la libertad de expresión	28
l. Derecho a la reunión pacífica	28
m. Derecho de asociación	29
n. Principio de igualdad	29
2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	29
a. Preámbulo	30
b. Reconocimiento en torno a la libertad, igualdad, dignidad y los derechos de los seres humanos	31
c. Reconocimiento de derechos y libertades	31
d. Derecho a la vida, libertad y seguridad	31
e. Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	31
f. Principio de igualdad e igual protección ante la ley	31
g. Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales	31

	h. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	32
	i. Derecho a la libertad de opinión y expresión	32
	j. Derecho a la libertad de reunión y de asociación	32
	k. Derecho al trabajo	32
	l. Derecho a la educación	32
2.2.3	Convención Americana de Derechos Humanos	33
	a. Preámbulo	34
	b. Obligación de respetar los derechos	34
	c. Derecho a la vida	35
	d. Derecho a la integridad personal	35
	e. Prohibición de la esclavitud y servidumbre	35
	f. Derecho a la libertad personal	36
	g. Garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad	36
	h. Indemnización por error judicial	38
	i. Libertad de conciencia y religión	38
	j. Libertad de pensamiento y de expresión	38
	k. Derecho de reunion	38
	l. Libertad de asociación	38
	m. Derechos políticos	39
	n. Igualdad ante la ley	39
	ñ. Protección judicial	39
2.2.4	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	40
	a. Preámbulo	40
	b. Obligación de los Estados Partes	41
	c. Concepto de tortura	41
	d. Sujeto activo del delito de tortura	41
	e. Prohibición de justificaciones	42
	f. Obligación de adopción de medidas efectivas	42
	g. Obligación de capacitación de los/as operadores/as del sistema de justicia	42
2.2.5	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	43
	a. Compromiso de los Estados Partes	43
	b. Reglas en torno a la interpretación y restricción de derechos	43
	c. Derecho a un nivel de vida adecuado	44

	d. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	44
	e. Derecho a la educación	45
2.2.6	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	46
	a. Obligación de adopción de medidas de distinto carácter para impedir la tortura	46
	b. Obligación de tipificación penal de los actos que constituyan tortura	47
	c. Reglas especiales relativas a la jurisdicción sobre los delitos que constituyan tortura	47
	d. Obligación de capacitación a los/as operadores/as del sistema de justicia	48
	e. Obligación de examen de las normas, métodos y prácticas de investigación	48
	f. Obligación de investigar pronta e imparcial	48
	g. Acceso a la justicia	48
	h. Reparación e indemnización a la víctima de tortura	49
	i. Prueba ilícita de la declaración obtenida bajo tortura	49
	j. Prohibición de cualquier acto o pena cruel, inhumano o degradante	49
	k. Constitución de un Comité contra la tortura	49
	l. Obligación de presentar informes relativos a las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos	50
	m. Facultades del Comité	51
	n. Reglas de los Estados para el reconocimiento de la competencia del Comité	52
2.2.7	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	55
	a. Preámbulo	56
	b. Objetivo	56
	c. Creación de un Subcomité	57
	d. Creación de uno o varios órganos nacionales de visita	57
	e. Obligación de permitir visitas	57
	f. Mandato del Subcomité	57

g. Compromisos de los Estados para que el Subcomité cumpla con su mandato	58
h. Compromiso de los Estados Partes para el Subcomité	58
i. Prohibición de sanción contra personas o instituciones que colaboran con el Subcomité	59
j. Comunicación de las recomendaciones y observaciones del Subcomité	59
k. Creación, designación y mantención de uno o varios mecanismos nacionales para la prevención de la tortura	60
l. Facultades de los mecanismos nacionales	61
m. Compromisos de los Estados para que los mecanismos nacionales desempeñen su mandato	61
n. Prohibición de sanción contra personas o instituciones que colaboren con él o los mecanismos nacionales	61
ñ. Obligación del Estado de examinar las recomendaciones y presentar medidas de aplicación	62
o. Obligación de publicación y difusión de los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención	62
2.3 Revisión y análisis de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a las condiciones carcelarias de personas imputadas y condenadas	62
Principios que rigen la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado	63
2.3.1 a. Trato humano	63
b. Posición especial de garante	63
c. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento	64
Personas destinatarias de los estándares internacionales y las diferentes lógicas que imperan	65
2.3.2 Adolescentes privados/as de libertad	65
a. Convención sobre los Derechos del Niño	65
b. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los y las menores de edad	70
c. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil	73
d. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los y las menores de edad privados de libertad	75

Mujeres privadas de libertad	77
Prohibición de toda forma de discriminación	77
Especialidad en la infraestructura	78
Especialidad en la custodia	79
Personas migrantes y refugiadas privadas de libertad	80
a. Prohibición de someter a personas inmigrantes a detención o prisión arbitraria	80
b. Detenciones o privaciones de libertad a personas inmigrantes en conformidad a la ley	82
c. Personas inmigrantes privadas de libertad informadas de las razones de su detención	84
d. Personas inmigrantes tienen derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un tribunal imparcial e independiente	84
e. Personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a acceder a asistencia legal e intérprete	85
f. Derecho de las personas inmigrantes privadas de libertad a comunicarse con representantes consulares de los Estados nacionales y a la asistencia consular	86
g. Personas inmigrantes sujetas a privación de libertad tienen derecho a ser juzgadas en un plazo razonable	90
h. Personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a la integridad corporal	90
i. Personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a recibir un trato acorde a la dignidad inherente al ser humano	92
j. Personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a comunicarse con sus familiares y con toda persona que estime conveniente	93
k. Personas inmigrantes tienen derecho a ser reclusas en centros de detención oficialmente reconocidos	94
2.3.3 Condiciones de vida en el interior de las prisiones	95
a. Locales destinados a las personas reclusas	96
b. Higiene personal	96
c. Ropas y camas	97
d. Alimentación y agua potable	98

	e. Ejercicios físicos	99
	f. Servicio médico y salud	99
	g. Educación y actividades culturales	101
	h. Trabajo	102
	i. Medidas contra el hacinamiento	104
2.3.4	Derechos y su protección en el interior de la prisión	105
	a. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento	105
	b. Acceso a la justicia	106
2.3.5	Tortura y uso de la fuerza en el interior de la prisión	107
	a. Definición de tortura, trato o pena inhumana y degradante	107
	b. Obligación de uso de medios no violentos	108
	c. Condiciones para hacer uso de las armas de fuego	108
	d. Prohibición de aplicación de penas corporales y celda oscura	110
	e. Condiciones para la aplicación de penas de aislamiento y reducción de alimentos	110
	f. Prohibición del uso de determinados medios de coerción como grillos y cadenas, entre otros	110
	g. Prohibición de abusos en la obtención de la declaración	111
	h. Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en torno a la Tortura	111
2.3.6	Debido proceso y disciplina en el interior de una prisión	115
	a. Objetivo	115
	b. Principio de legalidad	116
	c. Tipicidad	116
	d. Publicidad	117
	e. Proporcionalidad	117
	f. Non bis in idem	118
	g. Derecho a defensa	119
	h. Plazo razonable	119
2.4	Listado de los instrumentos internacionales más importantes en materia de personas privadas de libertad	119

III. Información estadística de la población penitenciaria nacional	125
3.1 Aspectos generales	125
3.2 Causas del aumento explosivo de personas privadas de libertad	128
3.2.1 Reforma Procesal Penal	128
a. Aumento en la judicialización de las causas criminales y sentencias condenatorias	128
b. Aumento del número de personas condenadas a penas privativas de libertad	129
3.2.2 Aplicación de beneficios intrapenitenciarios	129
IV. Políticas públicas desarrolladas en materia penitenciaria en los últimos veinte años	131
Análisis	131
1. Construcción de recintos penales licitados	134
2. Ley que erradica a las personas menores de 18 años de los centros de detención para personas adultas	136
3. Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil	136
4. Gendarmería de Chile: modificaciones legales a la institución	138
5. Derecho a la defensa legal de reclusos y reclusas: plan piloto de la Defensoría Penal Pública	140
6. Medidas destinadas a mejorar las condiciones de reclusión	141
7. Medidas que buscan descongestionar el sistema penitenciario	142
8. Protocolo de Naciones Unidas contra la Tortura	143
9. Propuestas que se han considerado como Mecanismo Nacional de Prevención de las torturas y malos tratos	144
V. Evaluación del sistema penitenciario nacional	147
1. Visita a Chile de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	148
1.1 Conclusiones del Relator	148
1.1.1 Buenas Prácticas	148
1.1.2 Aspectos Preocupantes	149
1.1.3 Recomendaciones de la Relatoría	150

2. Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados destinada a evaluar el programa de concesión de los centros penales	150
2.1 Responsabilidades políticas, decisiones intempestivas y falta de programación	151
2.2 Seguridad penitenciaria y ciudadana, hacinamiento y rehabilitación en las nuevas cárceles	151
3. Informe Fiscalía Judicial de la Corte Suprema	152
3.1 Hacinamiento	153
3.2 Horario de desencierro y actividades de las personas internas	154
3.3 Alimentación de personas internas	155
3.4 Falta de política de rehabilitación, de actividades laborales, de capacitación, educación, deportivas, espirituales y recreativas	155
3.5 Deficientes condiciones sanitarias e higiénicas	156
3.6 Aplicación del castigo de internación en celda solitaria y condiciones materiales en que se cumple esta sanción	157
3.7 Aislamiento por razones de seguridad	158
3.8 Muerte al interior del penal	158
4. Informe del Consejo para la Reforma Penitenciaria	159
4.1 Problemas que aquejan al sistema penitenciario	160
4.2 Recomendaciones:	162
Instalar una política de reinserción	162
Modificar la estructura institucional	162
Fortalecer el sistema alternativo a la privación de libertad	163
Favorecer la reinserción social en los recintos penitenciarios	163
Fortalecer la reinserción social post-penitenciaria	164
Racionalizar el uso de la privación de libertad	164
Fomentar la existencia de controles externos de la ejecución penal	164
Dar continuidad a las intervenciones del sistema penal adolescente cuando estos pasan al sistema adulto	164
5. Informes de las Comisiones interinstitucionales en materia de adolescentes infractores	165
Breve introducción	165
Funciones de la Comisión	165

Ventajas que han presentado las CIS	166
Núcleos problemáticos encontrados por las CIS durante el 2010	166
5.1 Educación y capacitación de adolescentes	166
5.2 Salud	166
5.3 Personal	166
5.4 Reglamento y disciplina	167
5.5 Infraestructura y unidades residenciales	167
5.6 Secciones penales juveniles	167
Resumen de los informes contenidos en las visitas realizadas por las CIS durante el 2010 en todas las regiones del país	167
6. Informe Diagnóstico de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil	171
7. Visión de Gendarmería de Chile	173
VI. Núcleos problemáticos del sistema penitenciario chileno y propuestas	177
1. Vulneración del principio de legalidad	177
2. Hacinamiento	178
3. Aplicación celda de aislamiento	181
4. Falencias en el control de derechos	182
5. Rehabilitación	187
6. Derecho a abogado/a defensor/a	190
7. Especial situación en el caso de las y los adolescentes privados de libertad	193
7.1. Precaria especialización de funcionarios y funcionarias	193
7.2. Aplicación celda de aislamiento	194
7.3. Problemas coordinación interinstitucional	195
7.4. Rehabilitación	195
7.5. Higiene	197
7.6. Lectura reglamento	198
Referencias Bibliográficas	201



I. Introducción

Chile ha experimentado en las últimas dos décadas una ola de reformas a la justicia penal. Dichas reformas han buscado reemplazar el sistema de enjuiciamiento criminal de tipo inquisitivo por un procedimiento de corte adversarial basado en los principios de oralidad e intermediación, y, a la vez, modernizar el sistema penal juvenil adecuando su normativa a la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque con distintos niveles de intensidad y éxito, este movimiento de reforma penal se ha orientado a asegurar mejoras en la efectividad de la sanción penal y, al mismo tiempo, fortalecer el respeto de las garantías de las personas imputadas y procesadas.

Con todo, esta serie de reformas dejaron casi intactos los principales vicios del sistema penitenciario nacional, los que se han ido agudizando con el correr del tiempo, generando serios problemas en materia de condiciones carcelarias, en la carencia sistemática de jueces y juezas de control de penas, y de mecanismos judiciales y administrativos efectivos de control de derechos. Asimismo en cuanto a los niveles de transparencia y acceso a la información, que en algunos períodos de la vida democrática nacional han sido bastante preocupantes.

Esta realidad ha ocasionado una fuerte tensión con el derecho internacional de los derechos humanos, el cual considera la etapa de privación de libertad como un momento sensible en el que las autoridades deben estar alerta. La experiencia muestra que es durante la privación de libertad cuando se alcanza el más alto riesgo de prácticas de tortura, trato denigrante, golpizas o situaciones extremas como la muerte en el interior de un centro penitenciario o de un centro de detención.

El INDH ha destacado “la adopción de medidas a corto y largo plazo para subsanar los problemas carcelarios en el país” pero llamando la atención respecto a que “estas iniciativas deben ser complementadas con otras medidas tendientes a racionalizar la privación de libertad, reformar Gendarmería de Chile y crear Tribunales de Ejecución de la Pena, cambios que no han sido planteados íntegramente en el debate público por parte de las autoridades” (INDH, 2011, p. 22).

El presente estudio se centra en el análisis de esta temática, buscando la identificación de las lógicas, temas, ámbitos de relación y sentido que debe dárseles a los derechos de las personas privadas de libertad. En paralelo se busca detectar cuáles son, a la luz de los estándares internacionales, los principales núcleos problemáticos o debilidades que presenta el sistema penitenciario nacional.

Para lo anterior, se realiza una recopilación, individualización y análisis de los tratados internacionales ratificados por Chile y normas soft law vinculadas al tema penitenciario.

También se desarrolla un análisis estadístico de la población penitenciaria nacional a través de la información empírica elaborada por Gendarmería de Chile, Ministerio de Justicia y Defensoría Penal

Pública. Luego, una recopilación y análisis de los informes emanados por Comisiones y Consejos Especiales configurados por distintas autoridades y actores del sistema penitenciario que en el último año se han organizado para emitir una opinión interinstitucional sobre el funcionamiento global del sistema de ejecución de sanciones penales.

Finalmente, se identifican los principales núcleos problemáticos detectados en el sistema carcelario nacional, tanto en el sistema de personas adultas como de adolescentes. Y se realizan propuestas para resolver y superar esos problemas.

II. Tratados internacionales ratificados por Chile en materia de condiciones de los centros penitenciarios y su aplicación

A continuación se abordan lógicas y tendencias de los estándares internacionales en relación con personas privadas de libertad, y se individualizan normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en materia de condiciones de los centros penitenciarios.

2.1 Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad: lógicas y tendencias

Después de la segunda guerra mundial comienza un proceso de defensa de los derechos ciudadanos que de forma gradual ha dado protección y reconocimiento a los derechos de las personas, instalando la idea de que el Estado no solo debe promover esos derechos sino también garantizar a todos los miembros de la sociedad una protección efectiva e igualitaria.

El efecto de la protección y reconocimiento en materia de derechos humanos no ha cubierto con igual intensidad todas las áreas de la sociedad, siendo posible observar que hay colectivos de personas que no se encuentran suficientemente cubiertos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección o bien porque determinadas circunstancias o características particulares que comparten les dificulta el acceso o idoneidad de los mecanismos normales de protección. Es lo que viven las personas adultas o adolescentes que se encuentran arrestadas, detenidas o cumpliendo condena en un centro privativo de libertad.

El derecho internacional de los derechos humanos ha destinado importantes esfuerzos para exigir una serie de mecanismos de resguardo en el interior de la prisión destinados a prevenir los malos tratos y asegurar mínimas condiciones materiales. Estos mecanismos de resguardo están dirigidos a la población penitenciaria en general, independientemente de la raza, grupo étnico, origen social, identidad de género, edad, religión, orientación sexual, idioma o nacionalidad.

En cuanto personas, los presos y presas son titulares de derechos fundamentales que las constituciones, los instrumentos internacionales generales y las leyes reconocen a todas las personas, y gozan además de la protección específica que proveen distintos instrumentos especiales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son un buen ejemplo de protección general. Así como la Convención sobre los Derechos del Niño o la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, son manifestaciones de una protección focalizada.

Lo importante es que este tipo de instrumentos jurídicos, conocido como *hard law*, posee un poder vinculante para los Estados que los han ratificado, logrando con ello incorporar su contenido de derechos al interior de los sistemas jurídicos nacionales, haciéndolos más robustos¹.

Sin embargo, el manifiesto deterioro que han presentado en su funcionamiento los sistemas de ejecución de sanciones penales ha llevado al derecho internacional de los derechos humanos a extender la esfera de protección de las personas privadas de libertad con la utilización de otro tipo de instrumentos orientado a la defensa de la dignidad humana de quienes se encuentran detenidos o encarcelados (Van Zyl Smit y Snacken, 2009, p. 6). Este conjunto de normas denominado *soft law* busca especificar los derechos de reclusos y reclusas, detallar las condiciones de vida básicas en los centros penitenciarios, orientar la solución de conflictos jurídicos derivados de la vulneración de derechos y las políticas públicas que se adopten en relación a la ejecución de sanciones penales, limitando las actuaciones de las autoridades, sean estas judiciales o administrativas².

En esta dimensión de protección general y particular de las personas privadas de libertad juegan un rol especial los principios de “vulnerabilidad del privado de libertad” y de “posición de garante”³

1. Chile no es excepción, los instrumentos internacionales ratificados resultan obligatorios. De acuerdo al artículo 5.2 de la Constitución Política de la República: *el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*. Si bien la interpretación del inciso segundo del enunciado constitucional ha generado polémica en doctrina, existe un consenso generalizado en cuanto a entender que los derechos humanos consagrados en tratados ratificados y en actual vigor gozan de jerarquía constitucional, con lo cual se encontrarían incorporados al texto de la Constitución Política. Existen en Chile diversas posturas respecto de la jerarquía formal de los derechos humanos consagrados por dichos instrumentos internacionales, las que varían desde entender que gozan de jerarquía simplemente legal hasta jerarquía supra constitucional, esto es, superior a la Constitución Política de la República. Para un panorama general del estado de la discusión, ver Medina, C. (1996). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. En C. Medina y J. Mera (Eds.). *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

2. i) *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977; ii) *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990; iii) *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; iv) *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, adoptados por la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución O11/08; v) *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

3. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos *Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago* de 21 de junio 2002, y en el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* de 2 de septiembre de 2004: “toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. Precedentes que ha sido mantenido en el caso”. Asimismo, que: “Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su

desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos y por diferentes fallos de la Corte Interamericana. Estos principios obligan al Estado a reducir los espacios de discrecionalidad y de posibilidad de abusos en la administración penitenciaria, incorporando un lenguaje de derechos de la persona condenada, de límites y resguardos que la administración penitenciaria debe desarrollar para contener de forma razonable los riesgos y peligros que se materializan dentro de la prisión, como son el hacinamiento, las enfermedades, peleas, motines, huelgas de hambre y muertes, junto a abusos de funcionarios y funcionarias penitenciarios (Castro, Cillero y Mera, 2010).

Bajo tal mirada, todo lo que ocurra en una prisión nacional es responsabilidad de las autoridades penitenciarias, las cuales deben acostumbrarse a rendir cuenta y explicar a la comunidad que los sucesos ocurridos, las decisiones tomadas o los procedimientos aplicados fueron los correctos, no dejando espacio a la negligencia, omisión o intención directa de causar daño a quienes están privados y privadas de libertad.

Durante mucho tiempo el paradigma fue totalmente distinto y se consideró sin derechos a las personas detenidas o privadas de libertad; por ejemplo, en la tradición europea continental la prisión era percibida como una zona de "no derecho" donde regía la "relación de sujeción especial", doctrina del derecho administrativo alemán del siglo XIX que permitía explicar que en determinadas zonas de la sociedad la administración no se encontraba limitada por los derechos fundamentales. Se consideraba que en estos ámbitos de relación -la cárcel entre ellas- la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. Así, el estatuto jurídico de presos y presas quedaba reducido a una forma sencilla en la que solo era titular de obligaciones y donde la regulación penitenciaria se hacía mediante órdenes de servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas (Kaiser y Schöch, 2002, p. 77).

Los esfuerzos para exigir mecanismos de resguardo no se agotan en la exigencia de mínimos en la vida de la población mayoritaria de una prisión, sino que se extienden a aquellos grupos humanos privados de libertad que son minoría o más vulnerados. Se ha comprobado que en la prisión hay colectivos de personas donde las consecuencias del encierro resultan aún más profundas y dañinas.

dignidad mientras permanecen en los centros de detención, como ya lo ha indicado la Corte (supra párrafos 151, 152 y 153). En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que: según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida". Y que: "Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna".

Las mayores secuelas que genera la prisión en tales grupos o colectivos se explica principalmente porque son objeto de un trato distinto, con condiciones materiales que están muchas veces por debajo de las generales que poseen los centros de reclusión, y en no pocas ocasiones sujetos a malos tratos por parte de la autoridad penitenciaria o de la propia población carcelaria.

Sobre estos colectivos de personas el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una normativa particular destinada a exigir al Estado un resguardo diferente, un plus de protección que va más allá del desplegado a la comunidad penitenciaria general. Por ejemplo, con adolescentes de ambos sexos la particularidad será garantizar que sean mínimos los elementos coercitivos de la prisión y que se desplieguen al máximo las posibilidades de rehabilitación, capacitación, desarrollo personal y de contacto con la familia y la comunidad. En el caso de mujeres se debe prestar especial atención a la infraestructura y al hecho de que muchas de las reclusas han sufrido por lo general abusos físicos o sexuales, y que con frecuencia llegan a la prisión con una serie de problemas de salud no tratados. Asimismo lo relacionado con su salud reproductiva, como eventuales embarazos, partos y lactancia en el centro de reclusión o fuera de él.

A su vez, personas inmigrantes o cuya orientación sexual es diferente a la norma heterosexual, deberán ser objeto de atención y vigilancia adicional para prevenir fenómenos de discriminación o abusos.

Bajo estas lógicas de protección especial el Estado estará obligado no solo a contener los riesgos y peligros que se ciernen sobre la población mayoritaria, sino también a proteger a la población minoritaria o más vulnerada que vive en estos recintos, dando un trato igualitario y servicios adecuados que considere sus características y otras particularidades (género, edad, orientación sexual, condición física, entre otras).

En paralelo a la protección general y de grupos vulnerados en la prisión, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una serie de estándares y conceptos relacionados con la tortura y la necesidad de monitoreo externo o visitas. Estos estándares y conceptos se fundan en la idea de que la etapa de ejecución de sanciones penales es un momento sensible donde las posibilidades de abusos por parte de las y los funcionarios penitenciarios son elevadas.

En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha desarrollado y profundizado una serie de temas que conforman un verdadero corpus juris en materia de protección contra la tortura, donde destaca la distinción de tres diferentes actos prohibidos: tortura, tratos o penas inhumanos, y tratos o penas degradantes.

La tortura es la conducta que tiene el mayor nivel de gravedad. Aunque la Corte Europea no ha desarrollado un listado de acciones que puedan ser consideradas como tal, ha establecido conceptos

como “sufrimiento grave y cruel”, o “acto u omisión inflingido intencionalmente sobre una persona con un objetivo, causando un sufrimiento físico o mental grave y cruel”. Inmediatamente después en intensidad se encuentra el trato o penas inhumanos, categoría que no alcanza el umbral de la gravedad de la tortura y que debe evaluarse caso a caso. Al respecto, se han desarrollado algunas definiciones, por ejemplo: “acto u omisión cometido intencionalmente que causa un sufrimiento físico o mental intenso”. En el último peldaño de gravedad se encuentra el trato o pena degradante, que ha sido objeto de mayor definición y que ha sido conceptualizado como una grave humillación o degradación (Castro et al., 2010).

Otro tema desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos dice relación con la realización de una investigación que permita obtener evidencia e indicios sobre hechos que puedan llegar a configurar tortura, trato inhumano o degradante. En materia de maltrato este es un tema clave que presenta varias aristas. El debido proceso exige que quienes juzgan arriben a su convicción superando un estándar mínimo “más allá de cualquier duda razonable”, lo cual impone a las víctimas el desafío de obtener evidencia que minimice cabos sueltos y dudas sobre lo ocurrido. Sin embargo, dejar el peso de la investigación y de la recolección de la evidencia en las víctimas traería niveles de impunidad insoportables para la comunidad. En este contexto, el derecho internacional de los derechos humanos y las Cortes han exigido a los Estados que realicen investigaciones efectivas. Por ejemplo, la obligación de investigar fue destacada en el caso Assenov contra Bulgaria, donde el tribunal, al no poder determinar la causa exacta de las lesiones, sostuvo que había habido igualmente una violación debido a la falta de investigación eficaz. En este mismo fallo se estableció que la investigación debería haber sido “capaz de llevar a la identificación y al castigo de los responsables”, considerando que sin el deber de investigar, “la prohibición legal general de la tortura y los tratos o penas inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica y en algunos casos sería posible que los agentes del Estado violasen los derechos que se encuentran bajo su control con virtual impunidad”⁴.

Por último, se ha comenzado a desarrollar en materia de tortura una apertura en torno al concepto de sujeto activo. Históricamente se ha considerado que el sujeto que ejecuta la acción típica de torturar o aplicar castigos inhumanos o degradantes debía ser un funcionario o funcionaria público. Sin embargo, en la actualidad el Estado ha ido transfiriendo al sector privado algunas de las funciones que históricamente ejercía dentro del sistema de justicia criminal, por ejemplo, facultades de vigilancia y de ejecución de sanciones. Según los países, estas funciones han sido transferidas en forma paulatina y en diferentes grados, generando espacios comerciales en torno a la seguridad. Así, estos nuevos contextos sociales han dado pie para que los riesgos de tortura, trato inhumano o degradante no solo tengan por fuente a las autoridades estatales sino que también a actores privados. Es en virtud de este contexto que se amplía el ámbito de protección de la normativa que prohíbe los maltratos.

4. <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>, p. 39

El funcionamiento y trato en las prisiones y lugares de detención ha estado durante muchos años fuera del alcance y conocimiento de la sociedad civil; lo que ocurre en tales recintos y las prácticas que allí se desarrollan constituyen un mundo casi totalmente desconocido. Este fenómeno ha generado especiales niveles de falta de control o *accountability* de funcionarios/as y autoridades penitenciarias, quienes se ven expuestos a lógicas de fiscalización más débiles que las presentes en otros aparatos del Estado o del mercado. La falta de control en el interior de las prisiones es un problema que ha sido asociado a un proceso de “invisibilización del castigo” (Pratt, 2006). Tanto la transparencia como el control de la sociedad civil sobre la administración pública resultan en este contexto muy importantes y especialmente relevantes. En este sentido, uno de los medios más efectivos para recolectar información y prevenir violaciones a los derechos de las personas internas y de las y los ciudadanos en centros de detención, es el de visitas regulares y no anunciadas por parte de personas independientes del sistema penitenciario y de los lugares de detención⁵.

La idea de un monitoreo externo e independiente de los lugares de detención y prisión ha tenido un progreso considerable en los últimos años. En el derecho comparado se acepta ampliamente que una de las mejores salvaguardas contra el maltrato consiste en que los centros de detención en general sean lo más transparentes, permitiendo el acceso regular y de modo consistente a miembros de la sociedad civil (Rivera, 2006, p. 788). Al mismo tiempo, el derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido expresamente la necesidad de contar con un sistema de visitas por medio de la adopción, el 18 de diciembre de 2002, del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas. En efecto, tal y como lo establece este importante instrumento internacional en su artículo 1, su principal objetivo es “Establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentran personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”.

2.2 Individualización de las normas contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en materia de condiciones de los centros penitenciarios:

- 2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- 2.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos
- 2.2.3 Convención Americana de Derechos Humanos
- 2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- 2.2.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- 2.2.6 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
- 2.2.7 Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

5. En el derecho comparado se detectan dos mecanismos de control de los sitios de detención que deben ser desarrollados: el primero es el contenido en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El segundo es el *Ombudsman* penitenciario.

2.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶

Esquema de las normas más importantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

a. Preámbulo	
b. Compromiso Estados partes	Artículo 2
c. Derecho a la vida	Artículo 6
d. Prohibición de la tortura, penas o trato cruel, inhumano o degradante	Artículo 7
e. Prohibición de trabajos forzosos y obligatorios	Artículo 8
f. Derecho a la libertad y a la seguridad personal	Artículo 9
g. Obligación de trato humano a las personas privadas de libertad	Artículo 10
h. Reglas relativas a la expulsión de extranjeros/as	Artículo 13
i. Debido proceso o garantías judiciales	Artículo 14
j. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	Artículo 18
k. Derecho a la libertad de expresión	Artículo 19
l. Derecho a la reunión pacífica	Artículo 21
m. Derecho de asociación	Artículo 22
n. Principio de igualdad	Artículo 26

a. Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, Conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y

6. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Decreto 778, 28 de abril de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulga el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966.

liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto, Convienen en los artículos siguientes:

b. Compromiso Estados partes

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

c. Derecho a la vida

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

d. Prohibición de la tortura, penas o trato cruel, inhumano o degradante

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

e. Prohibición de trabajos forzados y obligatorios

Artículo 8

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

f. Derecho a la libertad y a la seguridad personal

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

g. Obligación de trato humano a las personas privadas de libertad

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

h. Reglas relativas a la expulsión de extranjeros/as

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

i. Debido proceso o garantías judiciales

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en

materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

j. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

k. Derecho a la libertad de expresión

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

l. Derecho a la reunión pacífica

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

m. Derecho de asociación

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

n. Principio de igualdad

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos⁷

Esquema de las normas más importantes de la Declaración Universal de Derechos Humanos

a. Preámbulo	
b. Reconocimiento en torno a la libertad, igualdad, dignidad y los derechos de los seres humanos	Artículo 1
c. Reconocimiento de derechos y libertades	Artículo 2
d. Derecho a la vida, libertad y seguridad	Artículo 3
e. Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes	Artículo 5
f. Principio de igualdad e igual protección ante la ley	Artículo 7
g. Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales	Artículo 8

7. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

h. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	Artículo 18
i. Derecho a la libertad de opinión y expresión	Artículo 19
j. Derecho a la libertad de reunión y de asociación	Artículo 20
k. Derecho al trabajo	Artículo 23
l. Derecho a la educación	Artículo 26

a. Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

b. Reconocimiento en torno a la libertad, igualdad, dignidad y los derechos de los seres humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

c. Reconocimiento de derechos y libertades

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

d. Derecho a la vida, libertad y seguridad

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

e. Prohibición de la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

f. Principio de igualdad e igual protección ante la ley

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

g. Derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

h. Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

i. Derecho a la libertad de opinión y expresión

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

j. Derecho a la libertad de reunión y de asociación

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

k. Derecho al trabajo

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

I. Derecho a la educación

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸

Esquema de las normas más importantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

a. Preámbulo	
b. Obligación de respetar los derechos	Artículo 1
c. Derecho a la vida	Artículo 4
d. Derecho a la integridad personal	Artículo 5
e. Prohibición de la esclavitud y servidumbre	Artículo 6
f. Derecho a la libertad personal	Artículo 7
g. Garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad	Artículo 8-9
h. Indemnización por error judicial	Artículo 10
i. Libertad de conciencia y religión	Artículo 12
j. Libertad de pensamiento y de expresión	Artículo 13
k. Derecho de reunión	Artículo 15
l. Libertad de asociación	Artículo 16
m. Derechos políticos	Artículo 23
n. Igualdad ante la ley	Artículo 24
ñ. Protección judicial	Artículo 25

8. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Decreto 873, 5 de enero 1991, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a. Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos; Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, Han convenido en lo siguiente:

b. Obligación de respetar los derechos

Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

c. Derecho a la vida

Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

d. Derecho a la integridad personal

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

e. Prohibición de la esclavitud y servidumbre

Artículo 6

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

f. Derecho a la libertad personal

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

g. Garantías judiciales y principio de legalidad y retroactividad

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

h. Indemnización por error judicial

Artículo 10

Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

i. Libertad de conciencia y de religión

Artículo 12

Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

j. Libertad de pensamiento y de expresión

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

k. Derecho de reunión

Artículo 15

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

l. Libertad de asociación

Artículo 16

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

m. Derechos políticos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

m. Derechos políticos

Artículo 23

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

n. Igualdad ante la ley

Artículo 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

ñ. Protección judicial

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

2.2.4 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁹

Esquema de las normas más importantes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

a. Preámbulo	
b. Obligación de los Estados partes	Artículo 1
c. Concepto de tortura	Artículo 2
d. Sujeto activo del delito de tortura	Artículo 3
e. Prohibición de justificaciones	Artículo 5
f. Obligación de adopción de medidas efectivas	Artículo 6
g. Obligación de capacitación de los/as operadores/as del sistema de justicia	Artículo 7

a. Preámbulo

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Señalando que, para hacer efectivas

⁹Adoptada por la Asamblea General en Cartagena de Indias, el 9 de diciembre de 1985. Decreto 809, 26 de noviembre 1988, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales, Han convenido en lo siguiente:

b. Obligación de los Estados partes

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

c. Concepto de tortura

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

d. Sujeto activo del delito de tortura

Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

e. Prohibición de justificaciones

Artículo 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

f. Obligación de adopción de medidas efectivas

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

g. Obligación de capacitación de los/as operadores/as del sistema de justicia

Artículo 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.2.5 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰

Esquema de las normas más importantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

a. Compromiso de los Estados partes	Artículo 3
b. Reglas en torno a la interpretación y restricción de derechos	Artículo 5
c. Derecho a un nivel de vida adecuado	Artículo 11
d. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	Artículo 12
e. Derecho a la educación	Artículo 13

a. Compromiso de los Estados partes

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

b. Reglas en torno a la interpretación y restricción de derechos

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

10. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27. Decreto 326, 27 de mayo 1989, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

c. Derecho a un nivel de vida adecuado

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

d. Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

e. Derecho a la educación

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

2.2.6 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹¹

Esquema de las normas más importantes de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

a. Obligación de adopción de medidas de distinto carácter para impedir la tortura	Artículo 2
b. Obligación de tipificación penal de los actos que constituyan tortura	Artículo 4
c. Reglas especiales relativas a la jurisdicción sobre los delitos que constituyan tortura	Artículo 5
d. Obligación de capacitación a los/as operadores/as del sistema de justicia	Artículo 10
e. Obligación de examen de las normas, métodos y prácticas de investigación	Artículo 11
f. Obligación de investigar pronta e imparcial	Artículo 12
g. Acceso a la justicia	Artículo 13
h. Reparación e indemnización a la víctima de tortura	Artículo 14
i. Prueba ilícita de la declaración obtenida bajo tortura	Artículo 15
j. Prohibición de cualquier acto o pena cruel, inhumano o degradante	Artículo 16
k. Constitución de un comité contra la tortura	Artículo 17
l. Obligación de presentar informes relativos a las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos	Artículo 19
m. Facultades del Comité	Artículo 20
n. Reglas de los Estados para el reconocimiento de la competencia del Comité	Artículo 21-22

a. Obligación de adopción de medidas de distinto carácter para impedir la tortura

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra

11. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984. Decreto 808, 26 noviembre 1988, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

b. Obligación de tipificación penal de los actos que constituyan tortura

Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

c. Reglas especiales relativas a la jurisdicción sobre los delitos que constituyan tortura

Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

d. Obligación de capacitación a los/as operadores/as del sistema de justicia

Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

e. Obligación de examen de las normas, métodos y prácticas de investigación

Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

f. Obligación de investigar pronta e imparcial

Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

g. Acceso a la justicia

Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

h. Reparación e indemnización a la víctima de tortura

Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

i. Prueba ilícita de la declaración obtenida bajo tortura

Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

j. Prohibición de cualquier acto o pena cruel, inhumano o degradante

Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

k. Constitución de un comité contra la tortura

Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez

expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

I. Obligación de presentar informes relativos a las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos

Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

m. Facultades del Comité

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a

una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

m. Facultades del Comité

Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate, de acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una

investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

n. Reglas de los Estados para el reconocimiento de la competencia del Comité

Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se ha interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados. En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correcta que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

2.2.7 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes¹²

Esquema de las normas más importantes del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

a. Preámbulo	
b. Objetivo	Artículo 1
c. Creación de un Subcomité	Artículo 2
d. Creación de uno o varios órganos nacionales de visita	Artículo 3
e. Obligación de permitir visitas	Artículo 4
f. Mandato del Subcomité	Artículo 11
g. Compromisos de los Estados para que el Subcomité cumpla con su mandato	Artículo 12
h. Compromiso de los Estados partes para el Subcomité	Artículo 14
i. Prohibición de sanción contra personas o instituciones que colaboran con el Subcomité	Artículo 15
j. Comunicación de las recomendaciones y observaciones del Subcomité	Artículo 16
k. Creación, designación y mantención de uno o varios mecanismos nacionales para la prevención de la tortura	Artículo 17-18
l. Facultades de los mecanismos nacionales	Artículo 19

12. Decreto N° 340, Febrero de 2009, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura.

m. Compromisos de los Estados para que los mecanismos nacionales desempeñen su mandato	Artículo 20
n. Prohibición de sanción contra personas o instituciones que colaboren con el o los mecanismos nacionales	Artículo 21
ñ. Obligación del Estado de examinar las recomendaciones y presentar medidas de aplicación	Artículo 22
o. Obligación de publicación y difusión de los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención	Artículo 23

a. Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo, Reafirmando que la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos y constituyen violaciones graves de los derechos humanos, Convencidos de la necesidad de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante la Convención) y de fortalecer la protección de las personas privadas de la libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Recordando que los artículos 2 y 16 de la Convención obligan a cada Estado Parte a tomar medidas efectivas para prevenir los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo territorio bajo su jurisdicción, Reconociendo que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar estos artículos, que el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos es una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales, Recordando que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales de otro tipo, Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos declaró firmemente que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención, Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.

b. Objetivo

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

c. Creación de un Subcomité

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención), que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.

d. Creación de uno o varios órganos nacionales de visita

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

e. Obligación de permitir visitas

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

f. Mandato del Subcomité

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

- a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:
 - i. Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, en la creación de sus mecanismos;

- ii. Mantener contacto directo, en caso necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a fortalecer su capacidad; iii. Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; iv. Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a fortalecer la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

g. Compromisos de los Estados para que el Subcomité cumpla con su mandato

Artículo 12

- a) A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:
- b) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y permitirle el acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;
- c) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención pueda solicitar para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- d) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;
- e) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con el Subcomité sobre las posibles medidas de aplicación.

h. Compromiso de los Estados Partes para el Subcomité

Artículo 14

- 1. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un lugar de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de excepción no podrá alegarse como tal por el Estado Parte para oponerse a una visita.

i. Prohibición de sanción contra personas o instituciones que colaboran con el Subcomité

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

j. Comunicación de las recomendaciones y observaciones del Subcomité

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional.
2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles

observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité.

k. Creación, designación y mantención de uno o varios mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo, o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados como mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que los expertos del mecanismo nacional tengan las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a facilitar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

I. Facultades de los mecanismos nacionales

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación existente o de los proyectos de ley en la materia.

m. Compromiso de los Estados para que los mecanismos nacionales desempeñen su mandato

Artículo 20

Con el fin de permitir a los mecanismos nacionales de prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederles: a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4, así como del número de lugares de detención y su emplazamiento; b) Acceso a toda la información relativa al trato de estas personas y a las condiciones de su detención; c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios; d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente; e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar; f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

n. Prohibición de sanción contra persona o institución que colabora con el o los mecanismos nacionales

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará ninguna sanción contra ninguna persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

ñ. Obligación de los Estados de examinar las recomendaciones y presentar medidas de aplicación

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

o. Obligación de publicación y difusión de los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

2.3 Revisión y análisis de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a las condiciones carcelarias de personas imputadas y condenadas

El análisis de este apartado se centrará en los siguientes aspectos:

1. Principios que rigen la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado
2. Personas destinatarias de los estándares internacionales y las diferentes lógicas que imperan.
3. Condiciones de vida en el interior de las prisiones
4. Derechos y su protección en el interior de la prisión
5. Tortura y uso de la fuerza en el interior de la prisión
6. Debido proceso y disciplina en el interior de una prisión

2.3.1 Principios que rigen la relación entre las personas privadas de libertad y el Estado:

- a. Trato humano
- b. Posición de garante del Estado
- c.. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento

a. Trato humano

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas

Principio I

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Principio 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b. Posición de garante del Estado

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas.

Principio I

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.

c. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

Principio 5

Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 57

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de las

Leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

2.3.2 Personas destinatarias de los estándares internacionales y las diferentes lógicas que imperan

Se analizan a continuación adolescentes, mujeres y migrantes y refugiados/as privados/as de libertad.

Adolescentes privados y privadas de libertad

Con respecto de los/as adolescentes privados/as de libertad, se analizan cuatro instrumentos internacionales: Convención sobre los derechos del niño; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores; Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

a. Convención sobre los Derechos del Niño¹³

Esquema de las normas más importantes de la Convención referentes a la justicia penal juvenil.

a. Concepto de niño
b. Obligación de acatamiento obligatorio de la Convención para los Estados partes
c. Ámbito del concepto de interés superior del niño
d. Obligación de los Estados por velar que se protejan los derechos de las personas menores de edad
e. Prohibición de la detención ilegal y arbitraria
f. Obligación de respetar los derechos humanos de las personas menores de edad privadas de libertad
g. El derecho a la justicia pronta, a la inviolabilidad de la defensa y a la impugnación
h. Derecho a un debido proceso
i. Intervención mínima y principio de subsidiaridad
j. Garantías jurisdiccionales

13. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, mediante resolución A/RES/44/XXV. Decreto 830, 27 de septiembre de 1990, Ministerio de Relaciones Exteriores promulga Convención sobre los derechos del niño.

a. Concepto de niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

b. Obligación de acatamiento obligatorio de la Convención para los Estados partes

Artículo 2

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

c. Ámbito del concepto de interés superior del niño

El artículo tercero establece el principio del "Interés superior del niño", este principio es el eje del sistema de justicia juvenil, el cual forma parte de la protección integral pero sin desconocer la especial condición de desarrollo que tiene la persona menor de edad.

En todas las decisiones concernientes a niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender al "interés superior del niño" (Cillero, 1999, pp. 45-62).

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

d. Obligación de los Estados por velar que se protejan los derechos fundamentales de las personas menores de edad

El artículo 37 en el inciso a de la Convención, proteger al niño, de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, buscando en todo momento que se respete su condición de persona con derechos.

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

e. Prohibición de la detención ilegal o arbitraria

En el inciso b (Art. 37), se prohíbe la detención ilegal o arbitraria.

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

f. La obligación de respetar los derechos humanos de las personas menores de edad privadas de libertad

En Art. 37, inciso c, se busca que las personas menores de edad privadas de libertad sean tratadas con humanidad y el respeto que merece su dignidad, y que se tengan en cuenta en todo momento las necesidades que tienen. Además, que se dé una separación de los niños y niñas privados de libertad de las personas adultas, y el derecho a mantener contacto con su familia.

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

g. El derecho a la justicia pronta, a la inviolabilidad de la defensa y a la impugnación

En el inciso d (Art. 37), se establece que toda persona menor de edad cuando sea privada de su libertad, se le conceda el derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada y el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial ya una pronta decisión sobre dicha acción.

h. Derecho al debido proceso o a un proceso amplio y transparente

El artículo 40 de la Convención requiere que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial

- superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

i. Intervención mínima y principio de subsidiariedad

El artículo 40.3.b de la Convención requiere que siempre que sea conveniente, se tomen medidas fuera del ámbito judicial, bajo el respeto de sus derechos y garantías.

Art.40 inc.3.b

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías penales.

j. Garantías jurisdiccionales

El Art. 40 inc.2.iii nos da dos de las garantías más importantes que establece este nuevo sistema de justicia juvenil, las cuales son la constitución de tribunales especializados que estén dentro de la estructura del Poder Judicial y la asistencia de un/a abogado/a defensor, el cual debe ser un/a técnico/a jurídico/a.

Art. 40 inc.2.iii

A que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme con la ley, en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello sería contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y sus padres o representantes legales.

b. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores¹⁴

Esquema de las normas más importantes de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores.

a. Alcance y limitaciones de las facultades discrecionales	Regla 6.1 y 6.2
b. Remisión de los casos	Regla 11
c. Principio de especialización, en especial policial	Regla 12
d. La excepcionalidad de la prisión preventiva	Regla 13
e. Principio de celeridad procesal	Regla 20
f. Principio de confidencialidad	Regla 21
g. Necesidad de personal especializado y capacitado	Regla 22

El objeto de estas reglas es buscar el bienestar de la persona menor de edad, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo a la persona menor de edad que tenga problemas con la ley, se debe conceder la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad (regla 1.3)

a. Alcance y limitaciones de las facultades discrecionales

Regla 6.1

Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de los menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

14. Reglas de Beijing, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante resolución 40/33

Regla 6.2

Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

b. Remisión de los casos

Regla 11.1

Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionados en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

c. Principio de especialización, en especial policial

Regla 12.1

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad.

d. La excepcionalidad de la prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

e. Principio de celeridad procesal

La regla 20 establece la obligación de acelerar la tramitación de los casos de los/as adolescentes. De lo contrario, peligrarían los efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo se hace difícil establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

f. Principio de confidencialidad

La regla 21 busca que los archivos de las personas menores de edad sean de carácter estrictamente confidencial y no puedan ser consultados por terceros.

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

g. Necesidad de personal especializado y capacitado

La regla 22 subraya la necesidad de la capacitación profesional para la adquisición y el mantenimiento de un estándar profesional de todo el personal que tenga relación con adolescentes. Es indispensable que estas personas tengan una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología y criminología.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

c. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil¹⁵

Esquema de las normas más importantes de las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad).

- | |
|--|
| a. Alcance de las directrices para prevenir la delincuencia juvenil |
| b. La necesidad de realizar planes generales de prevención en todos los niveles del gobierno |
| c. La protección de los derechos humanos y fundamentales de los/as menores de edad |

Las directrices del Riad establecen un marco general de prevención del delito infanto-juvenil. Debido a que se considera esencial la prevención del delito en la sociedad, estableciendo como presunción que para lograr prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario el esfuerzo de toda la sociedad, y sin dejar de lado que todos los programas de prevención que se establezcan deben centrarse en el bienestar de las personas menores de edad, buscando la aplicación de una política social, elaborando medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar a los niños y adolescentes de ambos sexos (artículos 1 al 6).

a. Alcance de las directrices para prevenir la delincuencia juvenil

7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los/as menores y jóvenes.

8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros.

b. La necesidad de realizar planes generales de prevención en todos los niveles del gobierno

Es importante señalar que en la tercera parte se hace una referencia directa a la necesidad de requerir que se formulen planes generales de prevención en todos los niveles públicos y privados, que comprendan aspectos como los siguientes: análisis del problema y reseñas de programas, servicios, facilidades y recursos disponibles; establecer funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal que se ocupen de la actividad preventiva; métodos para disminuir eficazmente

15. Directrices del Riad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/112

las oportunidades de cometer actos de delincuencia; mantener personal especializado en todos los niveles.

9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;

b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;

c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;

e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil;

f) Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;

g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes;

h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de auto ayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

i) Personal especializado en todos los niveles.

c. La protección de los derechos humanos y fundamentales de los/as menores de edad

53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.

54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

d. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores de edad privados de libertad¹⁶

Esquema de las normas más importantes de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores de privados de libertad.

a. Perspectivas generales
b. Respeto a la persona menor de edad de sus derechos humanos y control de la detención
c. Carácter excepcional de la prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia

a. Perspectivas generales

Este instrumento se aplica a todos los tipos y formas de establecimientos de detención en donde se priva a las personas menores de edad de su libertad. Aunque muchas de sus normas se aplican para la ejecución y cumplimiento de las sanciones, también es de aplicación por detención policial, aunque sean normalmente de corta duración y por motivos generalmente relacionados a la investigación en la comisión o participación de delitos.

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

16. Adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, mediante resolución 45/113

b. Respeto a la persona menor de edad de sus derechos humanos y control de la detención

12. La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

13. No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad.

14. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención.

15. Las presentes Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de detención de cualquier clase o tipo en donde haya menores privados de libertad. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio.

16. Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado Miembro.

c. Carácter excepcional de la prisión preventiva y su relación con la presunción de inocencia

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Mujeres privadas de libertad

Los temas que se desarrollan respecto a mujeres privadas de libertad son:

Prohibición de toda forma de discriminación
Especialidad en la infraestructura
Especialidad en la custodia

a. Prohibición de toda forma de discriminación

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometerán a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en

seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometerán a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 5

Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias.

b. Especialidad en la infraestructura

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 8

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes

establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes: en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberán estar completamente separados. En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Regla 23

Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madres.

c. Especialidad en la custodia

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 53

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria femenina responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.

Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.

La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias femeninas. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

Personas migrantes y refugiadas privadas de libertad

Los temas que se destacarán en materia de personas migrantes y refugiadas privadas de libertad son los siguientes:

a. Prohibición de someter a una persona inmigrante a detención o prisión arbitraria
b. Las detenciones o privaciones de libertad a personas inmigrantes deben hacerse siempre en conformidad a la ley
c. Las personas inmigrantes privadas de libertad deben ser informadas de las razones de su detención
d. Las personas inmigrantes tienen derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un tribunal imparcial e independiente
e. Las personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a acceder a asistencia legal e intérprete
f. Derecho de las personas inmigrantes privadas de libertad a comunicarse con representantes consulares de los Estados nacionales y a la asistencia consular
g. Toda persona inmigrante sujeta a privación de libertad tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable
h. Toda persona inmigrante privada de libertad tiene derecho a la integridad corporal
i. Toda persona inmigrante privada de libertad tiene derecho a recibir un trato que sea acorde a la dignidad inherente al ser humano
j. Derecho a comunicarse con sus familiares y en general con toda persona que estime conveniente
k. Derecho a ser recluso/a en centros de detención oficialmente reconocidos

a. Prohibición de someter a una persona inmigrante a detención o prisión arbitraria

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Art. 16.4¹⁷

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:

17. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

Art. 5.1.a)¹⁸

a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General No. 30: Sobre la discriminación contra los no ciudadanos, 65º período de sesiones, U.N. Doc HRI/GEN/1/Rev.7/Add.1 (2005), párrafo 19:

[Estados Parte tiene la obligación de...] Garantizar la seguridad de los no ciudadanos, en particular por lo que respecta a la detención arbitraria, así como garantizar que las condiciones de los centros para refugiados y solicitantes de asilo cumplan las normas internacionales.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8: Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 147 (1982), párrafo 1. (Observación respecto del Art. 9 del PIDCP):

El párrafo 1º es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etcétera.

Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 59/194 Protección de los Migrantes, 59º Período de Sesiones, 18 de Marzo de 2005. Párrafo 12:

[Llamado a los Estados para que] Adopten medidas eficaces para poner término a la detención y aprehensión arbitrarias de migrantes, y a que tomen medidas para impedir y castigar cualquier tipo de privación ilegal de la libertad de los migrantes por individuos o grupos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros (Estados Unidos), 4 de abril de 2001. Párrafos 211, 212 y 213:

211. La Comisión observa a este respecto que el artículo XXV de la Declaración habla de la "legalidad" de la detención, incluida la cuestión de si se siguieron los procedimientos establecidos por leyes preexistentes, en referencia esencialmente al derecho interno, y prescribe la obligación de la conformidad con normas sustantivas y procesales del derecho interno. Sin

18. Adoptada en Asamblea General de la ONU. Resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985

embargo, debe considerarse también que el artículo XXV exige asimismo que las normas sustantivas y procesales del derecho interno se conformen con los propósitos fundamentales que informan el artículo XXV, a saber, la protección de los individuos contra privaciones arbitrarias de su libertad. Esto, a su vez, exige no sólo que se demuestre que la privación de libertad está conforme con los requisitos del derecho nacional aplicable, sino que el propio derecho interno debe ser justo y previsible y, por tanto, no puede ser arbitrario.

212. Por consiguiente, al evaluar en virtud de la Declaración la pertinencia de instancias de detención preventiva y de otro tipo, el artículo XXV especifica tres requisitos fundamentales que deben ser satisfechos en tales circunstancias: primero, la detención preventiva, por alguna razón de seguridad pública, debe basarse en fundamentos y procedimientos establecidos por ley; segundo, no puede ser arbitraria y, tercero, debe ofrecerse sin demora un control judicial de supervisión. En situaciones de detención continuada, esto necesariamente incluye la supervisión a intervalos regulares.

213. La Comisión desea subrayar que el concepto de justicia es particularmente fundamental para garantizar que el proceso para la privación de la libertad no resulte arbitrario y contrario al artículo XXV de la Declaración. Si bien los requisitos particulares pueden variar de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, inclusive, por ejemplo, la capacidad del detenido, los procedimientos de revisión de la detención deben cumplir, como mínimo, con las normas de justicia procesal. Estas normas exigen, entre otras cosas, que el encargado de la adopción de la decisión reúna las normas imperantes de imparcialidad, que el detenido tenga oportunidad de presentar pruebas y de conocer y satisfacer las denuncias de la parte opositora, y que el detenido tenga oportunidad de estar representado por un asesor letrado u otro representante.

b. Las detenciones o privaciones de libertad a personas inmigrantes deben hacerse siempre en conformidad a la ley

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, ha consagrado.

Art. 16.4¹⁹

Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

19. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Art. 5.1²⁰

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos: a)... ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Incluso en los casos en que se practique la detención por razones de seguridad pública ésta debe regirse por las mismas disposiciones, es decir, no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley. (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8: Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 147 (1982), párrafo 4).

En particular, la privación de libertad se permitirá sólo sobre la base de los criterios establecidos por la ley.

(Rodríguez Pizarro, Gabriela. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, informe presentado de conformidad a la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, 59° período de sesiones. E/CN.4/2003/85, párrafo 75, letra c).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y Otros (Estados Unidos), 4 de abril de 2001. Párrafos 211, 212 y 213:

211. La Comisión observa a este respecto que el artículo XXV de la Declaración habla de la "legalidad" de la detención, incluida la cuestión de si se siguieron los procedimientos establecidos por leyes preexistentes, en referencia esencialmente al derecho interno, y prescribe la obligación de la conformidad con normas sustantivas y procesales del derecho interno. Sin embargo, debe considerarse también que el artículo XXV exige asimismo que las normas sustantivas y procesales del derecho interno se conformen con los propósitos fundamentales que informan el artículo XXV, a saber, la protección de los individuos contra privaciones arbitrarias de su libertad. Esto, a su vez, exige no sólo que se demuestre que la privación de libertad está conforme con los requisitos del derecho nacional aplicable, sino que el propio derecho interno debe ser justo y previsible y, por tanto, no puede ser arbitrario.

212. Por consiguiente, al evaluar en virtud de la Declaración la pertinencia de instancias de detención preventiva y de otro tipo, el artículo XXV especifica tres requisitos fundamentales que deben ser satisfechos en tales circunstancias: primero, la detención preventiva, por alguna razón de seguridad pública, debe basarse en fundamentos y procedimientos establecidos por ley; segundo, no puede ser arbitraria y, tercero, debe ofrecerse sin demora un control judicial de

20. Adoptada en Asamblea General de la ONU. Resolución 40/144, 13 de Diciembre de 1985

supervisión. En situaciones de detención continuada, esto necesariamente incluye la supervisión a intervalos regulares.

213. La Comisión desea subrayar que el concepto de justicia es particularmente fundamental para garantizar que el proceso para la privación de la libertad no resulte arbitrario y contrario al artículo XXV de la Declaración. Si bien los requisitos particulares pueden variar de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, inclusive, por ejemplo, la capacidad del detenido, los procedimientos de revisión de la detención deben cumplir, como mínimo, con las normas de justicia procesal. Estas normas exigen, entre otras cosas, que el encargado de la adopción de la decisión reúna las normas imperantes de imparcialidad, que el detenido tenga oportunidad de presentar pruebas y de conocer y satisfacer las denuncias de la parte opositora, y que el detenido tenga oportunidad de estar representado por un asesor letrado u otro representante.

c. Las personas inmigrantes privadas de libertad deben ser informadas de las razones de su detención

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

Art. 16.5²¹

Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Deliberación No.5, relativa a los migrantes y solicitantes de asilo. Comisión de Derechos Humanos 66º período de sesiones; Tema 11 a) del programa provisional. E/CN.4/2000/4 28 de diciembre de 1999.

Principio N° 8

La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos.

d. Las personas inmigrantes tienen el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un tribunal imparcial e independiente

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias.

21. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Art. 16.8²²

Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 8: Artículo 9 - Derecho a la libertad y a la seguridad personales, 16º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 147 (1982), párrafo 1:

... en particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto.

Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2004/39, sobre Detención Arbitraria.

[Comisión de Derechos Humanos alienta a los Estados para que] Respeten y promuevan el derecho de toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su situación y ordene su libertad si ésta fuera ilegal, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

e. Las personas inmigrantes privadas de libertad tienen derecho a acceder a asistencia legal e intérprete

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Art. 16.7, letra c) y 18.3, letra d) respectivamente²³

Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:...c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

22. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

23. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven.

Art. 5.1, letra c)²⁴

Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos:...c) El derecho a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia y, en caso necesario, a la asistencia gratuita de un intérprete en las actuaciones penales y, cuando lo disponga la ley, en otras actuaciones.

Segundo Informe del Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio. OEA/Ser./L/V/II.111. doc. 20 rev. 16 abril 2001. Párrafo 92:

En la esfera penal, la Relatoría sugiere que se discuta la conveniencia de algunas medidas que asegurarían el derecho de los inmigrantes, cualquiera sea su estatus, a un juicio justo, atendiendo a la particular vulnerabilidad de quien enfrenta un procedimiento penal en un país extraño. En primer lugar, es preciso asegurar que el acusado entienda los cargos que se le formulan y el contenido exacto de los derechos procesales que tiene a su disposición. Para ello, es importante asegurar la traducción y explicación de conceptos jurídicos a un idioma que el acusado entienda, a costa del Estado.

f. Derecho de las personas inmigrantes a comunicarse con representantes consulares de los Estados nacionales y a la asistencia consular

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Art. 16 N° 7 y 23 respectivamente²⁵

Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluso en prisión

24. Adoptada en Asamblea General de la ONU. Resolución 40/144, 13 de Diciembre de 1985

25. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.

o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País donde Viven.

Art. 10²⁶

Todo extranjero tendrá libertad en cualquier momento para comunicarse con el consulado o la misión diplomática del Estado de que sea nacional o, en su defecto, con el consulado o la misión diplomática de cualquier otro Estado al que se haya confiado la protección en el Estado en que resida de los intereses del Estado del que sea nacional.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Art. 36.1 respectivamente²⁷

Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

26. Adoptada en Asamblea General de la ONU. Resolución 40/144, 13 de Diciembre de 1985.

27. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963. Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99.

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal”, de 1° de Octubre de 1999. Página 5:

[El derecho a la información consular debe entenderse como] El derecho del nacional del Estado que envía, que es arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, a ser informado, sin dilación, que tiene los siguientes derechos: i) el derecho a la notificación consular, y ii) el derecho a que cualquier comunicación que dirija a la oficina consular sea transmitida sin demora.

[El derecho a la notificación consular debe entenderse como] El derecho del nacional del Estado que envía a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen sin retraso alguno sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva a la oficina consular del Estado que envía.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal”, de 1° de Octubre de 1999. Página 25:

...un estudio de legislación comparada demuestra que los tribunales nacionales han interpretado en forma diversa los efectos de la violación del artículo 36.1.b) (derecho a la

notificación consular) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y revela que es posible anular un proceso si se determina que la violación acarreó un perjuicio al acusado.

...el derecho a la asistencia consular es un derecho de los funcionarios consulares del Estado de origen a proveer asistencia a su nacional
dicho precepto establece de forma unívoca que los titulares son tanto los funcionarios consulares del país que envía como los nacionales de dicho Estado que se encuentren privados de libertad (página 55)

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99

El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del proceso legal”, de 1° de Octubre de 1999. Página 62:

[Respecto del concepto “sin dilación” de la Convención de Viena]...para establecer el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, se debe considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado. Es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquel disponga de una defensa eficaz. Para ello, la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo. Por lo tanto, y a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo N° 52/02. Petición 11.753, Ramón Martínez Villareal (Estados Unidos), 10 de Octubre de 2002. Párrafos 62, 63 y 64:

62. Además, la Comisión considera que el cumplimiento de los derechos de un nacional extranjero de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es particularmente importante para determinar si un Estado ha cumplido o no con las disposiciones de la Declaración Americana relacionadas con el derecho al debido proceso y a un juicio imparcial en la medida que se aplican a un detenido extranjero que ha sido arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva, o detenido de cualquier otra forma por ese Estado.

63. Más particularmente, de conformidad con la jurisprudencia anterior de la Comisión así como con los términos de los instrumentos internacionales pertinentes y los principios generales del derecho internacional, las garantías judiciales del debido proceso legal y de un juicio imparcial, garantizadas por los artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana, incluyen más fundamentalmente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el derecho a una comunicación previa

y detallada de la acusación formulada contra él, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial anteriormente establecido legalmente, el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

64. La Comisión considera que estas garantías son a su vez de tal naturaleza que, a falta de acceso a la asistencia consular, un detenido extranjero puede encontrarse en una situación considerablemente de desventaja en el contexto de un proceso penal interpuesto contra el mismo por un Estado. Esto podría surgir, por ejemplo, en virtud de la incapacidad de un detenido extranjero de hablar el idioma del Estado, el desconocimiento de su sistema jurídico, o la incapacidad de recopilar la información pertinente, como pruebas atenuantes, de su país de origen. Las desventajas de este tipo podrían a su vez disminuir la eficacia de los derechos de debido proceso del detenido extranjero a, por ejemplo, comprender los cargos de los que se le acusa y a preparar adecuadamente su defensa. También es evidente que el acceso a la asistencia consular podría disminuir tales desventajas por medios tales como la provisión de asistencia lingüística y letrada, así como la identificación y recopilación de la información pertinente en el Estado de nacionalidad del acusado.

g. Toda persona inmigrante sujeta a privación de libertad tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven. Art. 6²⁸.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

h. Toda persona inmigrante privada de libertad tiene derecho a la integridad corporal

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 2.

28. Adoptada en Asamblea General de la ONU. Resolución 40/144, 13 de diciembre de 1985

La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 3.

El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 7.

El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 11.

Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986). Párrafo 7.

[En relación a los extranjeros, estos] No deben ser sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni pueden ser sometidos a esclavitud o servidumbre. Los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales.

i. Toda persona inmigrante privada de libertad tiene derecho a recibir un trato que sea acorde a la dignidad inherente al ser humano

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Art. 17.1 y 17.3 respectivamente²⁹

Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

29. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas (Regula la situación de extranjeros infractores de la ley migratoria).

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at. 176 (1992). Párrafo 3:

El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 9, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 16° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 148 (1982). Párrafo 1:

El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...) El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros respectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

j. Toda persona inmigrante privada de libertad tiene derecho a comunicarse con sus familiares y en general con toda persona que estime conveniente

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Art. 17.5³⁰

Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 11.

La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Deliberación No.5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo. Comisión de Derechos Humanos 66º período de sesiones; Tema 11 a) del programa provisional. E/CN.4/2000/4 28 de diciembre de 1999.

Se autorizará el acceso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, si procede, las organizaciones no gubernamentales competentes a los locales de retención.

k. Los/as inmigrantes privados/as de libertad deben ser recluidos/as en centros de detención oficialmente reconocidos

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Art. 17.3³¹

Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas. (Regula la situación de extranjeros infractores de la ley migratoria).

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas

30. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

31. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990

crueles, inhumanos o degradantes, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992). Párrafo 11.

Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Deliberación No.5 relativa a los migrantes y solicitantes de asilo. Comisión de Derechos Humanos 66º período de sesiones; Tema 11 a) del programa provisional. E/CN.4/2000/4 28 de diciembre de 1999.

Se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales.

2.3.3 Condiciones de vida en el interior de las prisiones

Los temas más importantes que son analizados por los estándares en materia de condiciones de vida son:

a. Locales destinados a reclusos y reclusas
b. Higiene personal
c. Ropas y camas
d. Alimentación y agua potable
e. Ejercicios físicos
f. Servicio médico y salud
g. Educación y actividades culturales
h. Trabajo
i. Medidas contra el hacinamiento

a. Locales destinados a reclusos y reclusas

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XII

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos,

Regla 9,10,11,12,13,14

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate. 10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. 11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista. 12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. 13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. 14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

b. Higiene personal

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XII

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 15 y 16

Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. 16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

c. Ropas y camas

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XII

El vestido que deben utilizar las personas privadas de libertad será suficiente y adecuado a las condiciones climáticas, y tendrá en cuenta la identidad cultural y religiosa de las personas privadas de libertad. En ningún caso las prendas de vestir podrán ser degradantes ni humillantes.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 17, 18, 19

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento

para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención. 18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables. 19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

d. Alimentación y agua potable

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XI

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 20, 21

Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

e. Ejercicios físicos

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 20, 21

El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes

y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

f. Servicios médicos y salud

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio X

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Las mujeres y las niñas privadas de libertad tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva. En particular, deberán contar con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello. En el caso de que ello no fuere posible, no se registrará oficialmente que el nacimiento ocurrió al interior de un lugar de privación de libertad.

En los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deberán existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Cuando se permita a las madres o padres privados de libertad conservar a sus hijos menores de edad al interior de los centros de privación de libertad, se deberán tomar las medidas necesarias para organizar guarderías infantiles, que cuenten con personal calificado, y con servicios educativos, pediátricos y de nutrición apropiados, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 22,23,24,25,26

22.1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado. 23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres. 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión. 26. 1)

El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

g. Educación y actividades culturales

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 58, 59, 60, 61

El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer. 60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. 61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIII

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales, deportivas, sociales, y a tener oportunidades de esparcimiento sano y constructivo. Los Estados Miembros alentarán la participación de la familia, de la comunidad y de las organizaciones no gubernamentales, en dichas actividades, a fin de promover la reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

h. Trabajo

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Principio XIV

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los

niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 71, 72, 73, 74, 75, 76

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar. 72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria. 73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso. 74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres. 75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos

o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso. 76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

i. Medidas contra el hacinamiento

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XVII

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos. La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley

establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

2.3.4 Derechos y su protección en el interior de la prisión

Los temas que son desarrollados en este ítem por los estándares son los siguientes:

- | |
|---|
| a. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento |
| b. Acceso a la justicia |

a. Vigencia de los derechos con excepción de las limitaciones propias del encarcelamiento

La privación de libertad a causa de una infracción penal no autoriza a los Estados a restringir otros derechos humanos de los/as privados/as de libertad. Más aún, al encontrarse los Estados en una situación de garantías respecto de las personas privadas de libertad, deberán adoptar medidas positivas para asegurar que éstos puedan gozar efectivamente de todos sus derechos.

La Corte Interamericana ha explicado que la privación de libertad trae a menudo como consecuencia ineludible la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal³². Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Sin embargo, según la Corte, esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, debe limitarse de manera rigurosa, pues toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el derecho internacional cuando persigue un fin legítimo y es idónea, necesaria y proporcional, es decir, necesaria en una sociedad democrática³³. Al mismo tiempo, la Corte ha sido clara en subrayar que la restricción de otros derechos -como la vida, la integridad personal, la libertad religiosa y el debido proceso- no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Según dicho tribunal, tales derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad³⁴.

32. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

33. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 56

34. Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

b. Acceso a la justicia

De las lógicas del derecho internacional de los derechos humanos se puede desprender que reclusos y reclusas tienen derecho a acceder a la justicia y el Estado el deber de proveerles un mecanismo de control eficaz. La forma en que se debe materializar ese control judicial se deja a discreción de los Estados, es decir, si el control judicial es especial o forma parte de la justicia ordinaria, si se encuentra fuera o adentro de la prisión, es una cuestión no indicada. Desde esta perspectiva se leen algunas normas internacionales, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante jueces o Tribunales competentes para que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el mismo sentido, normas más específicas como el principio número cuatro del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión³⁵, que contempla:

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra actividad.

Incluso para los/as adolescentes privados de libertad la normativa es general; según punto II.14 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los y las menores privados de libertad³⁶:

La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente.

de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 155.

35. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

36. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

2.3.5 Tortura y uso de la fuerza en el interior de la prisión

Los temas que serán desarrollados por los estándares internacionales en materia de tortura y uso de la fuerza, son los siguientes:

a. Definición de tortura, trato o pena inhumana y degradante
b. Obligación de uso de medios no violentos
c. Condiciones para hacer uso de las armas de fuego
d. Prohibición de aplicación de penas corporales y celda oscura
e. Condiciones para la aplicación de penas de aislamiento y reducción de alimentos
f. Prohibición del uso de determinados medios de coerción como grillos y cadenas, entre otros
g. Prohibición de abusos en la obtención de la declaración
h. Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en torno a la tortura

a. Definiciones en torno a la tortura, trato o pena inhumana y degradante

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁷

Artículo 1°

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁸

37. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987.

38. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

Artículo 7.2

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁹

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

b. Obligación de uso de medios no violentos

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴⁰.

Principio 4: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

c. Condiciones para hacer uso de la fuerza o armas de fuego

Principio 5: Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

39. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

40. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Principio 6: Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 7: Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Principio 9: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Principio 10: En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

Principio 15: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 16: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

Principio 17: Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

d. Prohibición de aplicación de penas corporales y celda oscura

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴¹

Regla 31: Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

e. Condiciones para la aplicación de penas de aislamiento y reducción de alimentos

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴²

Regla 32: 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

f. Prohibición del uso de determinados medios de coerción como grillos y cadenas

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁴³

Regla 33: Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe

41. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

42. Ídem.

43. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento de delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 34: El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

g. Prohibición de abuso en la obtención de la declaración

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁴⁴.

Principio 21: 1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

h. Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en torno a la tortura

Observación general N° 20. Artículo 7 - Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁵.

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria.

44. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

45. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; adoptada en el 44° período de sesiones (1992).

A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege en particular a niños/as, alumnos/as y pacientes de los establecimientos de enseñanza e instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su Comentario general N° 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.

7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

Observación general N° 21. Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad⁴⁶.

2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del

46. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 21. Trato humano de las personas privadas de libertad; adoptada en el 44° período de sesiones (1992)

Estado e internadas en prisiones, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos- campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad.

El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios,

las medidas específicas para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.

7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forman parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

9. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.

10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado a solamente el castigo; esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia post penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, ONG).

2.3.6 Debido proceso y disciplina en el interior de una prisión

Los temas analizados por los estándares internacionales son los siguientes:

a. Objetivo
b. Principio de legalidad
c. Tipicidad
d. Publicidad
e. Proporcionalidad
f. Non bis in idem
g. Derecho a defensa
h. Plazo razonable

a. Objetivo

La aplicación de una sanción disciplinaria por infracción de un deber contemplado en el reglamento, requiere de una serie de exigencias que giran en torno al debido proceso y en el respeto de principios que configuran la sanción administrativa. Básicamente estas exigencias, contempladas en los estándares internacionales, buscan plasmar la idea de que el imperio de la ley no se acaba en las puertas de la prisión y que cada uno de los casos de infracción disciplinaria debe ser visto ante una autoridad competente que asegure independencia judicial y de mayores probabilidades de que se sigan procedimientos adecuados y sanciones justas y proporcionadas (Coyle, 2002, pp. 76-77).

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30:

1. Los tipos de conductas de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamento dictados conforme a derecho y debidamente aplicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Regla 66. Todas las medidas y procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada y ser compatibles con el respeto de la dignidad inherente del menor y con el objetivo fundamental del tratamiento institucional, a saber, infundir un sentimiento de justicia y de respeto por uno mismo y por los derechos fundamentales de toda persona.

Sobre esta premisa, el régimen disciplinario contemplado en la normativa penitenciaria debe contemplar una serie de principios fundamentales del derecho sancionador, que no son más que límites a la potestad disciplinaria del órgano encargado de la ejecución de la sanción privativa de libertad. Estos principios fundamentales de la potestad sancionadora son los de legalidad; tipicidad; publicidad; proporcionalidad; non bis in ídem y debido proceso.

b. Principio de legalidad

El principio de legalidad permite precisar la persona sobre la cual recaerá la potestad sancionadora, y el procedimiento a través del cual se deberá buscar la responsabilidad disciplinaria.

Los estándares internacionales incorporan otra proyección al principio de legalidad, en su vertiente material: jamás las sanciones disciplinarias pueden constituir un trato cruel, inhumano y degradante. Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990:

Regla 67. Estarán prohibidas todas las medidas que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquier que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre como un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

c. Tipicidad

El principio de tipicidad es otra de las proyecciones del principio de legalidad que en su vertiente formal viene a establecer la idea de que sólo serán aplicables las infracciones y sanciones expresamente señaladas en el catálogo enunciado por la propia normativa carcelaria.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

Regla 29: La ley o reglamento dictado por la autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a. La conducta que constituye una infracción disciplinaria.
- b. El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar.
- c.Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990:

Regla 70. Ningún menor estará sujeto a sanciones que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto en las leyes o los reglamentos en vigor.

d. Publicidad

Uno de los aspectos claves para materializar el interés del buen orden y disciplina dentro del centro dice relación con la comunicación a cada uno de los privados de libertad del catálogo de conductas que constituyen falta y de su correspondiente sanción.

El principio de publicidad del catálogo de conductas que constituyen faltas y sanciones debe encontrarse consagrado en la normativa penitenciaria y debe contemplar que toda persona privada de libertad, tendrá derecho a conocer el catálogo de conductas que constituyen falta y su correspondiente sanción, lo que deberá publicitarse a través de los medios que determine la autoridad penitenciaria.

Asimismo, la información le deberá ser proporcionada por los funcionarios del centro respectivo de la manera más clara y sencilla posible, procurando que el privado de libertad logre una comprensión cabal de las normas disciplinarias y convivencia al interior del mismo.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 35

A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se lo haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

e. Proporcionalidad

Este principio debe tener una aplicación general y debe estar presente como criterio en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por la Administración

Penitenciaria, la cual deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente las circunstancias del hecho y las circunstancias personales del infractor.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 32: Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.

f. *Non bis in idem*

Este principio prohíbe en términos generales que un mismo hecho resulte dos veces sancionado. Tiene varias proyecciones, de una parte, que autoridades de un mismo orden y en virtud de diferentes procedimientos castiguen dos veces un mismo hecho; de otra parte, prohibición de acumulación de sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Los estándares internacionales han contemplado este principio de forma expresa, por ejemplo las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Regla 30: (1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.

Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990:

Regla 67. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria.

Hay que tener presente que este principio puede tener especial relevancia dentro de los regímenes penitenciarios. Puede ocurrir que la normativa disciplinaria contemple algunas faltas que posean una doble naturaleza: penal y disciplinaria. Conductas que no solo sean conductas antidisciplinarias, sino que además sean conductas tipificadas penalmente.

Esta situación podría provocar en la práctica una vulneración del principio de *Non bis in idem*, vulnerándose la prohibición de acumulación de sanciones penales y administrativas en los casos de concurrencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento.

g. Derecho a defensa y derecho a presentar pruebas

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:

Regla 30 (2). Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen del caso.

h. Plazo Razonable

Reglas penitenciarias europeas

Regla 36. Los informes de faltas disciplinarias se presentarán a la mayor brevedad ante la autoridad competente, que deberá adoptar alguna decisión sobre el particular sin demora innecesaria.

2.4. Listado de los instrumentos internacionales más importantes en materia de privados de libertad.

Derechos humanos en general

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador, El Salvador, en el 18º período ordinario de sesiones de la Asamblea General, el 17 de noviembre de 1988.

Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación, convocada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 3180 (XXVIII) de 17 de diciembre de 1973 y que hizo suya la Asamblea General en su Resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974.

Prohibición de la tortura

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 3452, del 9 de diciembre de 1975.

Prohibición de la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, adoptada en el 44° período de sesiones, 1992.

Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, sr. Theo Van Boven, 23 de diciembre de 2003, 60° período de sesiones, E/CN.4/2004/56.

Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, informe del Relator Especial, sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, 50° período de sesiones.

Privación de libertad y justicia

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/08.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Trato humano de las personas privadas de libertad, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 44° período de sesiones, 1992.

Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Normas de ética médica

Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM en Londres, Inglaterra, octubre de 1949, y enmendado por la 22ª Asamblea Médica Mundial en Sydney, Australia, agosto de 1968, la 35ª Asamblea Médica Mundial en Venecia, Italia, octubre de 1983, y la Asamblea General de la AMM en Pilanesberg, Sudáfrica, octubre de 2006.

Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial. Normas Directivas para Médicos con respecto a la Tortura y otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes impuestos sobre Personas Detenidas o Encarceladas, adoptada por la 29ª Asamblea Médica Mundial realizada en Tokio, Japón, en octubre de 1975, y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, en mayo de 2005, y por la 173ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, en mayo de 2006.

Declaración de Malta de la Asociación Médica Mundial sobre las Personas en Huelga de Hambre, adoptada por la 43ª Asamblea Médica Mundial en Malta, noviembre de 1991, y revisada por la 44ª Asamblea Médica Mundial en Marbella, España, septiembre de 1992.

Declaración de Hamburgo de la Asociación Médica Mundial sobre el apoyo a los médicos que se niegan a participar o a tolerar la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, adoptada por la 49ª Asamblea General de la AMM, Hamburgo, Alemania, noviembre de 1997.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas detenidas y privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982.

Prevención de la discriminación

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19.

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión o las Convicciones, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55].

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación General N° 30. Sobre la discriminación contra los no ciudadanos, 65° período de sesiones, U.N. Doc HRI/GEN/1/Rev.7/Add.1 (2005).

Convención relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962, de conformidad con el artículo 14.

Derechos de la mujer

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General n° 19. La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994).

Comité Internacional de la Cruz Roja, *Women facing war: ICRC study on the impact of armed conflict on women*, Ginebra, 2001.

Derechos del niño

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores (Reglas de Beijing), aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

Derechos de los migrantes y refugiados

Protección de los Migrantes, Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 59/194, 59° período de sesiones, 18 de marzo de 2005.

Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada en Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963. Entrada en vigor: 19 de marzo de 1967.

Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, David Weissbrodt, sobre los derechos de los no ciudadanos, 55º período de sesiones, 26 de mayo de 2003, E/CN.4/Sub.2/2003/23.

Informe sobre la visita del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria al Reino Unido sobre la cuestión de los inmigrantes y solicitantes de asilo, 18 de diciembre de 1998, Comisión de Derechos Humanos, 55º período de sesiones. E/CN.4/1999/63/Add.3.

Informe sobre la visita del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria a la República de Argentina, 23 de diciembre de 2003, Comisión de Derechos Humanos, 60º período de sesiones, E/CN.4/2004/3/Add.3.

Deliberación N° 5, relativa a los migrantes y solicitantes de asilo, Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Comisión de Derechos Humanos, 66º período de sesiones; tema 11 a) del programa provisional, E/CN.4/2000/4, 28 de diciembre de 1999.

Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus familias, Observaciones finales del Comité sobre el informe presentado por Egipto, 25 de mayo de 2007, UN doc. CMW/C/EGY/CO/1.



III. Información Estadística de la población penitenciaria Nacional

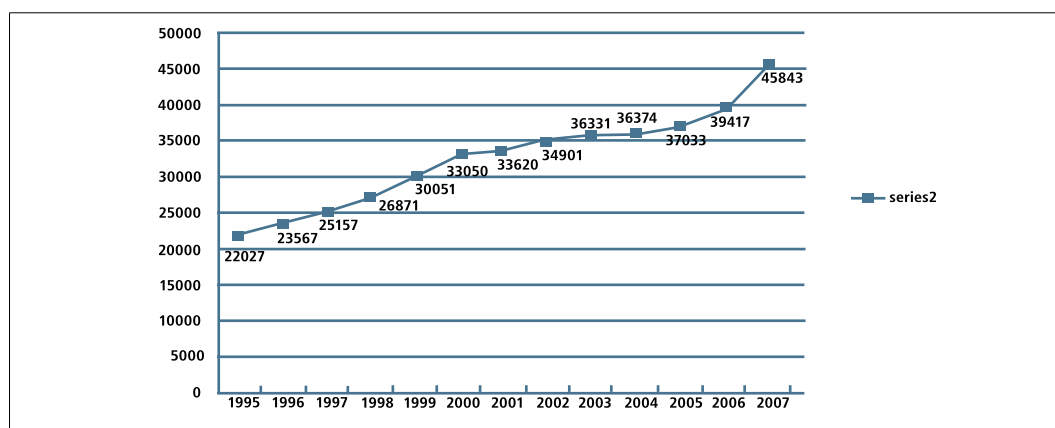
3.1 Aspectos generales

El sistema penitenciario chileno presenta un notorio retraso en relación al desarrollo de otras políticas públicas llevadas a cabo en el sector justicia. Si bien el sistema chileno de Justicia Penal ha sido profundamente reformado en los últimos años, aumentando crecientemente sus niveles de eficiencia y respeto a los derechos humanos, estas transformaciones no han alcanzado al sistema penitenciario que se sigue rigiendo por una legislación que no se corresponde con los estándares internacionales y que carece de un sistema judicial eficiente de control de la ejecución de las sanciones penales.

Al igual que en diversos países latinoamericanos, el sistema penitenciario nacional ha sido sometido a mayores niveles de demanda cuantitativa, lo que ha contribuido a desmedrar su desempeño cualitativo. Al examinar el crecimiento anual de la población privada de libertad en Chile, las cifras resultan impactantes. En los últimos años diversos informes han dado cuenta de este permanente aumento de la población penal. Si bien las fechas y cifras que se registran para realizar los análisis difieren de estudio en estudio dependiendo de la época que se está considerando, las conclusiones son las mismas: la población penal nacional se ha más que duplicado desde los noventa a la fecha.

Así lo indica, por ejemplo, el estudio Impacto de la Reforma Procesal Penal en la Población Carcelaria del País, que considera el período 1995-2007. En dicho lapso, la población penitenciaria se ha duplicado, pasando de 22.027 en 1995 a 45.843 personas privadas de libertad en el 2007. Según los responsables del estudio, solo entre el 2006 y el 2007 se ha producido un aumento de un 79% (Álvarez, Marangunic y Herrera, 2007, p. 121). Ver siguiente gráfico:

Evolución de la población carcelaria en el país



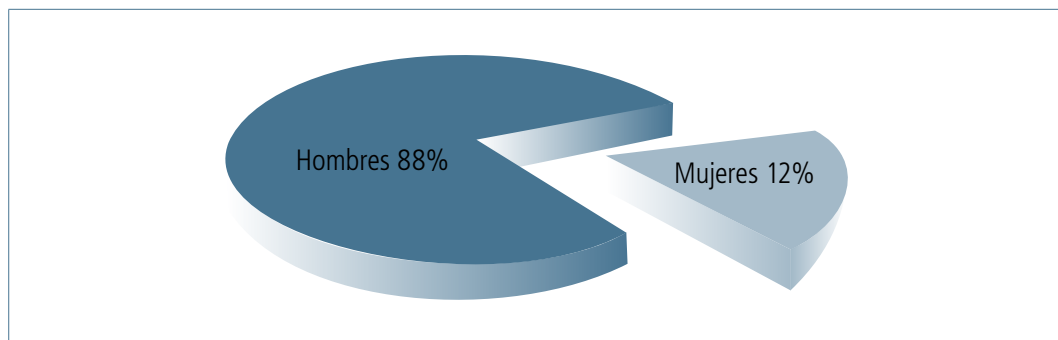
La Fiscalía Judicial de la Corte Suprema también ha llamado la atención sobre el fenómeno de

incremento de la población penitenciaria. En uno de sus informes registra dicho aumento considerando el octubre de 2003, abril de 2005 y los años 2008-2009. En estos períodos la tendencia de la población penal en el sistema cerrado también experimenta un sostenido crecimiento⁴⁷:

A octubre 2003:	38.266 personas internas
A abril 2005:	41.943 personas internas
Al año 2008:	48.998 personas internas
Al año 2009:	53.482 personas internas

Según cifras de Gendarmería de Chile, organismo de la administración encargado del sistema penitenciario, son 92.932 las personas mayores de edad que al mes de octubre de 2011 estaban incorporadas al sistema. De tal cantidad, 51.091 (48,58% del total) se encontraban en el sistema cerrado⁴⁸ y 53.368 (50,74% del total) en el sistema abierto⁴⁹ (personas condenadas con Medidas Alternativas)⁵⁰.

De esas 92.932 personas, el 88% son hombres y el 12% mujeres. En el sistema cerrado el número de presos hombres alcanza la cifra de 46.591 y el de mujeres privadas de libertad, 4.500.



47. Informe emitido el 1º de junio de 2009, a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la Republica, para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país (p.4).

48. Sistema Cerrado corresponde a internos/as privados/as de libertad que pernoctan en las Unidades Penales; en este sistema se encuentran las y los detenidos, procesados (antiguos sistema), imputados (nuevo sistema) y condenados privados de libertad. Recuperado el 12 de noviembre de 2011, de www.gendarmeria.cl

49. Sistema Abierto corresponde a condenados/as que tienen Medidas Alternativas (Ley 18.216). Según Gendarmería de Chile, se entiende por tales aquellas que sustituyen la pena privativa de libertad en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona. Estas son: Remisión Condicional de la pena, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada. Recuperado el 12 de noviembre de 2011, de www.gendarmeria.cl

50. Recuperado el 12 noviembre de 2011, de www.gendarmeria.cl

Respecto a la calidad procesal de la población penitenciaria, en el año 2009 el 78% de la población se encontraba condenada y un 22% en prisión preventiva (Fundación Paz Ciudadana, 2011).

En cuanto a los/as adolescentes privados de libertad según cifras de la Defensoría Penal Pública, a junio de 2010 existiría un total de 1.289 jóvenes de ambos sexos condenados a internación en régimen cerrado. Al igual que en personas adultas, se ha producido un aumento en el sistema cerrado dado que en el primer año de vigencia de la Reforma Procesal Penal (RPA) el número fue 593 y en el segundo año más de 1.206 jóvenes en el sistema cerrado⁵¹.

Las sanciones con privación de libertad, esto es, internación en régimen cerrado alcanzan el 3,4% (en promedio 3 años) del total de las sanciones decretadas en tres años de funcionamiento de la ley. Luego, la internación en régimen semicerrado representa un 4,2% (en promedio 3 años), y la sanción mixta artículo 19 letra a), un 2,1% (en promedio 3 años) del total de las sanciones decretadas en tres años de la RPA.

Respecto a la internación provisoria en materia penal juvenil, la Defensoría Penal Pública ha destacado que en el primer año de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil (LRPA), el porcentaje de internación provisoria fue un 8,6%, el cual disminuyó a un 8,5% en el segundo año, y finalmente a un 7,5% en el tercer año de la ley.

Se observa una disminución en los porcentajes de internaciones provisorias entre el primer y el tercer año de la LRPA, lo cual podría ser considerado una buena noticia. Sin embargo, en el mismo período se observa un significativo aumento del tiempo de internación en el caso de adolescentes: la tasa de aumento es de un 46,5%, mientras que en personas adultas es de un 30,6%. Para la Defensoría Penal, una consecuencia del aumento en los tiempos de internación provisoria es el impacto que ello genera sobre la cantidad de plazas disponibles para recibir adolescentes privados/as de libertad, y la consecuente sobrepoblación de ciertos centros privativos de libertad.

En el contexto latinoamericano los estudios identifican a Chile y Panamá como los Estados que tienen un mayor número de personas reclusas, alcanzando nuestro país una tasa de 301 presos y presas por cada 100.000 habitantes, superando por mucho al resto de los países de la región. Bajo este estándar, Chile ocuparía el tercer lugar después de Guyana Francesa y Surinam⁵².

51. Informe estadístico tercer año de vigencia de la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, 8 de Junio de 2007 a 7 de junio 2010. Unidad de Defensa Penal Juvenil de la Defensoría Penal Pública con cooperación de Unicef.

52. Revisar en: www.prisonstudies.org

3.2 Causas del aumento explosivo del número de personas privadas de libertad

De acuerdo con el estudio citado (Álvarez et al., 2007), la entrada en vigencia del nuevo sistema de persecución penal ha jugado un importante rol en el aumento de la población penitenciaria, tanto desde el punto de vista de su incremento como de su configuración. Este fenómeno se aprecia en el aumento en la judicialización de las causas criminales y el aumento del número de personas condenadas a penas privativas de libertad.

Este estudio también provee información sobre el claro descenso que durante el funcionamiento de la reforma procesal ha presentado el otorgamiento de los beneficios penitenciarios.

3.2.1 Reforma Procesal Penal

En la década del noventa se materializó en Chile, como en gran parte de Latinoamérica, un movimiento de reformas a la justicia penal que buscaba que el sistema de persecución penal en su funcionamiento cotidiano, asegurara mejores nivel de esclarecimiento y sanción de los delitos y garantías de un trato digno a las personas imputadas⁵³. Este movimiento reformador produjo en nuestro país profundos cambios que permitieron sustituir el sistema de enjuiciamiento penal, escrito e inquisitivo vigente a la época, por un procedimiento de corte adversarial y oral (CEJA, 2007).

a) Aumento en la judicialización de las causas criminales y sentencias condenatorias

Según el estudio antes mencionado (Álvarez et al., 2007, p.119), la tasa de judicialización de las causas criminales desde el 2002 a 2007 ha aumentado en más de 14 puntos. En el 2002, la tasa de judicialización era de un 23,3% y en el 2007 alcanzó un 37,7%. En cuanto a las sentencias condenatorias, en el mismo período se generó un aumento de un 25% de personas condenadas. En efecto, en el 2002 el porcentaje de sentencias condenatorias con respecto al total de términos aplicados en el país fue de 7,9%, y en el 2007 alcanzó un 12,4% (Álvarez et al., 2007, p.120).

53. Con todo, este movimiento reformador permitió mejorar una parte del sistema de justicia criminal dejando otras dimensiones de los mismos sin cambios y detenida para reformas posteriores. Esto ha permitido un funcionamiento desigual por parte del sistema penal, con un nivel moderno, como es el sistema de persecución penal, y otro precario como el sistema de ejecución penal. Esta particular paradoja genera que personas imputadas y procesadas accedan a un sistema procesal sofisticado -con mecanismo de protección de derechos-, mientras que aquellas condenadas o privadas de libertad de modo provisorio, deban soportar los costos asociados a un sistema penitenciario inadecuado y que no da abasto.

Evolución del porcentaje de sentencias condenatorias con respecto al total de términos aplicados en el país. Promedio período anual 2002-2007

2007	12,4 %
2006	11,7 %
2005	11,3 %
2004	10,3 %
2003	8,4 %
2002	7,9 %

Fuente: Boletines Estadísticos Anuales del Ministerio Público de Chile.

b) Aumento del número de personas condenadas a penas privativas de libertad

También se ha generado un sostenido aumento del segmento de personas condenadas que debe cumplir su pena en los recintos de reclusión. En el periodo que media entre enero 2006-junio 2007, el aumento de personas condenadas a pena privativa de libertad alcanzó un total de 34.210 personas en un rango de tiempo de un año y medio. Según señala el estudio citado, durante el periodo mencionado ingresaron mensualmente a las cárceles del país un número de 1.890 personas (Álvarez et al., 2007, p.124).

Otro fenómeno que ha generado la Reforma Procesal Penal ha sido un cambio en la calidad procesal de la población penitenciaria. La proporción de personas condenadas en comparación a la proporción de personas que están esperando en el interior de la cárcel una respuesta judicial, es significativa. Desde que entró en vigencia el nuevo sistema, la proporción de personas condenadas pasó de conformar más de 51% durante el año 2000, a representar más del 70% durante el año 2006. En el 2007, quienes fueron condenados/as llegaron a conformar el 76% de la población carcelaria del país, mientras el segmento de personas imputadas sin condenas alcanzó el 24% (Álvarez et al., 2007, p.122).

3.2.2 Aplicación de beneficios intrapenitenciarios

Uno de los factores que contribuye a explicar el fenómeno de hacinamiento es la disminución en la aplicación de los beneficios en el sistema carcelario. Para comprender mejor esta tendencia es necesario explicar que las salidas que buscan la descongestión del sistema penitenciario están diseñadas para ser utilizadas en dos momentos: primero, cuando la persona acusada ha sido condenada, y cuando ya condenada, cumpliendo su sanción en el interior de la cárcel, comienza a

gozar de una serie de beneficios que la vincularán progresivamente a la comunidad. En este segundo caso los beneficios intrapenitenciarios jugarían un doble rol, uno que gira en torno a la rehabilitación de la persona condenada, que la vincula progresivamente con la sociedad, y un rol que gira en torno a la habilitación de nuevos espacios en el interior de la cárcel.

Las cifras indican que se ha materializado una baja en la aplicación de los beneficios. Este aspecto provoca en la práctica que los beneficios no tengan un significativo impacto en su objetivo de descongestionar las cárceles y cumplan un rol secundario en la rehabilitación de presos y presas. Según estadísticas de Gendarmería de Chile (2006), en 1995 fueron objeto de estos beneficios 4.682 personas internas en promedio, y durante el 2006 sólo 1.193. Esta realidad no ha variado sustancialmente en los años siguientes.

En síntesis, aunque el fenómeno de crecimiento penitenciario se venía arrastrando con anterioridad a la entrada en funcionamiento del nuevo sistema de persecución penal, las estadísticas institucionales muestran que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal pareció potenciar este fenómeno. En el desarrollo de esta tendencia también ha tenido importancia la aprobación de nuevos tipos penales y las modificaciones tendientes a endurecer las penas que repercuten directamente en la mayor duración de las penas privativas de libertad y la imposibilidad de sustituirlas por sanciones no privativas de libertad (Mera, 1995).

IV. Políticas públicas desarrolladas en materia penitenciaria en los últimos veinte años

Análisis

Chile lleva 20 años de sistema democrático, lapso en el que han existido notorios progresos en una serie de áreas del sistema institucional, dirigidos al reconocimiento de las garantías básicas propias de un estado de derecho moderno. Estos progresos se evidenciaron en la etapa de transición hacia la democracia, periodo en el cual se hizo clara la necesidad de reformas judiciales que aseguraran una mejor protección de los derechos humanos. Por ejemplo, en materia procesal penal, diversos estudios críticos relativos a la falta de defensa de las personas procesadas, a la práctica generalizada de la prisión preventiva sin límite de tiempo (CEJA, 2005, p. 141), a la tolerancia de los abusos policiales y, en general, a la completa inadecuación del sistema de enjuiciamiento penal a los estándares mínimos del debido proceso (Riego, s.f.), llevaron a las autoridades de la época y académicos/as de algunos centros de estudios a emprender una de las más significativas reformas que el Estado chileno ha llevado a cabo en materia de justicia⁵⁴.

Lamentablemente la discusión sobre la necesidad de reformas en el sector de justicia no ha tenido la misma intensidad en todas las áreas del sistema. Ejemplo de ello es el sistema penitenciario que por diversas razones ha quedado fuera de la tendencia general de progreso antes descrito, manteniéndose paradigmas autoritarios y un funcionamiento deteriorado que se venía arrastrando con anterioridad a los noventa.

En el año 1991 se creó en la Cámara de Diputados una Comisión Especial destinada a estudiar la situación del sistema penitenciario. Las conclusiones de ese trabajo se expresaron en un informe emitido por la Comisión, con diagnóstico y propuestas para la solución de los problemas del sistema penitenciario nacional⁵⁵.

54. Según estudios del CEJA, la reforma procesal penal ha introducido una importante racionalización en el uso de la prisión preventiva. Esto se traduce en una disminución del uso de este mecanismo tratándose de delitos menores o medianos. En donde no pareciera haber cambios tan profundos es respecto de los delitos más graves, los que tienen penas superiores a cinco años, aunque sí hay una racionalización importante en su duración. Las cifras dan cuenta de un impacto importante de la reforma en esta materia, como las de la Defensoría Penal que indican que solo aproximadamente el 15% del total de personas imputadas atendidas se encontraría en prisión preventiva. Gendarmería de Chile informa de una disminución relevante de las personas imputadas presas en relación a procesados/as del sistema antiguo en todas las prisiones. Por otra parte, los datos del Ministerio Público indican que los/as fiscales reservan sus peticiones de prisión preventiva para una categoría acotada de situaciones: un tercio del total de casos en que tienen a una persona imputada a quien se le ha comunicado formalmente ser objeto de una persecución penal.

55. Para mayor información, ver Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho (1993, marzo). Acerca de la cárcel. En *Cuadernos de Análisis Jurídicos* 24.

En cuanto al diagnóstico, se reconoce la ineficacia histórica de la prisión en cuanto al cumplimiento de sus objetivos rehabilitadores. Se constata que un importante aspecto que ha contribuido a la crisis del sistema penitenciario es, por una parte, el alto volumen que ha alcanzado la población reclusa, y por otra, la incapacidad del sistema de atender siquiera mínimamente los requerimientos que ella genera. Se observa también que los elementos con que cuenta el servicio son absolutamente insuficientes para afrontar la situación, por ejemplo, infraestructura y dotación y equipamiento del personal de Gendarmería.

Sobre soluciones, tres fueron los ejes centrales a través de los cuales se delinearon las iniciativas: el primero dice relación con concebir a la privación de libertad como un recurso extremo respecto del cual caben múltiples reservas. El segundo, relativo a la recepción de los derechos humanos en el sistema jurídico nacional y la adecuación del conjunto del sistema penal, especialmente del sistema penitenciario, a las exigencias que ellos formulan. Y tercero, en cuanto a la grave carencia que implica la falta de un planteamiento de Política Criminal que oriente el funcionamiento del conjunto del sistema. En concreto, las iniciativas fueron:

- a) Reducción de las privaciones de libertad de corta duración
- b) Adecuación del proceso penal
- c) Dictación de una ley general penitenciaria
- d) Modernización del servicio de prisiones
- e) Control jurisdiccional de los recintos penitenciarios
- f) Integración de la comunidad al problema carcelario

El efecto de este informe fue casi nulo en la generación de nuevas políticas públicas en materia penitenciaria, de modo que esta dimensión del sistema penal quedó relegada a un segundo plano, despertando la atención ciudadana solo en los casos de fugas y motines que generan preocupación como parte del problema de seguridad ciudadana y temor al delito.

En los veinte años transcurridos, esta lógica se ha mantenido casi inalterable, no obstante que los problemas detectados por la Comisión de la Cámara de Diputados se han agravado en casi todos los niveles. A modo de resumen, el volumen de la población penitenciaria se ha duplicado en el período, en tanto el aumento y mejoramiento de la infraestructura ha sido un proceso bastante más lento y problemático. Al mismo tiempo, el conjunto de las condiciones de vida han continuado empeorando, desde una situación que ya era bastante mala. Pero además, todo esto ha tenido lugar en el contexto de una política gubernamental que se ha concentrado casi exclusivamente en dos aspectos: primero, en evitar que los centros de reclusión se conviertan en fuentes de preocupación pública desde el punto de vista de la seguridad, y segundo, en simplificar la problemática penitenciaria a un tema de falta de espacios, que se resuelve principalmente con la construcción de más prisiones.

En rigor, los intentos de reforma en el sistema penitenciario han tenido poco alcance y un impacto limitado, siendo la infraestructura y la dotación de los funcionarios las dimensiones que han logrado acaparar cierta preocupación por parte de las autoridades. Así, por ejemplo, la Ley N° 19.538 que reconoció un aumento en los ingresos monetarios de los funcionarios o la Ley N° 19.851 que amplió de manera insuficiente la dotación de gendarmes y disminuyó los sueldos de funcionarios y funcionarias más jóvenes.

Con todo, esta situación se ha ido modificando en los últimos cinco años, por un lado, debido una serie de estudios empíricos realizados por instituciones como Paz Ciudadana, Flasco, CESC y Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, que coinciden en el diagnóstico de precario funcionamiento y debilitamiento de los derechos humanos de presos y presas⁵⁶. Y por otro lado, por acontecimientos como el terremoto de febrero de 2010 y el incendio de la Cárcel de San Miguel ese mismo año, que no han dejado a las autoridades otra salida que enfrentar el problema penitenciario y diseñar un paquete de reformas tendientes a mejorar el funcionamiento global del sistema de prisiones.

Este diagnóstico ha sido confirmado en parte por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de las Américas, realizada a raíz de la invitación a nuestro país por el Estado de Chile, los días 21 al 25 de agosto de 2008. En esa ocasión el Relator, Comisionado Florentín Meléndez, luego de su visita a algunos centros penitenciarios destacó entre los aspectos preocupantes la existencia de un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de los castigos, una práctica sistemática de malos tratos físicos por parte del personal de Gendarmería, y el uso de medidas de aislamiento en condiciones inhumanas. También manifestó, entre otros, la necesidad de alentar a Chile para que continúe con el proceso de modernización y humanización de los centros de privación de libertad. Y expresó la necesidad de que se promueva la pronta aprobación de una ley de ejecución de la pena y de medidas de seguridad; de una ley penitenciaria conforme a los estándares internacionales, y la entrada en vigor del Protocolo Facultativo contra la Tortura de Naciones Unidas. Asimismo, urge al estado de Chile a investigar y sancionar los abusos de autoridad y los malos tratos ocurridos al interior de las prisiones y de los centros de internamiento de los menores de edad, a través de órganos independientes e imparciales⁵⁷.

56. El Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales desde el 2005 a la fecha ha desarrollado en sus Informes Anuales de Derechos Humanos un capítulo sobre condiciones penitenciarias y derechos humanos. www.udp.cl/derecho/derechoshumanos/informesddhh

57. Revisar en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/39.08sp.htm>

A continuación se describen las principales políticas públicas y proyectos que se han realizado en los últimos veinte años en materia de ejecución de sanciones penales.

1. Construcción de recintos penales licitados
2. Ley que erradica a las personas menores de 18 años de los centros penitenciarios para personas adultas
3. Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil
4. Gendarmería de Chile: modificaciones legales a la institución
5. Defensa legal para reclusos y reclusas: plan piloto de la Defensoría Penal Pública
6. Medidas destinadas a mejorar las condiciones de reclusión
7. Medidas para descongestionar el sistema penitenciario
8. Chile y el Protocolo de Naciones Unidas contra la Tortura
9. Propuestas que se han considerado como Mecanismo Nacional de Prevención de las torturas y malos tratos

1. Construcción de recintos penales licitados

La construcción de centros de reclusión es una de las políticas diseñadas por parte del Estado en el 2000, con miras a lograr el descongestionamiento de la población penitenciaria, brindar servicios básicos y una reinserción social eficiente, eficaz y oportuna.

El programa implementado en Chile contempló la construcción de 10 nuevos recintos penales en distintas regiones del país, con una capacidad que oscila entre 1.300 y 2.000 internos e internas en cada uno. En concreto, el programa supuso la creación de 16.000 plazas.

Referente a los términos de la concesión, la participación de los capitales privados comprometió la construcción y explotación de los penales para, una vez expirado el período de concesión de 20 años, sean devueltos al Estado y éste opte por volver o no a concesionarlos. Por otra parte, el modelo de concesión tiene un carácter mixto en la medida que las responsabilidades son compartidas: el Estado asume la vigilancia y seguridad de los penales y el concesionario la construcción, mantenimiento y prestación de los servicios asociados.

La administración y vigilancia queda a cargo de Gendarmería, en coherencia con la función punitiva del Estado, definida como “una facultad indelegable de restringir los derechos de las personas, ejercida a través de los organismos competentes”.

El diseño operacional y arquitectónico está a cargo del concesionario.
El financiamiento, construcción y mantención de la infraestructura quedan a cargo del concesionario.
La provisión de servicios penitenciarios, tales como alimentación, salud, control de plagas, reinserción social, es de responsabilidad del concesionario.
El Ministerio de Justicia pagará subsidios al concesionario a cambio de la construcción, mantención y servicios. Éstos consisten en un pago semestral de los subsidios comprometidos en el contrato con un subsidio fijo a la construcción, un subsidio fijo a la operación, y un subsidio variable por el número de internos e internas atendidos en el semestre. El pago será realizado por el Ministerio de Justicia.
El Estado deberá adquirir el dominio de las obras en un plazo establecido.

La segregación en este modelo es total ya que el diseño separa a las personas internas según el grado delictual para impedir que presos y presas reincidentes se mezclen con personas que son primerizas, o personas adictas con quienes no lo son. Además, cada módulo cuenta con capacidad para entre 50 y 80 personas internas, tiene sus celdas con ducha, baño y lavamanos para una sola persona en caso de reos y reas de alta peligrosidad (6 m²) o para tres, en casos de mediana peligrosidad (9 m²).

Por otro lado, los módulos cuentan con talleres artesanales, cursos de capacitación laboral y zonas industriales (500 m²) donde las personas internas con buena conducta trabajan regidas por la ley laboral, ganan dinero y aprenden un oficio. También contemplan una escuela reconocida por el Ministerio de Educación, cuyos cursos dan acceso a rebajas de penas. Habrá asimismo monitores y monitoras de arte, deportes y recreación, contando con gimnasios de 900 m², equipados con cancha de *baby fútbol* y *vóleibol*, entre otros. Las reclusas con hijos e hijas lactantes estarán con ellos/as en habitaciones con pequeñas tinas y agua caliente. También se consideran guarderías infantiles con parvularias para que las madres asistan a los talleres. Para las visitas conyugales se habilitaron venustorios o habitaciones con cama de dos plazas, baños y agua caliente, lo que facilitará los vínculos familiares. Este beneficio también permite controlar la disciplina y estimular buenas conductas.

Una de las novedades que presentó la política de construcción de centros de reclusión en Chile, consistió en la incorporación de la participación del sector privado. Si bien en sistemas comparados esta política de co-participación Estado-Privado se ha venido implementando desde antiguo a través de distintas modalidades (como los derechos de carcelaje, las cárceles de corrección, la deportación y las figuras de *leasing*), en Chile es una modalidad completamente nueva porque históricamente ha sido el Estado quien ha estado encargado de la ejecución de la sanción penal, procurando para ello construir los recintos necesarios, administrarlos y encargándose de la seguridad. Por lo tanto, debieron realizarse algunas modificaciones debido a que existen facultades que sólo puede ejercer

el Estado en cuanto tal, como es la facultad de restringir los derechos de las personas. De manera tal que se diseñó un procedimiento en el cual Gendarmería continuaría con su facultad de mantener privadas de libertad a las personas que fueran condenadas a dicha pena por los tribunales, pero al mismo tiempo se permitió a los privados participar en algunos aspectos de dicho proceso. Con todo, la administración y vigilancia de los nuevos recintos quedó entregada a Gendarmería de Chile, y el diseño, financiamiento, construcción, mantenimiento y prestaciones de los servicios penitenciarios quedó a cargo de los privados⁵⁸.

2. Ley que erradica a las personas menores de 18 años de los centros penales para personas adultas

Antes de 1994 se permitía en el país que las y los adolescentes que esperaban su examen de discernimiento se alojaran en penales con una precaria separación con la población adulta. Según cifras oficiales, en el año 1993, en el 83,5% de los recintos de Gendarmería se registraban menores de edad privados de libertad (Ministerio de Justicia, 1993).

Para superar esta situación se aprobó en 1994 la Ley para la Erradicación de Personas Menores de Edad de las Cárceles de Adultos.

3. Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil

Este sistema entró en funcionamiento el 8 de junio de 2007 y buscó adecuar la normativa vigente con la Convención sobre los Derechos del Niño. Básicamente se abandonó la lógica tutelar, la cual fue incapaz de poner atajo a los desbordes del sistema punitivo que aumentaba con su funcionamiento la marginalidad y la persecución encubierta de las y los adolescentes que bajo sus parámetros se encontraban en situación irregular.

La reforma, siguiendo las lógicas de dicha Convención, consideró la implementación de un sistema penal especial que considera las características particulares en que se encuentran los sujetos activos. Particularidades que obligan a contemplar un sistema de sanciones diferentes y de baja cuantía, donde la máxima sanción (pena privativa de libertad), es solo el último recurso a utilizar⁵⁹. También considera un proceso penal con garantías para adolescentes objeto de persecución, y la profundización de principios como el de oportunidad bajo la lógica de que los y las adolescentes no tengan mayor contacto con instituciones judiciales⁶⁰.

58. En la actualidad se encuentran en funcionamiento seis establecimientos penitenciarios concesionados: Alto Hospicio en Iquique, Huachalame en la Serena, Complejo Penitenciario de Valdivia, Complejo Penitenciario de Puerto Montt, y Centro de Detención Preventiva en Santiago.

59. Artículo 26 de la Ley N° 20.084: "La privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso".

60. Inciso primero del artículo 35 de la Ley N° 20.084: "Para el ejercicio del principio de oportunidad establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del imputado".

En este nuevo escenario, los/as adolescentes son considerados sujetos de derechos, responsables y a quienes se les puede aplicar sanciones penales que no superen los 10 años. El diseño distingue dos grupos: uno entre 14-16 años, en el cual la sanción tiene un máximo de cinco años. Y otro entre 17-18 años, donde la sanción tiene un máximo de 10 años⁶¹.

La Ley N° 20.084 es complementada con un Reglamento que regula la ejecución de las sanciones penales juveniles. Contempla no solo los derechos y obligaciones que tienen los y las adolescentes condenados, sino que regula importantes temas como la aplicación de beneficios, sanciones disciplinarias, uso de la fuerza, funcionamiento de las Comisiones Interinstitucionales y cuestiones administrativas de los centros cerrados y semicerrados. En este sentido el nuevo modelo le entrega una gran responsabilidad a la instituciones encargadas de la ejecución de sanciones, las cuales deberían materializar los objetivos rehabilitadores buscados en la normativa.

En suma, este nuevo sistema trajo aparejado variados desafíos para Chile relativos no sólo a la elaboración de un nuevo cuerpo normativo, sino que también a la capacitación y una fuerte inversión en infraestructura. Lamentablemente estos aspectos no fueron lo suficientemente considerados en la puesta en marcha del nuevo sistema y se generaron fuertes críticas que proponían incluso suspender la entrada en vigencia de la ley (Comisión de Expertos, 2006, p. 8)⁶². Se indicaron, por ejemplo, defectos en el diseño legal y precariedad de las condiciones institucionales adecuadas para la efectiva implementación, particularmente en materia de respeto y garantía de los derechos de los y las adolescentes privados de libertad (Comisión de Expertos, 2007, p. 21)⁶³. Finalmente, de acuerdo con la opinión de la Comisión se hacía del todo desaconsejable la puesta en marcha del nuevo sistema (Comisión de Expertos, 2006, p. 21)⁶⁴. Sin embargo, el Gobierno de Chile decidió avanzar en la implementación del nuevo sistema de justicia penal juvenil. Según el Ministro de Justicia, era preferible para el país que la ley entrara en vigencia el 8 de junio de 2007:

61. Artículo 18 de la Ley N° 20.084: "Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad".

62. Esta preocupación se fundamentaba en dos informes emanados de una Comisión de Expertos constituida por ley con el objeto de verificar aquellas condiciones necesarias para la puesta en marcha de la reforma: en el primer informe la Comisión indicó que: "el sistema no está listo para operar y sus carencias son de tal trascendencia que se pone en serio riesgo la consecución de los fines perseguidos por el Legislador".

63. En un segundo informe, "La Comisión reitera la preocupación manifestada en el Primer Informe y posterior presentación en el Congreso Nacional sobre el estado de implementación de la ley, la que se ve acrecentada por el breve plazo que resta antes de su aplicación. Para esta Comisión, y de acuerdo a los antecedentes tenidos en consideración, a la fecha no se dan las condiciones mínimas necesarias desde el punto de vista del texto legal, y no es posible garantizar que la infraestructura, el estado de los programas y la administración general del sistema permitan una adecuada puesta en funcionamiento integral de la justicia penal adolescente en junio próximo".

64. Por ejemplo, como alternativa se propusieron dos opciones, primero, una nueva postergación, y como segunda opción promovida por la Comisión de Expertos, un funcionamiento gradual basado en el rango etario, dejando para una primera fase a jóvenes de dieciséis y diecisiete años, y para una segunda fase, que comenzaría en una fecha que debería determinarse a partir de una propuesta del Ministerio de Justicia con compromisos precisos de implementación, la incorporación de adolescentes de catorce y quince años.

Creemos que tal determinación producirá beneficios para la ciudadanía, en términos de que efectivamente comenzará a haber responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan (...) Por otra parte, establecida la responsabilidad penal de un adolescente, se abrirán para él oportunidades de rehabilitación y reinserción que, sin ser las óptimas que se pretenden y por las cuales seguirá trabajando el Gobierno para alcanzarlas en el mediano plazo, a lo menos, serán claramente superiores a las de hoy (Cámara de Diputados, 15 de mayo de 2007).

Cinco meses después de la entrada en vigencia de la reforma, diez adolescentes fallecieron en un incendio provocado en un Centro del Servicio Nacional de Menores ubicado en la ciudad de Puerto Montt, en el sur de Chile.

4. Gendarmería de Chile: modificaciones legales a la institución⁶⁵

El 20 de marzo de 2010 se promulgó la Ley N° 20.426 sobre modernización de Gendarmería de Chile, aumento de personal y readecuación de las normas de carrera funcionaria. La nueva normativa apunta a mejorar las condiciones de esta institución con el objeto de aumentar el estándar de trabajo y cumplimiento de sus funciones.

Este cuerpo normativo modifica, por una parte, el Decreto Ley 2.859 de 1979, que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y, por otra, el Decreto con Fuerza de Ley 1.791 de 1980, que consigna el estatuto del personal de Gendarmería de Chile.

Entre los aspectos importantes que la Ley N° 20.426 introdujo, está el reconocimiento expreso de que corresponde a Gendarmería velar por la rehabilitación de la persona privada de libertad, siendo su deber ejecutar acciones tendientes a eliminar la peligrosidad de internos e internas, y su reintegración a la comunidad.

Estrechamente vinculado con lo anterior se encuentran las modificaciones a las funciones de la Subdirección Técnica de Gendarmería, la que debe desarrollar los programas y proyectos institucionales tendientes a la reinserción social de las personas atendidas en los distintos sistemas, velando por el perfeccionamiento permanente del régimen penitenciario. Esta norma se relaciona directamente con el artículo 3, letra f), pues mediante la labor de la Subdirección Técnica se cumple con el deber de generar acciones positivas de reinserción de los reclusos y reclusas, y de mejorar el sistema penitenciario.

65. Según la página web de Gendarmería, en 1871 surge la necesidad de crear personal especializado en el tema de la seguridad carcelaria que fuese diferente de los militares que se encargaban hasta ese momento de los reclusos y reclusas. Ese grupo se denominó "Guardia Especial". En 1929 se creó una Escuela para el personal de tropa de Gendarmería de Prisiones. En el artículo primero del decreto se declaraba lo siguiente: "El cuerpo de Gendarmería de Prisiones mantendrá una Escuela que funcionará dentro de la Penitenciaría de Santiago, para el personal de tropa de dicho cuerpo". <http://www.gendarmeria.gob.cl/>

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 20.426, la Subdirección tendrá las siguientes funciones:

- | |
|--|
| a) Desarrollar y gestionar las actividades de educación, trabajo, deportes, recreación, asistencia social, psicológica, sanitaria, religiosa y demás conducentes a la reinserción social de las personas atendidas en el sistema cerrado de los establecimientos penales con administración directa. |
| b) Supervisar técnicamente los servicios que se prestan en los establecimientos concesionados. |
| c) Ejercer el control y gestionar los programas de atención y asistencia de los condenados que gocen de medidas alternativas a la reclusión. |
| d) Gestionar los planes y programas de asistencia de las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social. |
| e) Diseñar, supervisar y controlar técnicamente los programas y proyectos que se adjudiquen para el apoyo de la reinserción social en los diferentes sistemas. |
| f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la Ley 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos. |

La Jefatura de esta Subdirección será asumida por el subdirector técnico, quien será designado por el Director Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 19.882.

Otro punto importante de esta nueva normativa legal es el estímulo para que Gendarmería de Chile oriente la carrera funcionaria hacia la profesionalización. Este objetivo se busca readecuando la carrera funcionaria y la estructura de capacitación de la Escuela de Gendarmería. Como lo consigna el nuevo artículo 25 de la Ley Orgánica de Gendarmería, esta institución debe facilitar y estimular el perfeccionamiento y crecimiento profesional de los funcionarios; la ley le otorga un amplio campo para el cumplimiento de este objetivo.

La última modificación legal que se quiere recalcar dice relación con el aumento del número de funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile. El artículo 2 de la Ley 20.426 introduce una serie de modificaciones al estatuto del personal, entre las que se cuenta un incremento de más de 6.000 funcionarios/as de planta, 348 nuevos/as oficiales y 5.802 nuevos gendarmes hombres y mujeres.

Esta medida beneficia al sistema en su conjunto ya que persigue un equilibrio entre la cantidad de funcionarios y funcionarias y el número de personas internas. A diciembre de 2009 se contaba con 14.186 funcionarios/as en total, de los cuales 11.049 eran uniformados/as, lo cual daba como

resultado una tasa de 4,6 reclusos/as en sistema cerrado por cada gendarme. Si bien esta cifra es más aceptable que la de otros países, se debe tener presente que es representativa de la realidad nacional en su conjunto, pero no de los recintos más hacinados.

5. Derecho a la defensa legal de reclusos y reclusas: plan piloto de la Defensoría Penal Pública

El derecho a la defensa legal constituye una de las dimensiones del debido proceso. La persona a la cual se le imputan cargos debe tener la posibilidad de presentar una teoría alternativa, medios de prueba que sostengan esa teoría del caso y acceder a acciones judiciales que le permitan revertir la decisión que le significa una vulneración de derechos. Para ello resulta clave contar con una defensa adecuada, letrada y de su confianza que le permita poder materializar estas dimensiones del debido proceso.

La Constitución Política de la República, en su artículo 19, N° 3, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, estableciendo que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Indica además que la ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos. A su vez, los artículos 7 y 8 del Código Procesal Penal señalan que, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra, la persona tiene garantías mínimas.

La Defensoría Penal Pública implantó en la Región de Coquimbo un plan piloto penitenciario destinado a entregar defensa especializada a las personas condenadas privadas de libertad para todos aquellos asuntos relacionados con la fase de ejecución penal.

El plan deriva de la necesidad de desarrollar una experiencia que permitiera conocer las dimensiones, el contenido y las características de una defensa penitenciaria proporcionada por un servicio público que reuniera estándares de eficiencia y oportunidad, y que fuera aplicable a todo el país. Esta iniciativa es parte de un objetivo general de la Defensoría: mejorar la aplicación de las garantías constitucionales y el acceso a la justicia de grupos o colectivos de personas sujetas a condición de vulnerabilidad.

La ejecución de este proyecto piloto abarcó los Centros de Detención Preventiva (CDP) de Ovalle, Combarbalá e Illapel, además del centro penal concesionado de La Serena.

El proyecto comenzó en julio de 2008 y los beneficiarios fueron todas las personas condenadas privadas de libertad que durante el juicio fueron atendidas por la Defensoría Penal Pública. Si la persona condenada registraba más de una condena, bastaba que hubiese existido una defensa institucional para que pudiera ser beneficiaria.

También bajo este objetivo general, la Defensoría elaboró las unidades de defensa juvenil y de defensa indígena especializada.

Los y las profesionales participantes de este plan piloto fueron dos abogados defensores especializados, dos asistentes sociales y un asistente administrativo, quienes realizaron una serie de prestaciones o servicios, entre las que se cuentan:

1. Difusión de derechos de los condenados. Comprende la notificación del fallo que condena al individuo y la difusión colectiva, mediante folletos, de los derechos de los condenados y de los objetivos de este plan.
2. Control en la aplicación de la sanción impuesta. Implica la fiscalización que el defensor debe realizar para que la duración de la condena se corresponda con la establecida en la sentencia definitiva.
3. Control durante la ejecución de la pena, para que no se afecten más derechos que los señalados en la sentencia y los permitidos por las leyes.
4. Entregar prestaciones administrativas de carácter no contencioso: permisos de salida, libertad condicional, indultos, rebaja de condena, traslados, participación en actividades de reinserción social y laboral, visitas especiales y permanencia de la madre con el hijo lactante.
5. Prestaciones administrativas de carácter contencioso, como el recurso de petición y el recurso jerárquico.
6. Prestaciones de carácter judicial relacionadas con la fase de ejecución. Actuaciones ante el Juzgado de Garantía y cortes respectivas por vulneración de derechos y por materias cuya resolución la ley reserva a la autoridad judicial.

Para prestar este servicio se requiere de un enfoque profesional e integral, es decir, además de la gestión especializada de un/a defensor/a penitenciario/a, se debe contar con el apoyo de otros/as profesionales para que en conjunto se desarrollen estrategias de articulación destinadas a optimizar el uso de los servicios y prestaciones de los organismos públicos y privados que se relacionan con el ámbito penitenciario.

6. Medidas destinadas a mejorar las condiciones de reclusión

El 15 de octubre de 2010 el Ministerio de Justicia presentó once propuestas que representan una inversión de alrededor de \$64 mil millones de pesos.

<p>1. Proporcionar 14 mil colchones, 42 mil frazadas y más de 4 mil literas para cubrir el déficit que al momento existía.</p> <p>2. Mejorar la alimentación de internos e internas a través de la habilitación de centrales de alimentación que logran entregar comida caliente al total de la población penal.</p> <p>3. Mejorar la infraestructura sanitaria y el sistema de luminarias en las unidades tradicionales (no concesionadas).</p> <p>4. Aumentar en 1 hora y 30 minutos diarios el tiempo de descierro de las personas internas, intentando disminuir los efectos negativos del hacinamiento y el encierro excesivo.</p> <p>5. Mejorar la capacidad de reacción médica en situaciones de emergencia, como riñas y hechos de sangre, disponiendo de más medicamentos, insumos y personal de salud.</p> <p>6. Mejorar las medidas de control sobre los internos y las internas, perfeccionando el sistema de registro corporal y los procedimientos de allanamiento de celdas.</p>	<p>7. Mejorar el sistema de visitas a través de la adquisición de dispositivos electrónicos de revisión y control, del mejoramiento de la infraestructura y de la implementación de un sistema telefónico de solicitud de horas de visitas.</p> <p>8. Fortalecer la asesoría espiritual al interior de los recintos penales, facilitando el ingreso de religiosos por medio de la implementación de un sistema especial de registro y acreditación.</p> <p>9. Mejorar las condiciones de liberación, permitiendo a internos e internas permanecer en los penales hasta las 7 de la mañana del día de su egreso, y estableciendo coordinación con familiares.</p> <p>10. Potenciar los Centros de Educación y Trabajo (CET), utilizando la totalidad de su capacidad y fomentando los convenios con empresas privadas.</p> <p>11. Mejorar la seguridad en los penales, instalando sistemas de inhibición telefónica y fortaleciendo la detección de ingreso y consumo de drogas ilícitas.</p>
---	--

7. Medidas que buscan descongestionar el sistema penitenciario

Con los objetivos de descongestionar el sistema penitenciario, enfatizar el deber del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad y satisfacer las motivaciones de seguridad pública, fueron ingresados por el Gobierno, en marzo de 2011, dos proyectos de ley en el Congreso Nacional.

El primer proyecto (Boletín 7534-07) modifica el régimen de libertad condicional y establece la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva para el caso de

incumplimiento de la pena de multa. Se busca modificar el actual régimen jurídico de la libertad condicional contenido en el Decreto Ley N° 321 del 12 de marzo de 1925, modificando el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional. En la legislación vigente, su otorgamiento supone una decisión más bien política que queda en manos del Seremi (secretario regional ministerial) de Justicia. El Proyecto de Ley elimina la intervención de la autoridad administrativa para dejar la decisión final acerca del otorgamiento de la libertad condicional en manos de la comisión compuesta por los funcionarios que constituyen la visita de cárceles y jueces de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal⁶⁶.

El otro proyecto de ley (Boletín 7533-07) concede indulto general conmutativo de las penas cumpliéndose ciertas condiciones. Las personas condenadas que podrían acceder al indulto corresponden a mujeres que se encuentren condenadas y privadas de libertad, cumpliendo una condena bajo la modalidad del permiso de salida controlada al medio libre, y las personas condenadas que se encuentran cumpliendo una condena mediante el beneficio de la reclusión nocturna en establecimientos de Gendarmería de Chile⁶⁷.

El tercer proyecto busca modificar la Ley N° 18.216 que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. El proyecto fue ingresado el 29 de abril de 2008 a la Cámara de Diputados y el 17 de mayo de 2011 fue aprobado en la Cámara Baja por 96 votos a favor y una abstención.

En términos generales, se busca lograr mejores formas de control en la etapa de ejecución de estas sanciones, tanto a nivel judicial como administrativo, incorporando para ello el brazalet electrónico.

8. Chile y el Protocolo de Naciones Unidas contra la Tortura

En febrero de 2009 el Congreso Nacional de Chile aprobó⁶⁸ el Protocolo de Naciones Unidas contra la Tortura⁶⁹.

Como signatario del Protocolo, Chile acepta que un mecanismo de expertos independientes a nivel nacional (mecanismo nacional de prevención) e internacional (subcomité internacional) efectúen, sin previo aviso, visitas a cualquier lugar de privación de libertad. Para cumplir esta obligación, Chile se comprometió a diseñar un Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, mecanismo que no

66. Al 3 de agosto de 2011 este proyecto se encontraba en segundo trámite constitucional Cámara de Diputados, www.senado.cl
67. Ídem.

68. Decreto N° 340, promulga el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura.

69. El 18 de diciembre de 2002 se adoptó el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, cuyo objetivo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a las personas que se encuentren privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Chile ratificó el protocolo a comienzos de 2009.

solo ha de considerar la participación de asociaciones u organismos no gubernamentales vinculados con los derechos humanos de los privados de libertad, sino que además debe funcionar ajeno a las interferencias o presiones de las autoridades estatales.

La idea de un Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura no es una idea nueva en nuestro sistema. En la actualidad y dentro de nuestro territorio, funcionan instituciones que cumplen una labor de monitoreo con características muy similares a las exigidas en el Protocolo. Los mecanismos vigentes en Chile son: la inspección judicial realizada por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema; la inspección judicial que realizan los jueces de Garantía; y las Comisiones Interinstitucionales en materia de Adolescentes Infractores.

9. Propuestas que se han considerado como Mecanismo Nacional de Prevención de las torturas y malos tratos

Desde 1991 en adelante se ha intentado definir una institución nacional destinada a la promoción y protección de los derechos fundamentales. Cuatro proyectos de ley con diferentes fisonomías han sido presentados y discutidos en el parlamento: el primer proyecto presentado en 1991 por el ex presidente Patricio Aylwin, se centró en la idea de un Ombudsperson; el proyecto presentado en 1997, del ex presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, desarrolló la idea de Defensoría Nacional del Usuario, y los dos proyectos de ley presentados por el ex presidente Ricardo Lagos, el primero en el 2000, que concebía al Defensor Ciudadano como un organismo cuya autonomía recibe reconocimiento constitucional, y el segundo proyecto presentado en el 2005 sobre el Instituto Nacional de Derechos Humanos (Centro de Derechos Humanos-UDP, 2008, p. 566).

Pese a las críticas en torno a los problemas de autonomía⁷⁰ y mezcla de funciones, como contemplar asesorías estatales en materia de derechos fundamentales y labores de protección de derechos y control independiente, fue aprobado el proyecto de ley que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos el 12 de septiembre de 2008 (Centro de Derechos Humanos-UDP, 2008, p. 565).

El Instituto Nacional de Derechos Humanos fue definido por el Ejecutivo como una institución autónoma sin reconocimiento constitucional. En cuanto a sus funciones, se indicó la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en Chile, entendiendo por derechos humanos aquellos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentran establecidos en las normas constitucionales y legales chilenas, así como en los tratados internacionales que hubieren sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Al mismo tiempo, el proyecto del

70. Por ejemplo: "Preocupa a Amnistía Internacional la propuesta de composición del consejo directivo que regirá la labor del Instituto, dado que como ha sido dispuesto, no garantiza una independencia ni imparcialidad". <http://adhb.wordpress.com/2009/09/14/congreso-aprueba-creacion-de-instituto-nacional-de-derechos-humanos/>

Ejecutivo estableció expresamente que el Instituto se diferencia del Defensor Ciudadano ya que su labor es mucho más amplia que la de este último: defender a las personas frente a los actos ilegales y arbitrarios de la administración pública.

El vínculo entre el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Mecanismo de Prevención se comenzó a formalizar a propósito del seminario nacional sobre el "Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura en Chile y su implementación efectiva", organizado en agosto de 2009 por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT). En este evento las autoridades levantaron al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el órgano natural para efectuar la labor de Mecanismo Nacional de Prevención. En este sentido la tarea del Instituto es general y dentro de sus amplias funciones de promoción y protección de los derechos humanos perfectamente puede asumir el monitoreo de los centros de detención y prisiones exigido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

Si finalmente prevalece este criterio a favor del Instituto como órgano encargado para cumplir la labor de Mecanismo Nacional de Prevención, deberá hacerlo llevando adelante, de forma permanente, las diversas funciones que conlleva la actividad de visitas. Es decir, la función preventiva; la función de protección directa, y la función de documentación (APT, 2004, p. 26 y 52).

Con las visitas se incorpora un nuevo estándar de calidad que funcionarios y funcionarias penitenciarios deberán alcanzar y mantener permanentemente. Sus procesos, dinámicas y formas de gestionar seguridad serán observadas permanentemente. Adicionalmente deberá realizarse un trabajo en la conciencia pública sobre la importancia de políticas públicas que se dirijan a mejorar las condiciones materiales de la prisión. En Chile existe una fuerte percepción de que en general el sistema penal no funciona; que las respuestas son blandas con los y las delincuentes, y que más que solucionar el problema de la criminalidad, lo acrecientan. Lo más grave de esta percepción es que no solo torna impopular cualquier reforma que pretenda darles algún resguardo o garantía a las personas privadas de libertad, sino que impide apreciar la necesidad, las fortalezas y los valores que dichas reformas representan para un sistema democrático de derecho. Por eso la tarea de las visitas debe considerar un espectro de actividades de diálogo con la comunidad que permita incorporar en la conciencia ciudadana los valores de la dignidad humana y de la sanción penal sujeta a límites. (Función Preventiva).

Con las visitas además se pueden detectar problemas concretos que no han sido advertidos por los funcionarios y funcionarias penitenciarios, y con ello incentivar las respectivas soluciones que eviten la materialización de riesgos o peligros para las personas que se encuentran cumpliendo sus penas. (Función de protección directa).

Durante las visitas se pueden examinar los diferentes aspectos de las condiciones de detención y evaluar si son apropiadas; la información recogida, que debe ser publicada, proporciona una base para formarse un juicio y documentarlo, y para justificar cualquier medida correctiva que se proponga. Tema bastante importante en un sector de la sociedad donde no hay mucha información empírica disponible y, por lo mismo, resulta difícil no solo comprender la profundidad de las problemáticas, sino que dar con las propuestas correctas. (Función de documentación).

En conclusión, la incorporación del Protocolo Facultativo Contra la Tortura de Naciones Unidas a la legislación chilena debe ser visto como un paso clave en el mejoramiento de los sistemas de ejecución de sanciones penales y de protección de derechos en los centros de detención y prisiones (APT, 2004, p.14). El aseguramiento de visitas periódicas al interior de las prisiones por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura y de un organismo nacional de prevención, es esencial. Ambos mecanismos pueden permitir el trabajo complementario (uno internacional y otro nacional), intercambiando información, avanzando en materia de transparencia, participación y publicidad. En este sentido, el reconocimiento legal, la independencia, financiamiento, la obligatoriedad en la publicación de los informes y en el seguimiento y entrega de respuestas, deben ser consideradas características fundamentales que deberá materializar el Instituto Nacional de Derechos Humanos, sin las cuales arriesga su estancamiento e ineficacia en materia de control de derechos de las personas privadas de libertad.

V. Evaluación del sistema penitenciario nacional

Introducción

En esta sección se revisarán los principales informes, entrevistas y evaluaciones que se han realizado tanto a nivel nacional como internacional sobre el sistema penitenciario nacional, los cuales han sido elaborados por profesionales y autoridades que trabajan en el sistema y consideran la realidad de todas las regiones, con lo cual se puede construir una imagen bastante real sobre el funcionamiento penitenciario nacional.

Dentro de estos informes se puede mencionar el elaborado por las Comisiones Interinstitucionales en materia penal juvenil. En ellas participan la Defensoría Penal Pública, el Poder Judicial, y la Secretaría Regional Ministerial de Justicia de Justicia (Seremi). La revisión de los informes de esas comisiones (2010) permite conocer el estado actual en que funcionan los centros cerrados y semicerrados del Servicio Nacional del Menor (Sename) en todo el país.

Por otro lado, el trabajo realizado por el Consejo para la Reforma Penitenciaria, que recogió el trabajo de instituciones como la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema y la Defensoría Penal Pública, permite conocer los principales defectos del sistema penitenciario nacional.

También la Comisión de la Cámara de Diputados destinada a investigar los principales núcleos problemáticos del sistema penitenciario, permite conocer la opinión parlamentaria sobre el funcionamiento del sistema de ejecución de sanciones nacional.

Asimismo, para el propósito de evaluar el sistema penitenciario nacional se ha considerado necesario incorporar dos informes adicionales que permiten tener una mirada más global del funcionamiento del sistema: el informe de la Relatoría sobre los Derechos Humanos de los Privados de Libertad y el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema.

En resumen, el estudio de tales informes, entrevistas y evaluaciones permite conocer la opinión de las principales instituciones que trabajan en el sistema penitenciario de personas adultas y adolescentes. Los informes que serán objeto de análisis son:

Visita a Chile de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)

Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados destinada a evaluar el programa de concesión de centros penales y los principales núcleos problemáticos del sistema penitenciario nacional (2008)

Informe Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2010)

Informe del Consejo para la Reforma Penitenciaria (2010)
Informes de las Comisiones Interinstitucionales en materia de adolescentes infractores (2010)
Informe de Diagnóstico de la Implementación de la Ley 20.084 (junio-marzo 2010) y recomendaciones
Visión de Gendarmería de Chile (2011)

1. Visita a Chile de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008)

Los días 21 al 25 de agosto de 2008, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de las Américas realizó, por invitación del Gobierno, una visita a la República de Chile. La presencia del relator había sido requerida por organismos académicos independientes debido a la existencia de diversos reportes de vulneración de las obligaciones del Estado en relación al respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

La delegación estuvo encabezada por el Relator, Comisionado Florentín Meléndez, a quien lo acompañó personal de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El objetivo de la misión del Relator fue recibir información y observar in situ la situación de las personas privadas de libertad en centros de detención de este país.

1.1 Conclusiones del Relator

La Relatoría dividió sus conclusiones en tres partes. La primera, las buenas prácticas; la segunda, aspectos preocupantes generales, en adolescentes y en mujeres; y la tercera, las recomendaciones.

1.1.1 Buenas Prácticas

En torno a las buenas prácticas la Relatoría de la CIDH observó que los centros de detención concesionados ofrecen condiciones más dignas para las personas reclusas y para sus familias, así como para el personal que ahí trabaja. En estos centros no se observó hacinamiento, mala alimentación e higiene, falta de seguridad interior y violencia interna. Por el contrario, se registraron niveles adecuados en la separación de categorías de personas internas, servicios médicos, ocupacionales y laborales.

La Relatoría destacó además la periódica presencia judicial en las prisiones; los Centros de Educación y Trabajo (CET) que promueven la actividad laboral dentro de algunos recintos, así como las reformas legales que derivaron en la adopción de un nuevo Código Procesal Penal y una nueva Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

1.1.2 Aspectos Preocupantes

En términos generales, la Relatoría observó con preocupación que en todos los centros de detención visitados en Chile existe:

- a) Un uso excesivo e innecesario de la fuerza y de los castigos, una práctica sistemática de malos tratos físicos por parte del personal de Gendarmería, y el uso de medidas de aislamiento en condiciones infrahumanas.
- b) La existencia de una práctica generalizada de registros corporales denigrantes y humillantes a las visitas, particularmente a mujeres y niñas.
- c) La permanencia en centros carcelarios de personas con discapacidad mental, y de ancianos y ancianas de hasta 80 años.
- d) Serias deficiencias y limitaciones en los programas de readaptación social, incluyendo el limitado porcentaje de la población carcelaria que tiene acceso a los programas de los Centros de Educación y Trabajo.
- e) En los Centros operados por el Estado (los que no son licitados) se observó un alto nivel de hacinamiento pocas veces visto en la región, condiciones de insalubridad extrema que incluyen servicios precarios o deficientes de agua potable, alimentación, higiene y salud, así como pésimas condiciones de infraestructura y serias deficiencias o ausencia de verdaderos programas de readaptación social.

Respecto a los/as adolescentes privados de libertad, la Relatoría observó:

- a) Un alto nivel de hacinamiento en el Centro para menores de San Bernardo, el cual tiene una infraestructura precaria y condiciones de insalubridad.
- b) Deficiente prestación de servicios básicos, especialmente en educación y atención a la salud, así como programas de esparcimiento, deportes y readaptación social.
- c) No se cuenta con separación adecuada de categorías de internos.
Persisten los malos tratos, el uso excesivo de la fuerza, y el uso del aislamiento como castigo.
- d) Se observó que la Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes no cuenta con el correspondiente sistema judicial e institucional especializado, y que el Servicio Nacional del Menor no dispone de un presupuesto adecuado.

En los Centros de privación de libertad para mujeres de las ciudades de Santiago y Valparaíso, la Relatoría comprobó:

- a) La existencia de un alto nivel de hacinamiento.
- b) La precaria infraestructura y condiciones de insalubridad extremas de estos centros.
- c) Falta de atención médica especializada para las mujeres y de servicios pediátricos para niños y niñas que están con ellas en la prisión.
- d) Presencia de ancianas en centros que no cuentan con servicios geriátricos y alimentación adecuada para su edad.

1.1.3 Recomendaciones de la Relatoría

- a. Alienta a Chile para que continúe con el proceso de modernización y humanización de los Centros de privación de libertad.
 - b. Promueve la pronta aprobación de una ley de ejecución de la pena y de medidas de seguridad; de una ley penitenciaria conforme a los estándares internacionales, y la entrada en vigor del Protocolo Facultativo contra la Tortura de Naciones Unidas.
 - c. Urge al estado de Chile a investigar y sancionar los abusos de autoridad y los malos tratos ocurridos al interior de las prisiones y de los centros de internamiento de menores de edad a través de órganos independientes e imparciales.
 - d. A capacitar debidamente a funcionarios y funcionarias de Gendarmería en materia de derechos humanos y uso de la fuerza
 - e. Garantizar la fiscalización efectiva y la vigilancia interministerial de los servicios prestados en los centros de detención licitados, con énfasis en el área de salud, educación, trabajo y otros programas de reinserción social.
 - f) Profundizar y ampliar la política de readaptación social, a fin de garantizar, con la participación de la sociedad, la reinserción efectiva de todas las personas que hayan sido condenadas por delitos e infracciones a la ley.
- La obligación del Estado de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas privadas de libertad en todos los centros de detención del país.

2. Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados destinada a evaluar el programa de concesión de centros penales y los principales núcleos problemáticos del sistema penitenciario nacional (2008)

En marzo de 2008 la Cámara de Diputados creó una Comisión Especial que, en un plazo no superior a 120 días, debería estudiar el proceso de concesiones impulsado por la administración anterior, determinando las responsabilidades públicas involucradas, el perjuicio económico para las pequeñas y medianas empresas, y el impacto negativo en materia de seguridad ciudadana del incumplimiento de los plazos y metas trazados. La Comisión debía elaborar propuestas tendientes a mejorar el proceso e informar a la ciudadanía de la realidad penitenciaria de Chile.

A continuación se revisan dos de los seis núcleos problemáticos que la Comisión detectó en su investigación, que son los problemas que tienen repercusiones directas en los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad⁷¹.

71. Los otros aspectos fueron: (3) Perjuicio al Estado de Chile con ocasión del pago millonario por concepto de indemnización a las concesionarias de las cárceles; (4) Inoperancia de los sistemas o procedimiento de control a través de los Inspectores Fiscales designados por el Ministerio de Obras Públicas; (5) Perjuicio para las pequeñas y medianas empresas que participaron en el proceso de construcción de las cárceles, en sus diferentes etapas; (6) Indeterminación de solicitud de mayores obras en la construcción de los diferentes establecimientos penitenciarios, en especial, de los ubicados en Antofagasta y Concepción. Cámara de Diputados. (2008). Informe de la Comisión Especial investigadora del proceso de concesiones carcelarias. www.congreso.cl

2.1 Responsabilidades políticas, decisiones intempestivas y falta de programación

La comisión acusa falta de seriedad y de criterios técnicos que orientaran de mejor forma el diseño y puesta en marcha de esta política pública. Además, no se contemplaron importantes factores, como los que dicen relación con los funcionarios y funcionarias de Gendarmería. Así las cosas, la Comisión expresó que:

no hubo una política completamente seria en relación a la implementación del proceso de cárceles concesionadas. Ello se vio reflejado en un cúmulo de impedimentos que frustró que el conjunto de cárceles, que se había prometido a través de un discurso presidencial, no se entregara en tiempo y forma. En este sentido fueron miles los privados de libertad que han tenido que esperar por mejores condiciones de vida en el interior de las prisiones.

(...) Las situaciones descritas anteriormente, denotan que la implementación y posterior puesta en marcha del proceso de concesiones carcelarias obedeció a lógicas poco técnicas en su implementación, corroboradas por la Contraloría cuando ha planteado que se omitieron auditorías, como asimismo, en que los controles internos de fiscalización tampoco funcionaron adecuadamente (Cámara de Diputados, 2008).

2.2 Seguridad penitenciaria y ciudadana, hacinamiento y rehabilitación en las nuevas cárceles

Bajo este núcleo problemático la comisión da cuenta de graves problemas en materia de rehabilitación, hacinamiento e incumplimiento de las expectativas ciudadanas.

En el ámbito de la rehabilitación y reinserción social, la Comisión observó que si bien la reglamentación ordena que las personas internas trasladadas a los centros concesionados disponen de nuevas oportunidades de rehabilitación social, no fue posible determinar fehacientemente el logro del rol rehabilitador.

Por otra parte, la improvisación del proceso de establecimientos penitenciarios concesionados influyó de manera sustancial en lo referente a la seguridad ciudadana. Según la Comisión, el proyecto original contemplaba un número de cárceles para recibir a una determinada población penal, el hecho de que no se hayan construido las cárceles de Antofagasta y Concepción, ambas pertenecientes al Grupo II, y la existencia del Grupo IV, hace que la población penal que estaba destinada a esos recintos esté hacinada en otros, o simplemente, se encuentre en libertad.

3. Informe Fiscalía Judicial de la Corte Suprema (2010)⁷²

Desde la designación de Mónica Maldonado como Fiscal Judicial de la Excm. Corte Suprema en octubre de 2001, se le han representado en diversas oportunidades al Ministro de Justicia y al Director Nacional de Gendarmería de Chile las deplorables condiciones de vida que se aprecian en los establecimientos penitenciarios del país, constatadas en las visitas que realizan Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones. Tales condiciones se deben tanto al hacinamiento en los penales como a la falta de una política penitenciaria y acciones concretas que permitan la reinserción social de las personas internas.

Según el informe emitido por la Fiscalía Judicial en junio de 2009, en los últimos años se ha agudizado gravemente esta situación por el notable incremento de la población penal y por los índices sobre reincidencia de los internos e internas. Se destaca además la entrada en funciones de 6 establecimientos penitenciarios concesionados: Alto Hospicio en Iquique, Huachalume en La Serena, Complejo Penitenciario de Rancagua, Centro de Detención Preventiva Santiago I, Complejo Penitenciario de Valdivia, y Complejo Penitenciario de Puerto Montt, establecimientos que de acuerdo al proyecto de la autoridad cumplen con los requerimientos internacionales de infraestructura pero que serían insuficientes para cubrir el déficit de plazas. Por lo que es necesario contar lo antes posible con más centros de detención a lo largo del país, y en especial en la Región Metropolitana, Región de Valparaíso, y Región de Concepción, que presentan los más altos índices de hacinamiento a nivel nacional.

Para la Fiscalía es fundamental contar con la infraestructura necesaria, de modo que el Estado cumpla con su deber de llevar a cabo la labor de reinserción social de las personas internas y asegure que las penas se ejecuten en condiciones de vida dignas, ya que el hacinamiento afecta a todos los sistemas de seguridad, y vulnera el derecho a la integridad física de internos e internas y del personal de Gendarmería.

El Informe destaca ocho deficiencias o situaciones graves que en opinión de la Fiscalía Judicial presentan los establecimientos penales.

3.1 Hacinamiento
3.2 Horario de desencierro y encierro de personas internas y actividades
3.3 Alimentación de personas internas

72. Informe elaborado a raíz de la invitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de la República a la sesión a celebrarse el día 1° de junio de 2009 para considerar los diversos problemas que afectan al funcionamiento del sistema carcelario en nuestro país.

3.4 Falta de política y planes de rehabilitación, actividades laborales, de capacitación, educación, deportivas, espirituales y recreativas
3.5 Deficientes condiciones sanitarias e higiénicas
3.6 Aplicación del castigo de internación en celda solitaria y condiciones materiales en que se cumple esta sanción
3.7 Aislamiento por razones de seguridad
3.8 Muertes en los penales

3.1 Hacinamiento

Según el Informe, la condición de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios no concesionados es generalizada, variando sólo en los porcentajes que representan con respecto a la capacidad del establecimiento, situación que se propuso remediar a través de la construcción de 10 unidades penales concesionadas, con 16.000 nuevas plazas que estarían disponibles en el año 2006, contando hoy día con sólo 6 de esos establecimientos.

Se señaló que reviste especial gravedad el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios de la Región Metropolitana, Región de Valparaíso, y Región de Concepción, por el alto número de su población penal, que en los últimos años se ha incrementado, situación que también se aprecia en otros penales. A modo de ejemplo se indican los siguientes:

Centro de Detención Preventiva Santiago Sur	Construido el año 1843 Capacidad real: 3.170 personas internas	Población penal actual: 6.690 personas internas
Complejo Penitenciario Colina II de Santiago	Construido el año 1992 Capacidad real: 1.317 personas internas	Población penal actual: 1.610 personas internas
Centro de Cumplimiento Penitenciario de Arica	Construido el año 1999 Capacidad real: 1.112 personas internas	Población penal actual: 2.197 personas internas
Centro Penitenciario Femenino de Santiago	Construido el año 1958 Capacidad real: 890 internas	Población penal actual: 1.752 internas
Centro Penitenciario de Valparaíso	Construido el año 1996 Capacidad real: 1.200 personas internas	Población penal actual 2.896 personas internas

Centro de Detención Preventiva de San Miguel	Construido el año 1982 Capacidad real: 800 personas internas	Población penal actual 1.664 personas internas
Centro Penitenciario de Concepción	Construido el año 1988 Capacidad real: 998 personas internas	Población penal actual 2.096 personas internas

3.2 Horario de desencierro y encierro de personas internas y actividades

En cuanto al régimen penitenciario se describe lo establecido en el Reglamento, el cual en su Artículo 27 señala que “la Administración Penitenciaria por Resolución del Director Regional respectivo, establecerá el horario que regirá las actividades de los establecimientos penitenciarios, que fomente hábitos similares al del medio libre, tales como horas de inicio y término de la jornada diaria, y de alimentación, garantizando al menos ocho horas diarias para el descanso. En el resto del horario deberán atenderse las necesidades espirituales y físicas, las actividades de tratamiento, formativas y culturales de los internos”.

Sin embargo, constata la Fiscalía, Gendarmería ha establecido en todos los penales del país el siguiente horario de desencierro para las actividades de los internos:

- Desencierro de la población penal: 8:30 horas

- Encierro de la población penal: 17 horas

Por ello, la situación de hacinamiento se ve agravada por el hecho de permanecer las personas internas encerradas en sus celdas por espacio de aproximadamente 15 horas diarias, en celdas abarrotadas que por lo general carecen de servicios higiénicos y de la adecuada ventilación y luz.

Gendarmería ha trastocado el sentido de la norma que asegura 8 horas diarias de descanso, estableciendo 8 a 9 horas diarias de desencierro para la población penal, horario que hace imposible desarrollar las actividades de rehabilitación que exigen la Ley Orgánica de Gendarmería y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Solo en las cárceles concesionadas se aplica una mayor flexibilidad a este régimen, donde generalmente el desencierro es a las 8:30 horas y el encierro a las 19 horas.

3.3 Alimentación de personas internas

El horario de alimentación no guarda relación alguna con los horarios que para este fin se observan en el medio libre, ya que Gendarmería aplica el siguiente horario para entregar alimentación:

- Desayuno: 9 horas
- Almuerzo: 12 horas
- Cena: 15:30 horas

Por otra parte, la forma de entregar la comida difiere de un penal a otro ya que en algunos cuentan con comedores, con raciones definidas para cada persona interna y entrega en bandejas individuales. En otros penales no existen comedores ni lugares para este fin, y se entrega la comida en “fondos” que son distribuidos por gendarmes o personas internas, a su arbitrio, sin porciones definidas. Tal es el caso de Colina II, donde se constataron anomalías en el servicio de alimentación que fueron comunicadas por la Fiscalía Judicial al Contralor General de la República a fines del año 2007 para que practicara la auditoria del caso, investigación que terminó con el Informe Final N° 111, de fecha 19 de Diciembre de 2008, evacuado por la Contraloría General de la República.

Asimismo en Colina II se permite a las personas internas tener cocinillas al interior de los módulos, según se comprobó en el incendio de abril de 2009, en que fallecieron 10 personas privadas de libertad.

3.4 Falta de política y planes de rehabilitación, actividades laborales, de capacitación, educación, deportivas, espirituales y recreativas.

Considerando que las personas internas cuentan aproximadamente con 9 horas diarias de desencierro, parte de las cuales destinan a sus necesidades de alimentación, son mínimas las horas que se pudieran destinar a la acción educativa, laboral y de capacitación, necesarias para su reinserción social, y a desarrollar actividades que procuren la disminución de su compromiso delictivo.

Por otra parte, se ha constatado por parte de los Fiscales Judiciales que en los recintos penitenciarios más poblados es reducido el número de personas internas que desarrollan actividades laborales, y que la oferta de capacitación y educación es también reducida. Para estos efectos, el Informe señala ejemplos clarificadores, como el caso del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur en que el 18,5% del internos e internas desarrollan una actividad laboral, generalmente artesanal, y donde el CET del penal cuenta con un taller de mueblería en que trabajan 5 personas internas y un taller de costura dirigido por una persona interna, en que trabajan 6 personas que representan el 0,17% de la población penal.

Teniendo en cuenta la realidad del hacinamiento y precarias condiciones sanitarias, para la Fiscal Maldonado, es imperativo que Gendarmería proceda a ampliar el período de desencierro, favoreciendo el trabajo y la capacitación, y disminuyendo así las horas de inactividad y ocio.

En el caso de recintos concesionados es necesario que Gendarmería evalúe a través del Inspector Fiscal el cumplimiento de los servicios penitenciarios que ofrecen las empresas concesionarias, en lo que se refiere a la oferta de trabajo, talleres laborales, maquinarias y capacitación, que se aprecian reducidos en relación con el número de la población, lo que se puede constatar en los Informes de Visitas a dichos establecimientos.

3.5 Deficientes condiciones sanitarias e higiénicas

Se destaca como una situación especialmente grave la falta de agua potable en el Centro Penitenciario de Valparaíso y en el Complejo Penitenciario de Arica, así como las condiciones sanitarias en el Centro de Detención Preventiva Santiago, especialmente en la calle N° 6 y Calle N°2 de personas castigadas y aisladas.

En el Centro Penitenciario de Valparaíso, los Módulos 101 al 117 cuentan con agua potable durante 2 horas en la mañana y dos horas en la tarde, por lo que las personas internas deben juntar agua para su aseo personal y para los baños. Esta situación se ha venido representando al menos durante los últimos 4 años, según Oficios dirigidos al señor Ministro de Justicia -Oficio N° 22, de 8 de Febrero de 2005; Oficio N° 23, de 30 de Enero de 2006; Oficio N° 384, de 29 de Octubre de 2007-, así como al Secretario Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, mediante Oficio N° 282 de fecha 21 de Agosto de 2007, reiterado por Oficio N° 31, de 10 de Marzo de 2009.

Se señala además que el Complejo Penitenciario de Arica presenta una situación muy similar a la de Valparaíso, en donde se entrega agua potable a las personas reclusas por dos horas al día, fraccionada en la mañana y en la tarde. Mediante Oficio N° 2917 de 5 de mayo de 2008, el Subsecretario de Justicia informó de los proyectos a ejecutarse durante el primer semestre de ese año, relativos a la mantención de la red exterior del sistema de agua potable y la instalación de electro válvulas al interior del recinto penal de Arica. Sin embargo, se mantiene la falta de agua potable.

Otra compleja situación que se destaca en el informe es el de la Calle N° 6 del CDP Santiago Sur. La situación de esta calle es especialmente grave y se ha constatado en Visitas recientes efectuadas en julio de 2008 y marzo de 2009. De acuerdo a lo informado por el Alcalde, es el lugar más sobrepoblado del penal, con 480 personas internas que sobrepasan largamente la capacidad tanto de las celdas como de la calle para albergar a la población.

Por ser las celdas insuficientes para albergar a la población penal, en la noche esta debe colocar

sus colchones en la calle para poder dormir, los que al momento de la Visita están enrollados a los costados de la calle.

Además del hacinamiento, se apreciaron pésimas condiciones de higiene, con grandes cantidades de basura acumulada en tarros, desperdicios y fecas en la calle donde tienen salida las personas internas, y donde reciben su alimentación, con exceso de humedad y servicios higiénicos insuficientes.

Según la Fiscal, se ofició a la Secretaría Regional Ministerial de Salud dando cuenta de la situación sanitaria de la Calle N° 6, requiriendo en forma urgente la inspección por parte de la referida autoridad. Efectuada la inspección sanitaria el 11 de febrero de 2009, la autoridad sanitaria comprobó la efectividad de las deficiencias sanitarias y de higiene, y ordenó al Alcaide del penal arbitrar las medidas pertinentes tendientes a superar a la brevedad dichos reparos. No obstante lo cual, en la Visita de 9 y 10 de Marzo de 2009, se apreció que se mantienen las mismas deficiencias sanitarias.

3.6 Aplicación del castigo de internación en celda solitaria y condiciones materiales en que se cumple esta sanción

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla un elenco de sanciones a las faltas disciplinarias que cometan los reclusos y reclusas, siendo la más grave la de internación en celda solitaria hasta por un período máximo de 10 días, que debe cumplirse en la misma celda o en otra de análogas condiciones de higiene, iluminación y ventilación.

Por Oficio N° 27, de 28 de Enero de 2003, la Fiscal representó ante el Director Nacional de Gendarmería de Chile la forma en que se aplicaba esta sanción, en celdas de reducidas dimensiones, en las que se introducía a varias personas reclusas simultáneamente, sin luz natural ni eléctrica, sin ventilación, con ventanas tapadas con latas y sin servicios higiénicos en su interior.

Recuerda el informe que la Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del Recurso de Amparo N° 56.616-2002, en diligencia de inspección personal del Tribunal, constató la forma en que se aplicaba en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur la sanción referida, acogiendo tal recurso por sentencia de 28 de Octubre de 2002, y disponiendo que Gendarmería de Chile debía cumplir efectivamente con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, ordenando aplicar este castigo en similares condiciones reglamentarias, en celdas solitarias, y ordenando además "abstenerse de imponer dicha sanción mientras no disponga de medidas materiales para encerrar individualmente a los internos acreedores a ella". Este fallo fue confirmado por la Excm. Corte Suprema, en sentencia de fecha 4 de Noviembre de 2002, causa Rol N° 4251-02.

El Director Nacional de Gendarmería, por Oficio N° 212, de fecha 31 de Enero de 2003, informó,

según explica la Fiscalía, que había impartido Instrucciones a los Directores Regionales de Gendarmería de todo el país, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema. Y que además se estaba llevando a cabo un Programa de Mejoramiento y Adecuación de las condiciones estructurales de las celdas destinadas a medidas disciplinarias, por un valor de \$396.000.000, para la reparación de 430 celdas de las distintas unidades penales del país, acompañando copia del Programa de Mejoramiento de celdas de castigo y Estudio de Costos de dicho Programa.

En opinión del Informe, sin perjuicio de las mejoras efectuadas a las celdas de castigo en algunas regiones, sigue constituyendo un trato cruel e indigno someter a una persona a encierro hasta por 10 días en celdas vacías de cualquier mueble, sin catre, colchón, ni frazadas, las que se les entregan en la noche; celdas que habitualmente no cuentan con luz natural ni eléctrica, excepto la que entra por pequeñas celosías, muchas veces sin servicios higiénicos y sometidos a la buena voluntad de gendarmes para ser sacados a hacer sus necesidades biológicas, o directamente provistos de tientos plásticos para este fin; y sin acceso a lectura. En algunos casos, son encerrados entre 4 y 6 personas en una misma celda, sin dotación suficiente de colchones.

Finalmente, constata el informe, la reiteración de la sanción de internación en celda solitaria, sin recabar previamente la autorización del Juez del lugar para repetir esta medida.

3.7 Aislamiento por razones de seguridad

La situación de personas aisladas por motivos de seguridad ha sido también planteada por parte de la Fiscalía al Ministro de Justicia en diversas oportunidades, y si bien se han obtenido mejoras en casos concretos, la situación subsiste en algunos penales como el Centro Penitenciario de Valparaíso, el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, y el Complejo Penitenciario de Antofagasta.

3.8 Muertes en los penales

Otra crítica situación que da cuenta el informe se refiere a que durante el año 2008 en los penales de Santiago fallecieron 30 personas internas por riñas, y en lo que van del año 2009 han fallecido en Santiago por los mismo motivos otras 30.

Según la Fiscalía Judicial, las principales deficiencias constatadas en los penales del país se pueden resumir en los siguientes aspectos:

- | |
|---|
| - Falta de políticas y acciones penitenciarias para la rehabilitación |
| - Condiciones de hacinamiento que afectan la integridad física de las personas internas, a la vez que constituyen condiciones de vida degradantes |

En opinión de la Fiscal Judicial, en Chile existe el marco legal y reglamentario suficiente para que el Estado cumpla con su deber de velar por la rehabilitación y reinserción social de reclusos y reclusas, y respetar su dignidad, por lo que la solución de la problemática penitenciaria que se arrastra en el tiempo, no pasa por la dictación de nuevas normas legales, sino por la voluntad de las autoridades del sector de implementar políticas, concretar las acciones que se planifiquen, y evaluar sus resultados. Esto pasa necesariamente porque Gendarmería restablezca al interior de los penales un horario conforme lo establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

En cuanto al hacinamiento, si bien el informe estima que no compete a la Fiscal Judicial sugerir soluciones concretas, estima que la gravedad del problema exige soluciones prontas, imaginativas, consensuadas con las autoridades a quienes corresponde proporcionar el financiamiento para su instalación, ya que es inaceptable el planteamiento de esperar a la entrega de penales en etapa de construcción o de simple proyecto.

4. Informe del Consejo para la Reforma Penitenciaria (2010)

Este Consejo tiene su origen en la Comisión Intersectorial creada por el Ejecutivo en el año 2008, y que buscaba realizar un análisis a la crisis que vivía el sistema penitenciario. La Comisión centró sus esfuerzos en generar propuestas de rehabilitación mientras internos e internas cumplían su condena, como también en la etapa post penitenciaria⁷³.

En junio de 2009 se crea el Consejo para la Reforma Penitenciaria. Entre las instituciones citadas a las reuniones del Consejo para la Reforma Penitenciaria estaban Fundación Paz Ciudadana, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, y Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile.

El Consejo para la Reforma Penitenciaria entregó su informe final de trabajo en el mes de marzo de 2010⁷⁴. Tal como señala en la introducción de este documento:

El Consejo se enfocó en tratar no sólo los problemas de la cárcel, sino de todo el sistema penitenciario, entendiendo que éste contempla tres regímenes —o modelos— de sanción: el sistema cerrado, el sistema abierto y el semiabierto. Sin embargo, independiente del tipo de sistema en que se encuentren los penados, en todos ellos es obligación del Estado realizar intervenciones destinadas a la reinserción de los mismos, las cuales deberían implicar oportunidades de educación, trabajo, desarrollo cultural, actividades religiosas y contacto intensivo con la familia. La forma en que los condenados cumplen su pena (privados de libertad, en un régimen de libertad progresiva o cumpliendo su pena en libertad) no es obstáculo para

73. Tal Comisión Intersectorial estuvo compuesta por una amplia gama de instituciones públicas y privadas. Entre ellas, los Ministerios de Justicia, de Planificación, de Educación y de Salud, Gendarmería de Chile y FLACSO, entre otras.

74. Versión disponible en www.cesc.uchile.cl.

que el Estado se exima de su obligación con el ciudadano condenado, a saber, entregarle los medios y herramientas para continuar su vida cumpliendo con la ley (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, p.1).

4.1 Problemas que aquejan al sistema penitenciario

En el informe el Consejo hace una identificación de los principales problemas que aquejan al sistema penitenciario (Consejo para la Reforma Penitenciaria, 2010, pp. 22-24), los cuales son:

1. Sobre población y hacinamiento

Los establecimientos con mayor densidad son los complejos penitenciarios, los que presentan un nivel de sobre población que bordea el 196%, mientras que los Centros de Educación y Trabajo están subutilizando su capacidad en un 59%.

2. Explosivo aumento de la población penal

En cuanto a cifras, entre los años 1998 a 2009 se pasó de 60.990 a 106.877 personas atendidas en el sistema penitenciario, lo que representa solo en dicha época un crecimiento del 75%. A su vez, en diciembre del año 2009 la población penal del subsistema cerrado era de 51.063 personas, mientras que la correspondiente al medio libre era de 55.339 personas.

3. Insuficiente inversión en infraestructura penitenciaria

El programa de concesiones considera un total de 10 nuevos recintos penitenciarios. Para el año 2013, el plan de Infraestructura Penitenciaria contempla 6 nuevas unidades, más la ampliación de 8 recintos. Además, se suman los 4 recintos del programa de concesiones que aún resta por construir. Todo esto da un total de 16.000 nuevas plazas. Pero en el largo plazo, si la población penal aumenta en la misma tasa que lo hizo en la última década (46.000 más entre 1998-2009), para el año 2013 habrá nuevamente un déficit de 2.000 plazas.

4. Medidas alternativas no han funcionado como una opción satisfactoria y efectiva⁷⁵

75. En cuanto a cifras, desde el año 2005 la tasa de población en el medio libre comenzó con una tendencia al alza: de 170 personas condenadas por cada 100.000 habitantes se pasó a 310 en abril de 2009. La medida más utilizada por el sistema, la remisión condicional de la pena está en primer lugar con un 69%, en segundo lugar la libertad vigilada con 21%, y en último lugar la reclusión nocturna, con 9%. La reclusión nocturna ha sido la medida alternativa con mayor crecimiento entre los años 2005-2008 (157%). Esto ha generado un aumento en el hacinamiento en los pocos recintos destinados para este efecto y en los establecimientos cerrados que vienen a suplir la insuficiencia del sistema. Por otra parte, respecto de la libertad vigilada, el número promedio de personas por delegado de libertad vigilada es de 57, cuando el límite conforme a las normas técnicas es de 30.

Desde 1983, año en que comienza a aplicarse la Ley 18.216, no se ha aprobado un plan de financiamiento que asegure su efectividad. Luego de 27 años, las medidas alternativas a la privación de libertad no tienen un plan propio y autónomo de obtención de recursos. A su vez, la escasa supervisión de estas medidas alternativas, sumado al poco contenido programático que incluyen, generan un alto grado de descrédito. Esto ha causado que la aplicación de estas medidas sea vista como un “perdonazo” y no como una sanción alternativa a la privación de libertad. Además, debe agregarse como factor de descrédito el escaso control jurisdiccional que los jueces de garantía hacen del cumplimiento de las medidas alternativas. Por último, la misma Ley 18.216 en su artículo 28 otorga la posibilidad al juez de dar por cumplida la medida alternativa impuesta, aun cuando la persona penada no se haya presentado jamás a cumplirla, norma que avala una situación flagrante de impunidad que viene a robustecer los problemas ya señalados.

5. Estructura organizacional enfocada únicamente en la seguridad

Esta situación genera una importante relegación del ámbito de la reinserción social, lo cual se manifiesta en escasa dotación dedicada a la materia, con un perfil profesional poco adecuado e insuficiente capacitación⁷⁶.

6. Carencia de una oferta adecuada de reinserción

La oferta programática de reinserción es extremadamente débil, tanto en lo relativo a las características específicas de los programas como en lo que a recursos y cobertura disponibles para el normal desarrollo de estos planes se refiere. Este problema se basa en el precario presupuesto destinado a esta área y la consecuente poca capacitación y especialización del personal a cargo de los programas de reinserción y rehabilitación.

7. Aumento de presupuesto sin resultados empíricamente demostrables

El monto para el año 2009 de los programas de reinserción social de Gendarmería ascendió a M\$4.898.018. En tanto que el presupuesto para el personal que desarrolla labores de reinserción, los gastos de los Centros de Reinserción Social y de las comunidades terapéuticas, en el año 2009 fueron aproximadamente a M\$21.087.875.

Sumando ambos montos y confrontándolo con el presupuesto total de Gendarmería para el año 2009 (M\$190.098.632), solamente el 13,67% se destina a las actividades de reinserción.

8. Falta de perspectiva intersectorial en la gestión del sistema penitenciario

76. Del total de funcionarios y funcionarias de Gendarmería, el 21% se encuentra dedicado a labores de rehabilitación.

9. Creencia de que la eliminación de antecedentes implica reinserción social
10. Falta de enfoque territorial localizado en los programas post penitenciarios
11. Aumento de penas privativas de libertad e impacto en la sobrepoblación de los recintos penitenciarios

4.2 Recomendaciones

Ante esta problemática, el Consejo para la Reforma Penitenciaria elaboró una serie de recomendaciones destinadas a generar mejoras profundas en el sistema penitenciario. Estas son:

-Instalar una política de reinserción

Una política con énfasis en la reinserción debe abordar los tres subsistemas (cerrado, abierto y post penitenciario) bajo una mirada integral, es decir, que la perspectiva de reintegración se amplíe a todos los subsistemas. Se recomienda que esta labor esté bajo la supervisión de una Subsecretaría y de un ente jurisdiccional que siga su cumplimiento.

Una nueva política en este sentido conlleva requisitos como: (i) fortalecer el personal dedicado a reinserción en el medio libre; (ii) independizar el presupuesto para reinserción respecto del presupuesto de Gendarmería; (iii) contar con oferta programática pública y privada, donde la institución y la gestión dependan del Estado, pero la implementación local se pueda externalizar; y (iv) realizar un levantamiento de información de la oferta pública disponible y un estudio del perfil de los y las condenados para determinar los servicios y programas necesarios.

-Modificar la estructura institucional

Para tratar mejor los problemas que se dan en el sistema cerrado y en el sistema abierto es necesario establecer los lineamientos de los programas de reinserción y un mecanismo de supervisión de dichos programas para cada sistema, y así realizar un trabajo diferenciado pero también mancomunado entre el sistema intra carcelario y post penitenciario.

Con el fin de separar radicalmente la custodia de la rehabilitación, se propone que Gendarmería se encargue exclusivamente de la custodia y seguridad de internos e internas y de las unidades penales, y que una nueva institución se encargue exclusivamente de la reinserción. Esta nueva institución, "El Servicio Nacional de Reinserción Social", se encargará no solo de la reinserción sino también del control de los mecanismos de progresividad de las penas privativas de libertad, controlar y supervisar el cumplimiento de libertad condicional y acompañar en el proceso de reinserción post penitenciario. Además, se propone crear una instancia superior (subsecretaría) que coordine las reformas, secuencias

de intervención más allá del régimen de que se trate (cerrado, abierto, semiabierto), y coordine la labor entre Gendarmería y el nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social⁷⁷. Esta instancia también deberá delinear las políticas públicas nacionales en materia penitenciaria y de reinserción social aplicables en todas las etapas de la condena, diseñar, evaluar y aprobar el tratamiento y programas de reinserción con el fin de evitar la reincidencia. Todo esto deberá establecerse con réplicas en las regiones para lograr un mayor control en ellas. Además, el Ministerio de Justicia deberá contar con un grupo de profesionales (Consejo Consultivo) encargados de realizar los estudios, velar por la coordinación y supervisión de cómo funcionan los servicios a su cargo.

En cuanto al Servicio Nacional de Reinserción Social, su misión principal será la de disminuir la reincidencia. Para esto debe diseñar, implementar y ejecutar una variada gama de sanciones y medidas de resocialización distintas a la prisión, que sean creíbles frente a la opinión pública y a la propia cultura institucional interna del servicio⁷⁸. Dentro de los programas de reinserción deberá encargarse de mejorar la oferta programática y, además, que esta oferta se base en un modelo integral en donde se intervengan las áreas base para la persona condenada.

-Fortalecer el sistema alternativo a la privación de libertad

El Consejo recomienda una variada gama de alternativas destinadas a que el sistema de salidas alternativas funcione adecuadamente y cumpla con los niveles exigidos de vigilancia y asistencia de la legislación. Para ello, se requiere aumentar las plazas en los recintos penales destinados a reclusión nocturna, ampliar a nivel nacional la cobertura y características de los Centros de Reinserción Social, y aumentar la calidad y cantidad de los delegados de libertad vigilada.

-Favorecer la reinserción social en los recintos penitenciarios

En este punto las propuestas se basan en potenciar el trabajo al interior de los recintos penitenciarios, aumentando los espacios físicos, recursos y alianzas estratégicas entre los sectores privado y público. También resulta del todo necesario realizar intervenciones estructuradas y especializadas conforme a los perfiles de riesgo y generar grupos especializados para la preparación de la fase de egreso, acompañando al sujeto en su vinculación con el exterior. A su vez, deben estimularse los mecanismos destinados a dar progresividad a la pena; profesionalizar la gestión del servicio penitenciario,

77. La propuesta considera el modelo desarrollado en Gran Bretaña, donde se encuentra el National Offender Management Service (NOMS) como una agencia ejecutiva del Ministerio de Justicia, encargada de coordinar la acción del Prison Service (Servicio de Prisiones) y el National Probation Service (Servicio de Reinserción), instituciones que se encuentran bajo su alero. Sobre la forma que debiera adoptar este ente coordinador, no hubo acuerdo entre los consejeros, pudiendo diseñarse bajo cualquiera de las alternativas antes señaladas, aunque se consideró necesaria su existencia.

78. Entre las materias de competencia de este nuevo Servicio se encuentra la supervisión de las medidas alternativas de la Ley 18.216, las actividades de reinserción intramuros, la intervención post penitenciaria, y asumir el control y cumplimiento de las medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva y las salidas alternativas.

desmilitarizando su estructura y otorgándoles mejores capacidades profesionales a los operadores; lograr una regulación legal del estatuto básico de derechos y deberes de reclusos y reclusas, así como fijar un procedimiento que regule la fase de ejecución penal. Por último, resulta extremadamente importante transparentar la gestión de los recintos penales, estableciendo tanto sistemas de control estatales como de la sociedad civil.

-Fortalecer la reinserción social post penitenciaria

Para lograr este objetivo el Consejo, entre otras medidas, recomienda regular legalmente mecanismos diferenciados y más flexibles para la omisión y eliminación de antecedentes que consideren criterios como la lesividad del delito y las distintas actividades en las que el sujeto desee emplearse. Por otra parte, resulta importante también ampliar la entrega de subsidios de contratación y realizar intervenciones locales destinadas a sectores en donde se produce un continuo flujo de personas que entran y salen de los recintos penitenciarios.

-Racionalizar el uso de la privación de libertad

Se pretende establecer una política criminal limitativa de la privación de libertad, dejándola para los casos más graves. Debe fomentarse otro tipo de sanciones que se enmarquen dentro de un amplio catálogo de penas que no impliquen solamente la privación de libertad.

-Fomentar la existencia de controles externos de la ejecución penal

Se propone legislar para crear una figura externa que tenga la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las propuestas aquí formuladas y velar por los derechos de los internos e internas respecto a la ejecución de condenas y sobre todo en temas tan sensibles como el acceso a los beneficios intrapenitenciarios y la posibilidad de obtener la libertad condicional, entre otros.

-Dar continuidad a las intervenciones del sistema penal adolescente cuando estos pasan al sistema adulto

Cuando un niño, niña o adolescente cumple los 18 años y pasa del sistema penal juvenil a las secciones juveniles de los recintos penitenciarios para personas adultas, debiera existir una continuidad en la intervención de manera que este cambio no afecte el desarrollo de la reinserción social. Para lograr esto, debiera elaborarse un registro integrado de antecedentes. En esta propuesta se establece que los programas de reinserción estén a cargo del Servicio Nacional de Reinserción, el que a través del organismo coordinador deberá realizar planes en coordinación con el Sename.

5. Informes de las Comisiones Interinstitucionales en materia de adolescentes infractores

a. Breve introducción

Las Comisiones Interinstitucionales (CIS) son organismos creados por el Reglamento de la Ley N° 20.084 (Ley de responsabilidad penal adolescente) llamadas a garantizar la integración social de adolescentes privados de libertad, velando por el debido respeto de sus derechos y condiciones de vida dentro de los centros privativos de libertad que están a cargo del Sename (Briceño, 2008, pp.181-198).

En particular las CIS se encuentran reguladas en los artículos 91, 92 y 159 del reglamento de la ley antes mencionada. Además, se desprende del artículo 90 del mismo reglamento que en cada región deberá funcionar una CIS y se integrará con miembros del poder ejecutivo y judicial, de la comunidad civil, de la comunidad académica, de la defensoría penal pública, del Ministerio Público, de Unicef, y de las instituciones colaboradoras que trabajan en el área de adolescentes infractores⁷⁹.

b. Funciones de las CIS

En torno a las funciones de la Comisión se destacan, según el artículo 91 del Reglamento:

a) Visitar los centros de cada región al menos dos veces al año, a fin de asesorar en el debido respeto de los derechos de los adolescentes y de sus condiciones de vida al interior de los mismos⁸⁰

b) Solicitar informes de las autoridades públicas pertinentes

79. Artículo 90. Integrantes. Existirá en cada región, una comisión interinstitucional de asesoría en la supervisión de los centros de privación de libertad, compuesta por:

- a) El Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien será el coordinador de esta instancia;
- b) Un representante de los colaboradores acreditados que trabajen en el área de infractores de ley, elegido por los directores o representantes regionales de estas instituciones;
- c) Un representante de instituciones de la sociedad civil que trabajen en infancia o juventud, designado por el Secretario Regional Ministerial de Justicia;
- d) Un representante del mundo académico, designado por el Secretario Regional Ministerial de Justicia, y
- e) Un representante de la Defensoría Penal Pública.

Además, el coordinador de la comisión interinstitucional invitará a un representante del Poder Judicial, un representante del Ministerio Público, y un representante de la Oficina Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

80. Se consideran los centros administrados por el Servicio Nacional del Menor y las Secciones Juveniles de los establecimientos penitenciarios. En tal sentido el artículo 159 del Reglamento contempla: Comisión interinstitucional de supervisión. Existirá una comisión interinstitucional de supervisión de las Secciones Juveniles de los establecimientos penitenciarios. A la referida comisión le será aplicable lo dispuesto en el párrafo 7° del título V, entendiéndose que las referencias hechas en esas disposiciones a los centros, deben entenderse referidas a las Secciones Juveniles, para este efecto.

c) Realizar recomendaciones a las autoridades e instituciones públicas y privadas correspondientes

d) Enviar su informe al Ministerio de Justicia, formulando las propuestas que le parezcan necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida de los adolescentes en los referidos centros

c. Ventajas que han presentado las CIS

i. Posee reconocimiento normativo, aunque no rango legal.

ii. Desde el 2007 las visitas se materializan en todos los centros privativos de libertad administrados por el Servicio Nacional de Menores y Secciones Juveniles de los establecimientos penitenciarios de adultos administrados por Gendarmería de Chile.

iii. Participan organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad académica. Además, Unicef como organismo internacional ha realizado una importante labor en este sentido⁸¹.

iv. Participan órganos del Estado, lo cual ha facilitado la coordinación de las visitas y entrada a los recintos de cada región.

v. Elaboran informes con recomendaciones compartidas o representativas de los diferentes participantes de las CIS. Es posible consignar observaciones o recomendaciones minoritarias. Estos informes no solo describen las condiciones y núcleos problemáticos, sino que también presentan soluciones y proponen medidas urgentes para que sean adoptadas por la autoridad.

d. Núcleos problemáticos encontrados por las CIS durante el 2010

Del trabajo realizado por las CIS en todas las regiones del país durante el 2010, se pueden constatar a lo menos siete nudos problemáticos del sistema penitenciario adolescente:

5.1 Educación y capacitación de adolescentes: no existen talleres que cumplan una real función capacitadora o que preparen para la vida laboral.

5.2 Salud: no existe una práctica regular de evaluación médica de las personas internas al momento de ingresar al centro. Tampoco existen estrategias de prevención ni de control de enfermedades de transmisión sexual y de embarazos. Y hay ausencia de un control profesional en el suministro de medicamentos .

5.3 Personal: los déficit son cualitativos y cuantitativos. Principalmente, no hay recurso humano suficiente en proporción al número de personas internas.

81. Unicef Chile ha seleccionado como sus representantes en las CIS a destacados/as académicos/as y profesionales -como por ejemplo los profesores Miguel Cillero, Jaime Couso y Francisco Maldonado-, lo que ha permitido darle más peso al trabajo de las comisiones y sensibilizar a la comunidad respecto de las condiciones penitenciarias de los y las adolescentes privados/as de libertad.

5.4 Reglamento y disciplina: no existen procedimientos adecuados que permitan al joven o a la joven que ingresa, comprender la reglamentación interna, prohibiciones, sanciones y derechos. En general, la disciplina opera sin control formal adecuado. No es posible constatar la existencia de un procedimiento en la aplicación de sanciones disciplinarias que respete el debido proceso.

5.5 Infraestructura y unidades residenciales: los problemas de infraestructura se centrarían en falta o deficiente suministro de agua potable o de agua caliente y, en general, se constatan defectos en las redes seca y húmeda.

5.6 Secciones penales juveniles: en estas secciones a cargo de Gendarmería de Chile (Genchi), no existe implementación de planes individuales; se producen largas horas de encierro.

Resumen de los Informes contenidos en las Visitas realizadas por las CIS durante el 2010:

I Región Tarapacá

Núcleos problemáticos

- Déficit de oferta educativa y de talleres
- Alto índice de ocio y no existe certeza de la calidad de los talleres
- Las salas en que se realizan los talleres no cuentan con buena iluminación, orden y limpieza
- No hay una debida separación entre personas condenadas e internación provisoria
- La sección de imputados/as presenta problemas de hacinamiento

II Región Antofagasta

Núcleos problemáticos

- Educadores/as de trato directo con poco nivel de pertinencia y conocimiento
- El personal de aseo es escaso y los espacios comunes se presentan poco limpios, por ejemplo el baño de visitas
- No se utiliza el taller de costura y sus máquinas aparecen inutilizadas
- Las salas para impartir clases son pequeñas, solo caben 2 o 3 jóvenes
- Cada joven sólo tiene 45 minutos de clases al día y algunos no todos los días

III Región Atacama

Núcleos problemáticos

- Falta de talleres y rutina diaria
- Falta de recursos económicos para realizar actividades recreativas

IV Región Coquimbo

Núcleos problemáticos

- Centro sobrepoblado
- El taller de corte y confección no cuenta con recursos para seguir con su implementación. Los talleres de deportes son considerados insuficientes
- El centro no cuenta con actividades deportivas y recreativas orientadas al género femenino

V Región Valparaíso

Núcleos problemáticos

- Los y las jóvenes en internación provisoria no pueden acceder al programa de Senda (ex Conace)
- Creciente hacinamiento
- Sección de mujeres con problemas de infraestructura y sin un espacio físico acondicionado para ellas
- El recinto se encuentra sucio y desaseado
- No hay una rutina que mantenga a los y las jóvenes ocupados
- Deficiencias en materia de alimentación, mal preparada, raciones en poca cantidad y periodicidad
- Altas horas de encierro y escasa comunicación con sus defensores/as

VI Región O'Higgins

Núcleos problemáticos

- No hay difusión de información en torno a derechos y obligaciones de los y las adolescentes privados de libertad
- No hay registros en la aplicación de sanciones disciplinarias
- Sólo se imparte el taller de deportes
- Centro no cuenta con biblioteca
- Centro con problemas de gestión. Se necesita implementar protocolos de actuación en todas las áreas
- Serios problemas de humedad con colchones mojados
- Problemas de higiene y mantención del centro
- Se debe implementar lugares específicos para que los y las jóvenes puedan comer dignamente
- Es necesario subsanar la falta de médicos y psiquiatras

VII Región Maule

Núcleos problemáticos

- Celdas rayadas
- Camas con problemas de humedad
- Baño común con deficientes condiciones de aseo y poca luz
- Falta de aseo e higiene en general, se observa desperdicios de agua acumulada en el servicio higiénico así como ropa sucia en el piso
- El lugar destinado a la preparación de alimentos y comedor presenta deficiencias importantes en cuanto a higiene
- No hay una sección disponible para realizar talleres u otras actividades
- Jóvenes no cuentan con equipamiento y recursos al interior de la sección y en la unidad que les permita utilizar y disminuir su tiempo de ocio

VIII Región del Biobío

Núcleos problemáticos

- Los y las jóvenes desconocen sus derechos y obligaciones
- Escaso contacto con sus familias
- La alimentación llega fría a las casas de los y las adolescentes
- No existe escuela, solo un programa de reescolarización
- Las salas destinadas a las actividades educativas son inhóspitas

IX Región de la Araucanía

Núcleos problemáticos

- No hay privacidad en los baños
- Los baños no están en adecuadas condiciones de infraestructura y de salubridad
- No hay medicamentos suficientes para la atención primaria
- Problemas de suministro de agua potable, alcantarillado, calefacción, humedad por condensación en paredes y colchones
- Presenta problemas la coordinación intersectorial entre Sename, Senda y Educación
- Falta de información en funcionarios y funcionarias respecto de las actividades a realizar
- Las piezas de los y las adolescentes son denigrantes
- A nivel de salud sólo se les brinda paracetamol a los y las jóvenes

X Región de los Lagos

Núcleos problemáticos

- Problemas con la calefacción y agua caliente
- Actividades educativas son casi inexistentes
- Servicios higiénicos sin privacidad

XI Región de Aysén

Núcleos problemáticos

- No existen plazas para población femenina
- La relación entre educadores/as de trato directo y jóvenes no es adecuada, siendo más bien proteccionista con dinámicas de otro tipo de instituciones

XII Región de Magallanes y la Antártica chilena

Núcleos problemáticos

- Deterioro de las paredes del centro
- Talleres insuficientes
- Falta de espacio adecuado para las entrevistas con abogados/as

XIV Región de los Ríos

Núcleos problemáticos

- Reclamos de maltrato contra funcionarios/as de Gendarmería con ocasión de los procedimientos de allanamiento que se realizan al interior de las cabañas. Se emplean técnicas que atentan contra la seguridad e integridad de los y las adolescentes
- No hay sala para entrevista con abogados/as
- Los talleres no son ejecutados de forma permanente por falta de recursos
- Problemas de calefacción en los dormitorios
- Falta de personal para desarrollar funciones psicosociales en el centro

XV Región Arica Parinacota

Núcleos problemáticos

- No presentaron núcleos problemáticos

Región Metropolitana

Núcleos problemáticos

- Oferta de talleres con poca proyección laboral
- El reducido espacio de las salas no permite que la oferta de talleres abarque a toda la población
- Sobrepoblación de 60 internos e internas
- Baños en mal estado y muy pocos en relación a la cantidad de jóvenes internos/as
- Problemas de mantención de pabellones, problemas de humedad y pintura
- Los psicólogos/as frente a la sobrepoblación deben trabajar con un número de jóvenes superior a la cantidad óptima.

6. Informe Diagnóstico de la implementación de la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Juvenil

A tres años de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084 se realiza este informe para revisar los aspectos principales de su implementación y el funcionamiento de las instituciones encargadas de la ejecución de sanciones penales juvenil. También se busca relevar los desafíos pendientes y rescatar los avances hasta ahora logrados.

Este informe pretende establecer una línea base sobre el desarrollo e implementación que ha tenido la Ley N° 20.084, recopilando tanto la información estadística existente como las opiniones de los diversos actores del sistema. Para ello, el informe se organiza en dos grandes apartados que dan cuenta de la información cuantitativa y cualitativa reunida.

Respecto a las conclusiones, se constató que desde su puesta en marcha, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (LRPA) no ha sido un tema prioritario a nivel estatal.

La exigua coordinación en el sistema a nivel del circuito legal y de intervención, es reflejo de que no ha habido una adecuada interlocución en las altas esferas de las instituciones del Estado, involucradas en la reinserción social de los/as adolescentes. Como ejemplo de ello se aprecia en el informe el acotado acercamiento y creación de políticas concretas al interior del Poder Judicial, y entre Sename, Mineduc, Minsal y Sence para la entrega de una oferta pertinente a las necesidades de la población infractora, tanto en centros como en el medio libre.

Se constata la falta de especialización para el trabajo con adolescentes infractores de ley. En el sector de jueces de garantía y fiscales, solo en algunos casos se ha llegado a la dedicación preferencial, con excepción de las salas especializadas. Algunas de las principales complicaciones de la ausencia de dedicación exclusiva y poca especialización en LRPA, son las discrepancias de criterios e

interpretaciones de la ley para llegar a la sanción, o en instancias de control e incumplimiento; escaso compromiso en el control de ejecución de las sanciones; bajo conocimiento de los perfiles y los historiales de los/as adolescentes.

Para las Entidades Colaboradoras, la superación paulatina de las dificultades propias que provoca el proceso de especialización en Adolescencia Infractora, va generando alteraciones y deterioros en los equipos ejecutores de medidas y sanciones que intervienen en esta población. Aún se precisa de mayor conocimiento del cuerpo normativo, de cercanía y retroalimentación con los tribunales en general. A esto se suma la importante rotación de los/as integrantes de los equipos, que también merma el quehacer de la intervención, pues se pierde la experiencia acumulada y los modelos aplicados por los/as profesionales que han trabajado en dichos procesos.

A lo anterior se suma el hecho que se ha tendido a mantener una visión a veces asistencialista del trabajo con adolescentes, considerando que la esencia de la Ley 20.084 hace referencia a la promoción de la responsabilización de los y las jóvenes por sus actos, como concepto de base de la resocialización. Lo que decanta en intervenciones y derivaciones a la Red Social no siempre apropiadas.

En el campo específico de la ley, los/as actores se han manifestado hacia ciertas modificaciones y/o especificaciones de la norma legal, en lo concerniente a aclarar la competencia de los procedimientos abreviados en los y las menores; el tratamiento de la unificación de las penas (en casos de simultaneidad de sanciones); la rigurosidad en los temas de quebrantamiento (art. 52), entre las más relevantes. Todo esto con el fin de sancionar, ejecutar y controlar el proceso penal de los/as jóvenes, de la manera más adecuada para la reinserción.

Por último, los actores del sistema judicial, las instituciones colaboradoras, Genchi y los propios funcionarios y funcionarias del servicio, en general, tienen ciertas expectativas sobre Sename hacia el futuro en cuanto a su papel como administrador de las medidas y sanciones de la LRPA. Algunas de las más mencionadas son:

- Tener un papel más relevante en lo que atañe a la provisión de información oportuna, referida a los casos de jóvenes imputados/as para poder dictar las sentencias apropiadas en tribunales.
- Desarrollar un proceso de capacitación en materias técnicas, orientado a la intervención diferenciada en correspondencia con la complejidad de los y las jóvenes, y los propósitos definidos por la ley.
- Afinar las coordinaciones y generar mayor acercamiento, con y entre las instituciones colaboradoras, como también las internas en los centros de atención directa, entre todos los/as participantes de la intervención y seguridad de los/as jóvenes.

7. Visión de Gendarmería de Chile

Un importante aspecto a destacar en el año 2010-2011 es el liderazgo y compromiso que el Ministerio de Justicia ha desarrollado en el tema penitenciario, y más en concreto en materia de los derechos de las personas privadas de libertad. Este liderazgo ha estado vinculado a una positiva apertura y transparencia de las instituciones a cargo del sistema de ejecución de sanciones penales.

El Director Nacional de Gendarmería da cuenta de esta apertura en la Revista 93 de la Defensoría Penal Pública (Masferrer, 2011), y de los nuevos desafíos que la institución enfrenta:

- Revisión de los procesos de admisión y malla curricular de la Escuela de Gendarmería.
- Reconstrucción de cárceles afectadas por el terremoto.
- Proyecto de ampliación de planta y de modernización institucional.
- Mejora en las condiciones de habitabilidad.
- Cubrir plazas disponibles de los Centros de Educación y Trabajo.
- Realizar alianzas estratégicas con otras instituciones como Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Promover la probidad funcionaria y transparencia.

A continuación se presenta un extracto textual de partes del artículo:

Desde una mirada interna, parecía una conducta casi impropia que el primer paso en este aspecto fuera reconocer abiertamente ante la comunidad que el porcentaje de hacinamiento promedio en los establecimientos penales, a nivel nacional, sobrepasa el 60 por ciento, llegando a cifras evidentemente superiores en las unidades penitenciarias de la Región Metropolitana.

En este sentido, resultaba evidente la necesidad de hacer realidad, con la máxima celeridad, diversas acciones. A saber: la revisión de los procesos de admisión y malla curricular de la Escuela de Gendarmería, la reconstrucción de las cárceles afectadas por el terremoto, el proyecto de ampliación de plantas y de modernización institucional, y establecer como un desafío imperante la creación de conciencia en la opinión pública en cuanto a que la problemática de los derechos humanos en nuestros días la encontramos en las unidades penales, y que afecta no sólo a internos o usuarios del sistema, sino que también a los funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile.

Esta realidad, y esta misma concepción, son compartidas por el supremo gobierno e incluso fueron abordadas en terreno por el Presidente de la República, Sebastián Piñera, y por el Ministro de Justicia.

En este contexto, el propio sentido común nos lleva a pensar que mantener reclusa a tan alta cantidad de personas en un espacio reducido -lo que implica una sobrepoblación como la ya

indicada- complejiza enormemente las posibilidades de intervención de la población penal, a través de programas de tratamiento y de reinserción.

Se han llevado a cabo enormes esfuerzos para gestionar los pocos espacios disponibles y mejorar las condiciones de habitabilidad, no sólo de la ex Penitenciaría, sino que de todos los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, a través de un plan de mejoramiento.

Por otro lado, se ordenaron cuestiones tan básicas como cubrir todas las plazas disponibles de los Centros de Educación y Trabajo, las que impensadamente no se encontraban pobladas en su totalidad, no obstante mantener un alto porcentaje de internos cuyo perfil se enmarca en un bajo compromiso delictual.

Paralelamente, el crecimiento sostenido de la población penal en los últimos años nos ha situado en un escenario peligroso, reduciéndose ostensiblemente las alternativas de segmentación, no obstante realizarse diversas acciones de separación de internos por perfiles de contagio criminógeno y compromiso delictual, recurriendo para ello a las instancias técnicas dispuestas por el servicio.

La tendencia demostrativa de las características de la población penal tiende de igual forma a ser homogénea, con altos índices de tráfico y consumo de drogas, propios de una realidad que alcanza lógicamente el escenario extramuros, junto a otros asociados a condiciones de violencia.

Por otro lado, la misma condición de violencia tiene sus consecuencias en la población penal, desarrollándose pugnas internas con el objeto de vengar el accionar externo.

Es así que las alianzas estratégicas, sostenidas como una política de Estado principalmente de las policías en el combate contra la delincuencia y propiciados desde el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública -en este caso, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito- también han incorporado activamente a Gendarmería de Chile, propiciándose el traspaso de información útil asociadas al ámbito de nuestras competencias.

Sin embargo, existen otras aristas que deben ser enfrentadas seriamente por la administración penitenciaria. Ante la evidente falta de espacios para la reclusión de los infractores, existe una reacción directamente proporcional respecto de la generación de liderazgos de internos altamente conflictivos, cuestión que se demuestra en el accionar de la población penal en los hechos acaecidos en el Centro de Detención Preventiva de San Miguel.

Desde hace bastante tiempo estoy convencido que la fuerza vital que da sustento a la institución son sus funcionarios y funcionarias. Siendo ésta una realidad de cualquier organización, es en Gendarmería donde cobra una dimensión distinta, considerando los innumerables riesgos a los que sus funcionarios son sometidos diariamente, y lo complejo que resulta convivir en un ambiente adverso y de permanente crítica social.

En este mismo orden de ideas, hemos sido enfáticos en promover la probidad funcionaria como el principal motor de transparencia y el primer paso en la búsqueda de la excelencia funcionaria, acción que implicó -incluso- mejorar sustancialmente las materias éticas y doctrinales en la Escuela de Formación y los posteriores cursos de perfeccionamiento que forman parte de las oportunidades que nos brinda la Ley 20.426, que viene a modernizar la institución.

En el último tiempo hemos sido testigos del descubrimiento de verdaderas redes delictuales que se generan al interior de las unidades penales, con participación de funcionarios e internos, cuyos antecedentes han sido puestos a disposición de la justicia, evidenciándose que el trabajo de limpieza de los malos elementos -asociados a casos aislados y excepcionales- se genera desde la propia institución.

Es por este motivo que esta administración está más que convencida que los procesos de admisión de nuestros futuros oficiales, suboficiales, cabos y gendarmes, lo mismo que el personal no uniformado, deben someterse a rigurosos filtros de ingreso y una vez dentro del proceso de formación, fortalecer los valores arraigados desde sus hogares con un sentido de pertenencia institucional y de servicio público.

Conforme a ello, la decisión respecto de generar un recambio generacional de la institución con el llamado a retiro de los más altos cargos del servicio no debe tomarse como un llamado de atención a quienes dejaron las filas, sino que viene a reforzar la idea de potenciar actores "frescos" que definitivamente puedan sobrellevar y liderar las altas exigencias que demandará un modelo mejorado de administración, radicando la responsabilidad de ejercer el mando en las unidades operativas más emblemáticas y de mayor complejidad en oficiales que al día de hoy se encontraban relegados a funciones de menor envergadura.

La apuesta fue auspiciosa y no al azar, cuando decidimos que un grupo importante de oficiales del grado de teniente coronel participara en el Diplomado de Alta Gestión Penitenciaria en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (Anepe), alianza que por lo demás verá sus frutos en la gestión de quienes hoy ya asumieron labores de jefatura en las unidades penales de la Región Metropolitana.

Fácilmente, y tras los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 2010, el debate sobre la situación carcelaria en Chile pudo haberse fijado en cómo esta administración heredó las condiciones en

que desarrollan sus labores nuestros gendarmes, en las carencias de programas de reinserción y aquellas que tienen relación con las condiciones de seguridad y habitabilidad en que conviven los internos.

De esta premisa, sacamos una enseñanza: centralizar todos los esfuerzos para que la verdadera disputa sea más en el reconocer y el hacer que en buscar responsabilidades (Masferrer, 2011, pp. 29-31).

VI. Núcleos problemáticos del sistema penitenciario chileno y propuestas

1. Vulneración del principio de legalidad

1.1 Problemática

En Chile la actividad penitenciaria se encuentra regulada por normas legales que tienen rango de Reglamento. Esta situación se materializa tanto en personas adultas⁸² como en adolescentes⁸³.

En materia de ejecución de sanciones penales rige el principio de legalidad, el cual impone la necesidad de que la sanción penal, su duración y forma de ejecución, sean reguladas por ley⁸⁴.

En general, nuestro ordenamiento jurídico no presenta problemas con las primeras exigencias del principio de legalidad, las que dicen relación con la sanción, naturaleza y monto. Con todo, respecto de la tercera exigencia no ocurre lo mismo; en nuestro ordenamiento jurídico la norma que desarrolla el ámbito de ejecución de las penas es una norma infra legal. De ahí entonces que en el país, en materia de ejecución de las penas, tanto en personas adultas como adolescentes se genera una infracción a la legalidad de las penas, cuestión claramente inconstitucional (artículo 19, N° 7, letra b de la Constitución Política de la República).

Por último, la doctrina nacional ha criticado esta situación de inconstitucionalidad y vulneración de los tratados Internacionales; por ejemplo, López y Horvitz (2004) consideran altamente criticable que siendo la autoridad administrativa la que dicta dichos reglamentos, sea, al mismo tiempo, la que se encuentre encargada de aplicarlos y cumplirlos, dejándose esta materia entregada al autocontrol y vulnerándose el principio republicano de la separación de poderes (p. 589).

82. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, dictado el 22 de mayo de 1998 y publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de agosto del mismo año. Dicho reglamento sistematiza toda la actividad penitenciaria y a su contenido se obliga tanto Gendarmería de Chile como las personas en contacto con el sistema de justicia criminal.

83. Reglamento de la Ley N° 20.084 (Decreto Supremo N° 1378, con fecha 25 de abril de 2007). Este reglamento, al igual que el Penitenciario, sistematiza toda la actividad penitenciaria y a su contenido se obliga tanto el Servicio Nacional de Menores; Gendarmería de Chile y los/as adolescentes en contacto con el sistema de justicia penal juvenil.

84. Más específicamente, el principio de legalidad en materia penal (nullum crimen, nulla poena sine lege) exige la trilogía de ley previa, estricta y escrita, esto es, legalidad de los delitos y las penas y, además, las exigencias de tipicidad -la ley debe establecer específica y claramente la conducta (acción u omisión) que prohíbe-, e irretroactividad de la ley penal, esto es, la imposibilidad normativa de aplicar una ley posterior, salvo que sea más favorable a la persona imputada.

1.2 Estándares vulnerados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 15. 1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

1.3 Solución

Dictación de una Ley Penitenciaria tanto para personas adultas como adolescentes.

2. Hacinamiento

2.1 Problemática

Según explica el informe del Consejo para la Reforma Penitenciaria, en el país hay centros penitenciarios que funcionan con un 196% de hacinamiento. Fenómeno que también fue detectado por el informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, la cual da claros ejemplos de la situación en los centros penitenciarios de Concepción, Santiago, Arica y Valparaíso.

También la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas observó con preocupación un alto nivel de hacinamiento en el Centro para menores de San Bernardo, el cual tiene una infraestructura precaria y condiciones de insalubridad.

El Consejo para la Reforma Penitenciaria destaca asimismo que al ritmo en que ha venido creciendo la población penitenciaria nacional, por ejemplo solo entre 1998-2009 más de 46.000 internos e internas, para el 2013 habrá un nuevo déficit estimado en 2.000 plazas.

Esta situación no solo genera problemas de falta de espacios para internos e internas, sino además

un marcado deterioro en su calidad de vida, debido principalmente al rápido menoscabo de las instalaciones y de los niveles de higiene de los recintos. Situación que ha sido claramente descrita por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema:

Desde mi designación como Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, he representado en diversas oportunidades, tanto al señor Ministro de Justicia como al Director Nacional de Gendarmería de Chile, las deplorables condiciones de vida que se aprecian en los establecimientos penitenciarios del país, constatadas en las visitas que realizan los señores Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, por instrucciones expresas de esta Fiscalía Judicial, y la falta de una política penitenciaria que permita la reinserción social de los internos⁸⁵.

2.2 Estándares vulnerados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁸⁶

Principio 1 Trato humano y digno

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁸⁷

Dignidad de los reclusos.

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

85. Mónica Maldonado, Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema, en Informe para efecto de emitir opinión sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

86. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm

87 Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp35_sp.htm

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁸⁸

1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

2) Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

3) En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

4) Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

5) Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

6) Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

7) Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

8) Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

88. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm

2.3 Solución

-Remodelación permanente de las instalaciones, principalmente en los recintos penitenciarios que presentan mayores niveles de hacinamiento. Pintura, reparación de los baños y duchas, limpieza de las celdas, etc.

-Asegurar un adecuado funcionamiento de los medios de descongestión carcelarios a que refiere la Ley 18.216, beneficios intrapenitenciarios, permisos de salida y libertad condicional.

-Construcción de nuevos recintos. Esta solución debe ser tomada con cautela dado que la pena privativa de libertad requiere ser entendida como el último recurso, priorizando fortalecer el sistema alternativo a la privación de libertad con sanciones diferentes a la cárcel, que funcionen adecuadamente y cumplan los niveles exigidos de vigilancia y asistencia.

3. Aplicación celda de aislamiento

3.1 Problemática

Según el Informe de la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema, tres serían los principales problemas que se presentarían. Primero, la existencia de la sanción propiamente tal; segundo, las condiciones materiales en que se utiliza; y tercero, la aplicación reiterada de la medida sin previa autorización del juez correspondiente.

En opinión de la Fiscalía, sin perjuicio de las mejoras efectuadas a las celdas de castigo en algunas regiones, sigue constituyendo un trato cruel e indigno someter a una persona a encierro hasta por 10 días en celdas vacías de cualquier mueble, sin catre, colchón, ni frazadas, las que se les entregan en la noche; celdas que habitualmente no cuentan con luz natural ni eléctrica, la que entra por pequeñas celosías, muchas veces sin servicios higiénicos y sometidos a la buena voluntad de los gendarmes para que sean sacados a hacer sus necesidades biológicas, o directamente provistos de tiestos plásticos para este fin; y sin acceso a lectura. En algunos casos, son encerrados entre 4 y 6 internos en una misma celda, sin dotación suficiente de colchones.

3.2 Estándares vulnerados

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁸⁹

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

89. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm

32.1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. en todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

3.3 Solución

Modificación del Reglamento Penitenciario que elimine este tipo de sanción. Y contemplar la Medida de separación del grupo, en similares términos que el Reglamento de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles (artículo 75), el cual la contempla para los casos de seguridad personal del infractor o infractora de las demás personas reclusas por no más de siete días y en una habitación individual.

4. Falencias en el control de derechos

4.1 Problemática

De la práctica judicial en materia de recursos de amparo y protección se desprende un importante grupo de vulneraciones de derechos (Gómez, 2005, p. 530), originadas por los siguientes motivos:

- a. Apremios ilegítimos
- b. Traslados indebidos
- c. Castigos injustificados

También se han detectado problemas en la aplicación de la libertad condicional⁹⁰. Básicamente la persona privada de libertad no tiene acceso al informe que realiza el Consejo Técnico, el cual será considerado por la Comisión de Libertad Condicional; tampoco puede participar con su abogado en el día en que la Comisión de Libertad Condicional decide su solicitud, y tampoco puede conocer los argumentos que dieron los miembros de la Comisión para aceptar o rechazar su solicitud.

Frente a estos tipos de vulneraciones de derechos y otras, como la negación arbitraria de beneficios o denegación de información, los reclusos y reclusas no cuentan con un Juez o Jueza Penitenciario y

90. Se aplica solo a adultos/as privados/as de libertad y de acuerdo con el artículo 1º, DL 321-1932, un modo de cumplir en libertad bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos, una pena privativa de libertad que no extingue ni modifica su duración. Comprende todo el tiempo restante de la condena, se obtiene y se pierde por Decreto Supremo previo informe favorable de la Comisión de Libertad Condicional que funciona en las Cortes de Apelaciones y está integrada por los mismos funcionarios que la ley designa en los artículos 4º y 5º del DL 321. En términos generales se deben cumplir dos requisitos, referidos al tiempo de la condena impuesta y al comportamiento del condenado dentro del penal.

con un sistema de recursos específicos a través de los cuales pueda cuestionar la actividad o decisión penitenciaria vulneradora de derechos.

Si bien el Código Procesal Penal en su artículo 466 inc 1º y el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14 letra f), contemplan que corresponde a los jueces y juezas de garantía resolver las solicitudes y reclamos de reos/as o penados/as que se planteen durante el tiempo de ejecución de la condena. No se establece a través de qué procedimiento, los temas que pueden ser objeto de su conocimiento, y el medio de impugnación.

Esta indefinición por parte del legislador ha hecho que el rol de los jueces de garantía en materia de control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales sea casi inexistente, tanto para personas adultas como adolescentes privados/as de libertad.

Los mecanismos de protección general destinados a lograr la tutela efectiva de derechos, como son la acción de protección y de amparo, tampoco han brindado mayor protección a las personas privadas de libertad. Así lo demuestra la investigación de Gómez (2005), que registró las acciones de protección y amparo presentadas por personas reclusas en el período 1990-2000, donde solo un 7,1% fue acogido, un 87% fue rechazado y un 5,1% declarado inadmisibile (p. 530). A su vez Stippel (2006) concluye que del total de los Recursos de Protección y de Amparo, del universo de los recursos objeto de su estudio, un 94,1% fue declarado inadmisibile o rechazado y tan solo un 5,9% obtuvo un resultado favorable para la persona presa (p.196).

4.2 Estándares vulnerados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹¹

<p>Principio 4</p> <p>Necesidad de orden judicial para afectar derechos</p>	<p>Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.</p>
<p>Principio 5</p> <p>Aplicación general de estos principios</p>	<p>2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se considerarán discriminatorias. La necesidad y la aplicación de tales medidas estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.</p>

91. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm

<p>Principio 30</p> <p>Derechos de presos y detenidos ante medidas disciplinarias</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.
<p>Principio 32</p> <p>Derecho a accionar ante los tribunales internos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuese legal, obtener su inmediata liberación. 2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

<p>Principio 33</p> <p>Derecho al recurso en caso de tratos crueles, inhumanos o degradantes</p>	<ol style="list-style-type: none">1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.
---	---

4.3 Solución

-Crear la figura de Juez de Ejecución de sanción penales y un procedimiento que respete las garantías del debido proceso. Esto implica realizar una modificación tanto al Código Procesal Penal y al Código Orgánico de Tribunales.

-Se estima que quien debe asumir esta labor son los Jueces o Juezas de Garantía, por las siguientes razones:

a. Configuración en normas positivas básicas ya establecidas.

Constituye una ventaja el que ya existan normas positivas que establecen la competencia y la función de control por parte de tales juzgados. Ello implica que las disposiciones complementarias o los ajustes que deban efectuarse no parten desde un punto en que no existe construcción alguna.

b. Se puede mejorar y reforzar una institución existente que ha probado su buen funcionamiento y dinámicas de gestión.

La instalación y operación de los juzgados de garantía se encuentra en general bien evaluada. Será esta clase de tribunales los que habría que reforzar para emprender las tareas de control en mejores condiciones. Esto representa ventajas respecto a establecer todo un nuevo sistema de control con nuevos tribunales y nuevo personal.

c. Incorporación de recursos marginales.

Dado que se aprovecharía una estructura existente, lográndose un mejor rendimiento mediante el reforzamiento de la estructura actual, cuestión que no sería posible con la creación a partir de cero de un nuevo sistema.

d. Culminación lógica y orgánica del establecimiento de la Reforma Procesal Penal.

Desplegar el proyecto completo de la Reforma por la vía de extensión de las garantías y ejecución eficiente de recursos en los ámbitos de control de ejecución, constituiría una muestra final de un sistema bien concebido y que alcanza sus logros en forma gradual y efectiva.

5. Rehabilitación

5.1 Problemática

Como destaca el Consejo para la reforma penitenciaria, la oferta programática de reinserción es extremadamente débil, problema que se basa en dos factores: precario presupuesto destinado a esta área, el cual en el 2009 no superaba el 13,67% del presupuesto total de Gendarmería, y poca capacitación del personal a cargo de los programas de rehabilitación y reinserción.

También la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas observó con preocupación las serias deficiencias y limitaciones en los programas de readaptación social, incluyendo un limitado porcentaje de la población penitenciaria que tiene acceso a los programas de los Centros de Educación y Trabajo.

5.2 Estándares vulnerados

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹²

Principio 28

Derecho a obtener materiales culturales, educacionales o de información

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles, si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁹³

Derecho a participación en actividades culturales y educativas.

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

92. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm

93. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp35_sp.htm

Creación de condiciones para realizar actividades laborales.	8.Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
Creación de condiciones de reincorporación.	10.Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos⁹⁴

40.Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

71.1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

94. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

5.3 Solución

-Como señala el Consejo para la reforma penitenciaria, se debe elaborar una política de rehabilitación con énfasis en la reinserción que aborde los tres subsistemas (cerrado, abierto y post penitenciario) bajo una mirada integral.

-Una nueva política en este sentido conlleva requisitos como: (i) fortalecer el personal dedicado a reinserción en el medio libre; (ii) independizar el presupuesto para reinserción respecto del presupuesto de Gendarmería; (iii) contar con oferta programática pública y privada, donde la institución y la gestión dependan del Estado, pero la implementación local se pueda externalizar; y (iv) realizar un levantamiento de información de la oferta pública disponible y un estudio del perfil de las personas condenadas para determinar los servicios y programas necesarios.

6. Derecho a abogado/a defensor/a

6.1 Problemática

No todas las personas privadas de libertad cuentan con abogado/a defensor/a.

Si bien en la actualidad existe un proyecto de defensa penitenciaria ejecutado a través de la Defensoría Penal Pública en la cuarta región y en la región Metropolitana, las demás regiones no cuentan con este servicio, lo que deja a las personas privadas de libertad de dichas regiones desprovistas de este derecho.

Esta situación se presenta en personas adultas y adolescentes condenadas que se encuentran privadas de libertad.

6.2 Estándares que se vulneran

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 8

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Artículo 14

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión⁹⁵

Principio 17

Derecho a asistencia de un abogado

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo.

95. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp36_sp.htm

<p>Principio 18</p> <p>Derecho a ser visitado por el abogado y a hacerle consultas</p>	<ol style="list-style-type: none">1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.
---	--

6.3 Solución

Apoyar con recursos al proyecto de defensa penitenciaria ejecutado por la Defensoría Penal Pública y asegurar su aplicación en todas las regiones del país.

7. Especial situación en el caso de los y las adolescentes privados/as de libertad

7.1 Precaria especialización de funcionarios y funcionarias

7.1.1 Problemática

El Informe Diagnóstico de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil expresa que uno de los problemas que enfrenta el sistema penal juvenil dice relación con la falta de especialización de funcionarios y funcionarias para el trabajo con los/as adolescentes infractores/as. También se explica que en el sector de jueces y juezas de garantía y fiscales, solo en algunos casos se ha llegado a la dedicación preferencial.

7. 1.2 Estándares vulnerados

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)⁹⁶

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁹⁷

85. El personal deberá recibir una formación que le permita desempeñar eficazmente sus funciones, en particular la capacitación en psicología infantil, protección de la infancia y criterios y normas internacionales de derechos humanos y derechos del niño, incluidas las presentes Reglas. El personal deberá mantener y perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de formación en el servicio que se organizarán a intervalos apropiados durante toda su carrera.

96. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm

97. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm

7.1.3 Solución

-Como destaca el Informe Diagnóstico de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil, un importante desafío que enfrenta el sistema penal juvenil dice relación con desarrollar un proceso de capacitación en materias técnicas, orientado a la intervención diferenciada en correspondencia con la complejidad de los/as jóvenes y los propósitos definidos por la ley.

-También se hace necesario avanzar en la dedicación exclusiva.

7.2. Aplicación de celda de aislamiento

7.2.1 Problemática

En su visita a Chile, la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas señaló que en materia de adolescentes privados de libertad se persiste con los malos tratos y uso del aislamiento como castigo.

7.2.2. Estándares vulnerados

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad⁹⁸

67. Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. Estarán prohibidas, cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contacto con familiares. El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del menor por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad, y nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria. No deberá sancionarse a ningún menor más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Deberán prohibirse las sanciones colectivas.

7.2.3 Solución

-Reglamento en materia de ejecución de sanciones penales juveniles prohíbe que la medida de aislamiento sea considerada y aplicada como pena o sanción.

98. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm

-Es necesario implementar un control judicial penitenciario efectivo y una cobertura adecuada de defensores/as penales que puedan denunciar estos hechos.

7.3. Problemas de coordinación interinstitucional

7.3.1 Problemática

El Informe Diagnóstico de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil señala que existen problemas de coordinación entre las distintas instituciones, Servicio Nacional del Menor, Ministerio de Salud y Ministerio de Educación.

7.3.2 Estándares vulnerados

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)⁹⁹

60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.

7.3.3 Solución

Como el propio Informe de Diagnóstico de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal juvenil indica, se deben afinar las coordinaciones y generar mayor acercamiento entre todos los participantes de la intervención y seguridad de los y las jóvenes.

7.4. Rehabilitación

7.4.1 Problemática

Del trabajo de las Comisiones interinstitucionales se destaca como un aspecto preocupante que no existen talleres que cumplan una real función capacitadora o que preparen para la vida laboral de los y las adolescentes.

En el mismo sentido, la Relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas observó una deficiente prestación de servicios básicos, especialmente en educación, así como en los programas de esparcimiento, deportes y readaptación social.

99. Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp47_sp.htm

7.4. 2 Estándares vulnerados

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)¹⁰⁰

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad¹⁰¹

38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y deberá hacerse todo lo posible porque tengan acceso a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado reclusos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.

44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.

100. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp48_sp.htm

101. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm

45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro.

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

7.4.3 Solución

Como indicó el propio Relator, se debe profundizar y ampliar la política de readaptación social, a fin de garantizar la reinserción efectiva de las personas privadas de libertad.

7.5. Higiene

7.5.1 Problemática

Del trabajo de las Comisiones interinstitucionales se detectó que en algunas regiones del país los centros cuentan con problemas de aseo y limpieza, principalmente en los baños y duchas.

7.5.2 Estándares vulnerados

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad¹⁰²

31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

7.5.3 Solución

Remodelación permanente de las instalaciones, principalmente en los recintos penitenciarios que presentan mayores niveles de hacinamiento. Pintura, reparación de los baños y duchas, limpieza de las celdas, etc.

7.6. Lectura del reglamento

7.6.1 Problemática

Del trabajo de las Comisiones interinstitucionales, se observa que los/as adolescentes infractores no son informados sobre sus derechos y obligaciones.

7.6.2 Estándares vulnerados

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁰³

35. A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

102. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm

103. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp34_sp.htm

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad¹⁰⁴

24. En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

7.6.3 Solución

-El Reglamento en materia de ejecución de sanciones penales juveniles, artículo 5º, contempla la obligación de información de derechos y deberes.

-Se debería avanzar en capacitación de funcionarios y funcionarias y en la implementación de un Juez o Jueza en materia penitenciaria y de una adecuada cobertura de defensores/as que puedan denunciar estas situaciones.

104. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_comp37_sp.htm



Referencias Bibliográficas

Álvarez, P., Marangunic, A. y Herrera, R. (diciembre, 2007). Impacto de la Reforma Procesal Penal en la Población Carcelaria del País. *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* N° 11.

Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *Monitoreo de Lugares de Detención. Una Guía Práctica*. Ginebra: Autor.

Briceño, S. (septiembre, 2008). Supervisión de Centros privativos de Libertad para Adolescentes: el Modelo Chileno a la Luz del Modelo Inglés. *Justicia y Derechos del Niño* 10, 181-196.

Cámara de Diputados. (15 de mayo de 2007). *Legislatura 355ª. Sesión 26ª. Ordinaria, de 11.07 a 16.07 horas*. Recuperado de <http://www.camara.cl/boletin/doc.aspx>.

Cámara de Diputados. (2008). *Informe de la Comisión Especial Investigadora del Proceso de Concesiones Carcelarias*. Recuperado de www.congreso.cl

Castro A., Cillero M. y Mera J. (2010). *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

<http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. (2005). *Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento*. Recuperado de http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3316-reformas-procesales-penales-en-america-latina-resultados-del-proyecto-de-seguimiento-volumen-iii.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA. (2007). *Reformas Procesales Penales en América Latina: Resultados del Proyecto de Seguimiento, IV etapa*. Riego, C. (Coord.). Recuperado de http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/3315-reformas-procesales-penales-en-america-latina-resultados-del-proyecto-de-seguimiento-iv-etapa.

Centro de Derechos Humanos – Universidad Diego Portales. (2008). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile*. Recuperado de http://www.derechoshumanos.udp.cl/wpcontent/uploads/2009/07/instituciones_nacionales_ddhh_20081.pdf

Cillero, M. (1999). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y Derechos del Niño* 1, 45-62.

Consejo para la Reforma Penitenciaria. (marzo, 2010). *Recomendaciones para una Nueva Política Penitenciaria*. Santiago, Chile: Autor.

Comisión de Expertos. (2006). *Primer Informe de la Comisión de Expertos sobre Responsabilidad Penal Adolescente*. Recuperado de <http://comisiondeexpertosrpa2.blogspot.com>

Comisión de Expertos. (2007). *Segundo Informe de la Comisión de Expertos sobre Responsabilidad Penal Adolescente*. Recuperado de <http://comisiondeexpertosrpa2.blogspot.com>

Coyle, A. (2002). *La Administración Penitenciaria en el Contexto de los Derechos Humanos*. Kings College London. Londres: Centro Internacional de Estudios Penitenciarios.

Fundación Paz Ciudadana. (2011). *Caracterización de la Población en Prisión Preventiva en Chile*. Santiago, Chile: Autor.

Gendarmería de Chile. (2006). *Compendio Estadístico de la Población Atendida por Gendarmería de Chile*. Santiago, Chile: Autor.

Gómez G. (2005). *Derechos Fundamentales y Recurso de Protección*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.

Horvitz, M. I. y López, J. (2004). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*. Santiago, Chile: Autor.

Kaiser, G. y Schöch, H. (2002). *Strafvollzug*. Heidelberg: C.F Müller.

Masferrer, L. (2011). Cárceles: a Recuperar el Tiempo Perdido. *Revista 93*, 5 (2), 29-33.

Medina, C. (1996). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En C. Medina y J. Mera (Eds.). *Sistema Jurídico y Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.

Mera F., J. (1995). *Hurto y Robo*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica Cono Sur Ltda.

Ministerio de Justicia. (1993). *Diagnóstico Nacional de Menores en Unidades de Gendarmería de Chile*. Santiago, Chile: Autor.

Pratt, J. (2006). *Castigo y Civilización, una Lectura Crítica sobre las Prisiones y los Regímenes Carcelarios*. Barcelona: Editorial Gedisa.

Riego, C. (s.f). *Introducción de Procedimientos Orales en Chile*. Recuperado de http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/1778-la-introduccion-de-procedimientos-orales-en-chile

Rivera, I. (2006). *La Cuestión Carcelaria, Historia, Epistemología, Derecho y Política Penitenciaria*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Stippel, J. (2006). *Las Cárceles y la Búsqueda de una Política Criminal para Chile*. Santiago, Chile: LOM.

Van Zyl Smit, D. & Snacken, S. (2009). *Principles of European Prison Law and Policy*. New York: Oxford University Press.

